



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año VI / Núm. 54 / Enero 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año VI, Núm. 54, enero 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 29 de enero de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior	5
--	---

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior	49
------------------------------------	----

Tercera Parte:

Tesis Aislada de Sala Superior y Criterios Aislados de Salas Regionales.....	317
--	-----

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales.....	333
--	-----

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	349
--	-----

Sexta Parte:

Índices Generales.....	367
------------------------	-----

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-187

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE FACULTADES PARA ACTUALIZAR CRÉDITOS FISCALES EXIGIDOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si bien es cierto, conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, opera la actualización cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a fin de dar el valor real al monto de las mismas en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo, es necesario que para el cálculo de la misma exista esa facultad reglamentada a fin de respetar las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, que exigen que todo acto de molestia debe emitirse por quien para ello esté facultado. Ahora bien de conformidad con el artículo 17 fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, transcrito con antelación, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás

obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; en tanto que la Administración General de Recaudación, conforme lo prevé el artículo 25 fracción VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, únicamente cuenta con facultades, para determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes. De lo anterior se colige que los Administradores Locales de Recaudación carecen de competencia para actualizar los créditos fiscales al momento de requerir su pago, pues, tratándose de determinación, únicamente están facultados para determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, sin que se advierta que puedan actualizar los créditos fiscales al momento de requerir su pago, pues se considera que si efectúa la actualización correspondiente, por la omisión en el pago de la contribución, se están ejerciendo facultades liquidadoras, que no les fueron conferidas.

Contradicción de Sentencias Núm. 1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04/YOTRO/759/14-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente:

Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2015)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

a) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04.- En la resolución impugnada contenida en el oficio **400-63-00-03-04-2012-15742 de 13 de agosto de 2012**, se desprende:

- Que toda vez que por oficio 324-SAT-20-1-B-4565 de 28 de julio de 2006, el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria le determinó a la contribuyente *****, el impuesto sobre la renta con un importe histórico de \$ *****, el **Administrador Local de Recaudación de Oaxaca a fin de hacer efectivos los créditos fiscales** H-461039, H-461040, H-461041 y H-461042, en cantidad de \$*****, le nombró interventor con cargo a la caja.

- Asimismo, **procedió a determinar la actualización de dichos créditos**, la tasa de recargos y los gastos de intervención con cargo a la caja.

b) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1515/12-15-01-8: En la resolución impugnada contenida en el oficio **400-63-00-03-04-2012-13549 de 13 de julio de 2012**, se advierte:

- Que toda vez que mediante resoluciones 324-SAT-20-2-A-4022, 20-1-C-1123, 20-1-B-2093, 20-1-B-4335, 4843, 500-45-00-02-03-2008-6387-500-45-00-02-03-2008-6383, 500-45-00-02-03-2008-9222, 500-45-00-02-03-2008-10632, 500-45-00-02-02-2009-08274, 500-45-00-02-01-2009-08490, 500-45-00-02-03-2008-10632, de 19 de mayo de 2005, 26 de febrero, 30 de marzo, 18 de junio de 2007, 11 de junio, 18 de julio, 29 de septiembre, 05 de noviembre de 2008, 11 y 18 de septiembre de 2009, la Administradora Local de Auditoría Fiscal le determinó a la contribuyente *****, multas por infracciones a las leyes tributarias, el Subadministrador en ausencia del **Administrador Local de Recaudación de Oaxaca, para hacer efectivos los créditos fiscales** con importe total de \$ *****, informó a la actora sobre la inmovilización realizada el 15 de mayo de 2012, por la Institución de Crédito *****, en las cuentas bancarias ***** en cantidad de \$***** y \$***** , respectivamente.

- También, se desprende que al haber transcurrido los 45 días hábiles sin haber pagado ni garantizado la empresa actora los créditos fiscales, el Subadministrador en ausencia del **Administrador Local de Recaudación de Oaxaca, procedió al cobro y actualización de dichos créditos.**

En efecto, queda claro que para que el **Administrador Local de Recaudación de Oaxaca de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria** pueda hacer exigible un crédito fiscal, resulta imperioso que exista una resolución en la que se ordene requerir el pago del importe de los créditos fincados al contribuyente deudor.

Al respecto el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 17 fracción VIII, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede se advierte **es competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal** que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.**

A fin de analizar si los **Administradores Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**

están facultados para efectuar la actualización de los créditos fiscales al momento de requerir su pago, es necesario citar el contenido de los artículos 2, párrafo primero, Apartado C, fracción II, 9, 10, primer párrafo, fracciones I y IV, 9, primer párrafo, fracción VII, X y XXXVII y último párrafo, 25 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos legales antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- ✓ Que el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia contará con Unidades Administrativas Regionales, entre las que se encuentran las **Administraciones Locales**, las cuales pueden ser de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de **Recaudación** y de Auditoría Fiscal.
- ✓ Que las **Administraciones Locales de Recaudación** son unidades administrativas que están adscritas a la Administración General de Recaudación.
- ✓ Que compete a las **Administraciones Locales de Recaudación**, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XXXIV del

artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que consisten en:

- Notificar todo tipo de actos administrativos, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos y solicitud de informes que emitan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones.
- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.
- Enajenar, dentro o fuera de remate, bienes y negociaciones embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos.
- Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; ampliar el embargo en bienes

del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y fijar los honorarios del depositario interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

- Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos, así como determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias que hubiere por haber realizado pagos a plazos, diferidos o en parcialidades, sin tener derecho a ello.

- Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

- Depurar y cancelar, cuando así proceda, los créditos fiscales a favor de la Federación.

- Cobrar las multas impuestas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.
- Ordenar la entrega a los adquirentes de bienes rematados del monto pagado por los mismos, cuando dichos bienes no puedan ser entregados a estos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 188-Bis del Código Fiscal de la Federación.
- Declarar el abandono de los bienes y de las cantidades a favor del Fisco Federal en los términos de lo dispuesto en los artículos 188-Bis y 196-A del Código Fiscal de la Federación.
- Transferir a la instancia competente los bienes embargados en el ejercicio de sus facultades que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichos bienes cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- Condonar cuando proceda, previa opinión de autoridad competente, los recargos, en materia de resoluciones y auditorías sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en

operaciones con partes relacionadas, en términos de las disposiciones fiscales.

- Tramitar y aceptar o rechazar, según proceda, la dación de servicios y bienes en pago de créditos fiscales.
- Condonar, en los términos de las disposiciones aplicables, multas determinadas e impuestas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria o las autoimpuestas por los contribuyentes; condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que se hayan determinado con anterioridad a la fecha de inicio del concurso mercantil, en términos del artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación; reducir las multas y aplicar la tasa de recargos, en términos de lo dispuesto por el artículo 70-A del propio Código, cuando no corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.
- Participar, con la unidad administrativa competente, en la custodia y preservación de las obras aceptadas como pago en especie, así como llevar el control administrativo de los registros de consulta pública de dichas obras, hasta antes de su entrega a la Administración General de Recursos y Servicios.

- Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda.
- Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.
- Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.
- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.
- Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las

disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme, hubiere sido impugnada a través de algún recurso de revocación y medie solicitud de la Administración General Jurídica o de sus unidades administrativas.

- Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre aspectos relacionados con los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda.
- Enviar a los contribuyentes comunicados y en general realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover el cumplimiento voluntario y oportuno del pago de sus créditos fiscales, sin que por ello se considere el inicio de facultades de comprobación.
- Determinar, cuando proceda, el impuesto a los depósitos en efectivo y sus accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.
- Declarar, cuando proceda, la prescripción de oficio de los créditos fiscales.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, los Administradores Locales de Recaudación, únicamente se encuentran facultados para determinar lo siguiente:

- Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución.**
- Determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.
- Determinar la responsabilidad solidaria y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.
- Determinar, cuando proceda, el impuesto a los depósitos en efectivo y sus accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Asimismo, se desprende que dichos **Administradores Locales de Recaudación** se encuentran facultados para llevar a cabo **el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales**, así como para determinar y cobrar **el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de mérito**, y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Al respecto, el procedimiento administrativo de ejecución establecido en los artículos 145, primer párrafo, 150,

151 y 152 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contempla lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que las autoridades fiscales **exigirán el pago de los créditos fiscales** que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, **mediante procedimiento administrativo de ejecución.**

Asimismo, el artículo 145 transcrito, establece que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales **estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución,** entre las que se encuentra, el requerimiento del pago de los créditos fiscales; la de embargo y la de remate.

Del mismo modo, se advierte que se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, del Código Fiscal en comento, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando

dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de dicho Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

El artículo 151 señala que cuando las autoridades fiscales hagan **efectivo un crédito fiscal y sus accesorios, requerirán de pago al deudor y en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes** para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 152, establece que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso y que de dicha diligencia se levantará acta circunstanciada.

En ese sentido, queda claro que para hacer exigible un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo

de ejecución, es necesaria la existencia de una resolución en la que se ordene requerir el pago del importe de los créditos fincados al contribuyente deudor, permitiendo de esta manera al Administrador Local de Recaudación el cobro de los mismos, pudiendo determinar el monto de los recargos, los gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en el procedimiento de mérito.

No obstante lo anterior, a fin de determinar si los **Administradores Locales de Recaudación**, están facultados para actualizar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes al momento de requerirles el pago, no hay que perder de vista que como se observa de las resoluciones impugnadas en los juicios contenciosos administrativos **1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04** y **1515/12-15-01-8**, dichos administradores **procedieron a realizar la actualización** de los créditos referidos, citando los artículos 17-A y 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que en su parte conducente, dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que **el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país**, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar y que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Asimismo, se advierte que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones.

Ahora bien, no obstante que por mandato de los artículos 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones o los aprovechamientos cuando no se cubran en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales **su monto se actualizará** desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, ello no implica que los Administradores Locales de Recaudación tengan la atribución de actualizar los créditos fiscales, pues atendiendo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/94, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En efecto, conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que dice: *“Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por la falta de pago oportuno...”*, **es necesario que para el cálculo de la misma exista esa facultad reglamentada que establezca que los Administradores Locales de**

Recaudación del Servicio de Administración Tributaria pueden actualizar créditos fiscales al requerir de su pago, a fin de respetar las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, que exigen que todo acto de molestia debe emitirse por quien para ello esté facultado.

Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que la naturaleza jurídica de la actualización del monto de las contribuciones, que opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, **conserva la naturaleza de contribución**, al provenir del incumplimiento en su pago, es decir, se trata de la misma contribución, no enterada en tiempo, a la que se le otorga el valor real que le corresponde, con motivo de la inflación y el transcurso del tiempo.

Es decir, **si bien la actualización no requiere de integrarse con todos los elementos de un tributo para tener la naturaleza de contribución, como serían entre otros, una base y una tasa, la misma no constituye una contribución diversa e independiente de la que se actualiza, pues es la propia contribución no cubierta en tiempo y a la que se ha dado el valor real que le corresponde.**

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia P./J. 124/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 25, que dice:

“CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la tesis P. XLIII/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, pág. 12, que es del tenor siguiente:

“CONTRIBUCIÓN. SU MONTO ACTUALIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSERVA LA NATURALEZA JURÍDICA DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, ES UN MEDIO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el hecho de que los Administradores Locales de Recaudación al momento de requerir el pago de los créditos fiscales, además estén determinando su actualización, **ello implica que están ejerciendo una facultad liquidadora de los mismos, pues su actualización no constituye una contribución diversa e independiente de dicha contribución, sino que es la propia contribución o aprovechamiento no cubierta en tiempo, cuya facultad no está a cargo de los Administradores Locales de Recau-**

dación del Servicio de Administración Tributaria, quienes únicamente podrán requerir el cobro de un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, no puede dejarse al prudente arbitrio de la **autoridad recaudadora que pueda actualizar créditos fiscales a voluntad, sin estar debidamente reglamentada esa facultad a su cargo**, dado que este proceder generaría una incertidumbre jurídica al contribuyente de que cualesquier autoridad recaudadora pueda actualizar los cobros de contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, lo que ocasionaría que el contribuyente quedaría en un estado completo de indefensión al no tener la certeza jurídica de quien actualizó el crédito tenga atribuciones para ello.

Apoya el criterio anterior, la tesis XV.4o.46 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, pág.: 1424, que es del tenor literal siguiente:

“ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ESTÁN FACULTADOS PARA ACTUALIZAR LOS CRÉDITOS FISCALES AL REQUERIR SU PAGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto y en atención a lo consignado por el artículo 17 fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria, transcrito con antelación, compete a la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, *determinar los impuestos y sus accesorios* de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios** que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En tanto que la Administración General de Recaudación, acorde a lo dispuesto por el artículo **25 fracción VIII**, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **únicamente cuenta con facultades, para determinar y cobrar** a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo**, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

De lo anterior se colige que los Administradores Locales de Recaudación carecen de competencia para actualizar los créditos **fiscales al momento de requerir su pago**, pues, tratándose de determinación, únicamente están facultados **para determinar y cobrar** a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo**, sin que se advierta de los preceptos legales analizados, alguno que le otorgue facultad para actualizar las

contribuciones requeridas de pago; por lo que se considera que si realizan la actualización generada por la omisión en el pago de la contribución, están ejerciendo facultades liquidadoras, cuya facultad no les está conferida.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **P./J. 10/94**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, Octava Época, Mayo de 1994, página 12, que a la letra establece:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”
[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia de **15 de agosto de 2013**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo **1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04**.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE FACULTADES PARA ACTUALIZAR

CRÉDITOS FISCALES EXIGIDOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si bien es cierto, conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, opera la actualización cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a fin de dar el valor real al monto de las mismas en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo, es necesario que para el cálculo de la misma exista esa facultad reglamentada a fin de respetar las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, que exigen que todo acto de molestia debe emitirse por quien para ello esté facultado. Ahora bien de conformidad con el artículo 17 fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, transcrito con antelación, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; en tanto que la Administración General de Recaudación, conforme lo prevé el artículo 25 fracción VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, únicamente cuenta con facultades, para determinar y

cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes. De lo anterior se colige que los Administradores Locales de Recaudación carecen de competencia para actualizar los créditos fiscales al momento de requerir su pago, pues, tratándose de determinación, únicamente están facultados para determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, sin que se advierta que puedan actualizar los créditos fiscales al momento de requerir su pago, pues se considera que sí efectúa la actualización correspondiente, por la omisión en el pago de la contribución, se están ejerciendo facultades liquidadoras, que no les fueron conferidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por la *****, en representación legal de

*****, entre las dictadas por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04** y la Sala Regional del Sureste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio contencioso administrativo **1515/12-15-01-8**.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en su sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo **1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04**.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de febrero de 2015, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame, y dos en contra de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 08 de octubre de 2015, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04/YOTRO/759/14-PL-04-01

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el criterio de este Pleno:

Primeramente, los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil doce, establecían que, el

monto de las contribuciones se actualizara por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

De modo que, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Siendo importante recalcar que, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica de contribución; es decir, son la contribución misma.

Además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, el cual se calculará aplicando el monto de las contribuciones actualizadas, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En resumen, la actualización de las contribuciones se da por ministerio de Ley, no por el ejercicio de las facultades de la autoridad, como lo es, la recaudación.

En segundo lugar, los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación establecen que, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, una vez requerido el pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, se proce-

derá al embargo de los bienes o derechos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal.

Luego, si el crédito fiscal, es la cantidad que tiene derecho a percibir el Estado, por concepto de contribuciones o de sus accesorios y, la actualización de la contribución conserva la naturaleza de esta, entonces, es evidente que, la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir el pago de la contribución actualizada.

En este contexto, si respecto a las Administraciones Locales de Recaudación, los artículos 25, fracciones IV y VIII, y 27, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en dos mil doce, establecen lo siguiente:

“Artículo 25.- Compete a la Administración General de Recaudación:

“[...]

“IV.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **incluyendo el embargo** de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.

“[...]

“VIII.- Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.”

“Artículo 27.- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones III, **IV**, V, VI, VII, **VIII**, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XXXIV del artículo 25 de este Reglamento.”

En consecuencia, las Administraciones Locales de Recaudación sí se encuentran facultadas para actualizar las contribuciones a cargo del contribuyente, porque, en principio, se encuentran facultadas para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, que tiene por objeto hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, mismos que incluirán las contribuciones actualizadas.

En segundo lugar, porque si dichas Administraciones Locales de Recaudación están facultadas para determinar y requerir el monto de los recargos, los cuales se calculan aplicando el monto de las contribuciones actualizadas; es evidente que, se encuentran facultadas para actualizar las contribuciones.

Es decir, si la autoridad se encuentra facultada para determinar y requerir recargos con base a las contribuciones, tiene la facultad para actualizarla; de manera que, es innecesario un nuevo acto de determinación por parte de la autoridad liquidadora.

Además, ningún fin práctico tendría que las Administraciones Locales de Recaudación, devuelvan el crédito fiscal a la autoridad liquidadora, si esta, en el crédito fiscal, ya dio las bases para la liquidación; aunado a que, se estaría retrasando el cobro de la contribución, en perjuicio del contribuyente, quien seguiría teniendo la obligación de pago de la contribución actualizada, hasta en tanto no se extinga por prescripción, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la tesis P. CI/98,¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE CONTRIBUCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SIRVA DE BASE PARA CALCULAR LOS RECARGOS Y LAS MULTAS, NO REVELA UNA DOBLE O TRIPLE SANCIÓN.- La actualización del monto de las contribuciones implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma

¹ [TA] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 220.

equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto dentro del plazo legal, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno, concretamente, por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago puntual de las contribuciones, a fin de sufragar los gastos públicos, ni tampoco sanciona al infractor, aspectos que distinguen a la actualización tanto de los recargos, como de las multas. Además, conforme al último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, **las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, es decir, se trata de contribuciones**, a diferencia de los recargos y las sanciones, que aunque participan de la naturaleza de aquéllas, son accesorios. Por consiguiente, **la circunstancia de que las contribuciones deban actualizarse y, sobre la cantidad obtenida**, calcularse los recargos y las multas, **no revela una doble o triple sanción, ya que son rubros diversos que nacen a la vida jurídica por diferentes conceptos.**”

(*Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 124/99,² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

² [J] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 25.

“CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DEL PAGO DE LOS RECARGOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.- Establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación que ‘Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. ...’. **La naturaleza jurídica** de los recargos y **de la actualización** del monto de las contribuciones es diferente, pues aun cuando ambas figuras operen por no cubrirse las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, los recargos son accesorios de las contribuciones y tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta oportuna del pago, mientras que **la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución**, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; además, la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contri-

bución. Por tanto, el artículo 21 del código citado no es inconstitucional pues no establece doble indemnización por la falta oportuna del pago de las contribuciones.”

(*Énfasis añadido)

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-156

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-30/2015)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-293

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 73

VII-P-1aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 63

VII-P-1aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10828/10-17-06-7/907/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 434

VII-P-1aS-1151

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22365/12-17-03-10/1338/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 224

VII-P-1aS-1227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25332/14-17-03-6/878/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 196

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-157

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 80

VII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 259

VII-P-1aS-552

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 265

VII-P-1aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 293

VII-P-1aS-1224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25482/14-17-11-8/612/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 190

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-158

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista pretende desvirtuar dicha presunción, aduciendo que el domicilio fiscal de la parte actora se desprende del consignado en la resolución determinante del crédito fiscal, del mandamiento de ejecución o del acta de requerimiento de pago y embargo, dicho argumento debe desestimarse por infundado, toda vez que tales documentales no otorgan certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también lo es, que no otorgan certeza jurídica de que el domicilio fiscal consignado en ellos, lo siga siendo al momento de presentar la demanda de nulidad, dado que pudo

existir algún evento que provocara un cambio de domicilio con posterioridad a dicha presentación de la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-43

Incidente de Incompetencia Núm. 7790/10-11-01-6/571/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 158

VII-P-1aS-1213

Incidente de Incompetencia Núm. 20668/14-17-01-3/783/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 104

VII-P-1aS-1225

Incidente de Incompetencia Núm. 3666/15-17-12-6/855/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 193

VII-P-1aS-1226

Incidente de Incompetencia Núm. 17739/14-17-11-5/837/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 193

VII-P-1aS-1251

Incidente de Incompetencia Núm. 9138/15-17-04-8/945/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 567

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-282

ARGUMENTOS INOPERANTES.- REVISTEN TAL CARÁCTER LOS RELATIVOS A LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Del análisis efectuado a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales dispositivos no prevén la indebida admisión del escrito de ampliación a demanda, como causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal; por tanto, resultan inoperantes los argumentos hechos valer por la autoridad como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, aduciendo que al emitir sentencia definitiva no deben considerarse los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora mediante ampliación a la demanda; ya que, a su consideración era improcedente conceder a la demandante plazo para ampliar el escrito inicial; pues, de los citados numerales no se advierte tal consecuencia; además, en todo caso la autoridad demandada debió agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la citada ley, medio idóneo para cuestionar la decisión del Magistrado Instructor de tener por ampliada la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-283

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYEN LA DECISIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CÓMO DEBE CALIFICARSE.- Resulta infundada, la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que debe sobreseerse el juicio, aduciendo que en el caso no se actualiza la competencia material de este Tribunal; en razón, de que el acto controvertido no es definitivo, al no constituir el acto culminante de un procedimiento administrativo; ello, debido a que de los artículos 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que también revisten el carácter de definitivos los actos que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, la cual puede materializarse como última resolución dictada para

poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, misma que no requiere un procedimiento que le anteceda; en consecuencia, para que se actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la definitividad del acto controvertido, basta con que este constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, que no admita recurso en contra, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de este Cuerpo Colegiado, las causas de improcedencia y sobreseimiento en estudio, resultan por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADAS**, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen en seguida:

Primeramente, es de señalarse que resultan **INO-
PERANTES** los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, en el sentido de que en el caso concreto no era procedente el que la empresa actora ampliara el escrito inicial y que; por consiguiente, no debían tomarse en consideración los argumentos hechos valer por la empresa actora vía ampliación de la demanda; ya que, los mismos resultan inoportunos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no es causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio, la admisión “indebida” de la ampliación del escrito inicial de demanda; porque, no se contempla así en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, en todo caso, la autoridad demandada debió agotar el recurso de reclamación previsto en el numeral 59 de la citada ley, cuya literalidad es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cual no ocurrió en la especie; pues, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que mediante acuerdo de **17 de enero de 2013**, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal con sede en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, dio cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el 16 de enero de 2013, mediante el cual el ***** en representación legal de la empresa actora, amplió el escrito inicial de demanda y; en consecuencia, **tuvo por formulada**

la ampliación a la demanda, auto que fue legalmente notificado a la autoridad demandada el **20 de febrero de 2013**, según se advierte de la minuta de notificación y el acuse de correos, que obran agregados a fojas 1022 y 1023 del expediente principal; documentales que para pronta referencia se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprenda que la autoridad demandada promoviera medio de defensa alguno tendente a demostrar que era ilegal, el que el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal con sede en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, tuviera por formulada la ampliación a la demanda.

Por tanto, se estima que consintió en todos sus términos el referido auto de **17 de enero de 2013**; de ahí, que resulten **inoperantes** los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada mediante los oficios de contestación a la ampliación de la demanda, tendentes a controvertir el derecho de la empresa actora para ampliar su escrito inicial.

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado se encuentra en aptitud de tomar en consideración los argumentos hechos valer por la empresa actora en el escrito de ampliación a la demanda; por lo que, a lo largo del presente fallo, serán objeto de estudio.

Precisado lo anterior, a continuación este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si la resolución impugnada contenida en el oficio **DGAJS/SCEV/442/2011 de 6 de octubre de 2011**, constituye una resolución definitiva y; consecuentemente, justificar la competencia material de este Cuerpo Colegiado para conocer respecto de la legalidad de la misma.

A fin de resolver tal cuestión, este Cuerpo Colegiado estima necesario imponerse del contenido de los artículos 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, invocados por la autoridad demandada en la “**SEGUNDA**” causa de improcedencia esgrimida en el oficio de contestación a la demanda; por lo que, se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, será improcedente cuando el acto que se pretenda impugnar no actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional; en tanto que, el numeral 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes inserto establece que este Órgano Jurisdiccional, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como, que las resoluciones se conside-

rarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

Ahora bien, resulta menester precisar que si bien, en términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se consideran resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo en contra o que admitiéndolo su interposición sea optativa; también es cierto, que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo federal, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea expresa o ficta, **la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.**

Robustece lo anterior, la tesis **2a. X/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente a Febrero de 2003, en la página 336, que es de la literalidad siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada contenida en el oficio **DGAJS/**

SCEV/442/2011 de 6 de octubre de 2011 (digitalizado a fojas 28 y 29 de este fallo), reviste el carácter de resolución definitiva y que; por tanto, es impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal promovido ante este Órgano Jurisdiccional; en virtud, se constituye un acto aislado que refleja la última voluntad de la **C. Directora General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, en relación al escrito presentado por la empresa actora el 25 de agosto de 2011.**

Pues, como se desprende del citado oficio la autoridad demandada determinó que la hoy actora debía estarse a lo resuelto en el oficio DGASJS/18/2010 de 3 de mayo de 2010, emitido por la propia autoridad demandada, en cumplimiento a la sentencia de 25 de marzo de 2010, dictada en el incidente de inconformidad 19/2009, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del fallo de 13 de abril de 2009, dictado por el Quinto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el **sentido de no reconocer el oficio UG/211/1128/2004; por lo que, no era procedente la apertura del centro de apuestas remotas ubicado en el local comercial *******, **local ancla del centro comercial *****; ya que, no contaba con el permiso expedido por la citada Dependencia, para instalar centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números; además, precisó que la demandante debía abstenerse de actividades que permitieran el cruce, captación, o celebración de cualquier tipo de apuestas o sorteos; situación que a consideración de la hoy actora, afecta su esfera jurídica; por lo que, ocurrió ante este Órgano Jurisdiccional para controvertir su legalidad.**

De modo, que tal como se estableció en el Considerando Primero de esta sentencia, en la especie se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal; ya que, el oficio **DGAJS/SCEV/442/2011 de 6 de octubre de 2011, resolución impugnada en el presente juicio, se constituye como una resolución definitiva emitida en respuesta al escrito presentado por la hoy actora el 25 de agosto de 2011, ante la ahora autoridad demandada, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya que, según se advierte del propio oficio, se sustentó en el diverso oficio DGASJ/18/2010 de 3 de mayo de 2010, mismo que derivó de un procedimiento administrativo substanciado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

De ahí, que la “**SEGUNDA**” causa de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda resultara **INFUNDADA** y; por consiguiente, no resulta procedente sobreseer en el juicio al rubro citado.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 6 cuarto párrafo fracción I; 8 fracciones I, II, y VIII, 9 fracciones II, V y VI, interpretados *a contrario sensu*; 49, 50, 51, fracciones I y II, así como las fracciones III y V inciso d), del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron INATENDIBLES e INFUNDADAS las causas de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada; por consiguiente, no se sobresee en el juicio.

II.- La actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos indicados en el Considerando Séptimo del mismo.

IV.- No se reconoce la validez y eficacia del permiso con folio **UG/211/1128/2004 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004**; al quedar demostrado que el mismo se encuentra cancelado, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente fallo.

V.- Se reconoce el derecho de la parte actora, a la indemnización de daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **6 de mayo de 2015**, por **unanimidad de 8 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano,

Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Los CC. Magistrados Javier Laynes Potisek y Julián Alfonso Olivas Ugalde se ausentaron de la discusión y votación del presente asunto, al no haber tenido conocimiento oportunamente del orden del día correspondiente, en los términos previstos por el artículo 11 del Reglamento de Debates de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2009.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **7 de mayo de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción X, 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, en suplencia por ausencia del C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-P-SS-284

ADJUDICACIÓN DIRECTA. LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL SON OBLIGATORIAS PARA LOS INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ, EN LA CONTRATACIÓN DE BIENES O SERVICIOS BAJO ESA MODALIDAD.- Conforme lo disponen los artículos 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los numerales 70, 71 y 72 de su Reglamento, se permite que las dependencias de la Administración Pública Federal opten por realizar la contratación de bienes o servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: a) describir los bienes o servicios a contratar, b) precisar los plazos o condiciones de entrega, c) indicar el resultado de la investigación de mercado que soporte el procedimiento elegido para contratar dichos bienes o servicios, d) fundar y motivar el procedimiento de contratación seleccionado, e) precisar el monto estimado de la contratación y la forma de pago, así como el lugar y fecha de la misma y f) manifestar el nombre de la persona propuesta y sus datos generales. Ahora bien, cuando alguna dependencia o entidad integrante del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, pretenda contratar bienes o servicios a través del procedimiento de adjudicación directa, además de los requisitos con antelación precisados, deberá observar lo previsto en las Reglas de Operación Primera, Quinta, Décimo

Primera y Décimo Tercera del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2008, así como en su reforma publicada en el citado medio de difusión el 18 de mayo de 2011; en particular, realizar la consulta al registro general de proveedores y contratistas de Seguridad Nacional, a fin de asegurar que la persona considerada para la adjudicación del contrato correspondiente sea confiable, porque ese registro proporciona datos certeros acerca del proveedor que permiten corroborar la fiabilidad en el manejo y confidencialidad de los datos proporcionados por la entidad contratante, lo cual es de especial transcendencia cuando los bienes o servicios requeridos impliquen un riesgo a la seguridad nacional o a la seguridad pública en los términos que las leyes de la materia así lo establezcan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18797/14-17-01-12/AC1/530/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-P-SS-285

ADJUDICACIÓN DIRECTA. PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES O SERVICIOS BAJO ESA MODALIDAD, LA

POLICÍA FEDERAL COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TENÍA LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL VIGENTES EN 2011 Y 2012.-

Los artículos 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los numerales 70, 71 y 72 de su Reglamento, permiten que las dependencias de la Administración Pública Federal opten por realizar la contratación de bienes o servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa; en particular, uno de los supuestos contemplados para esos efectos, se refiere a cuando aquellos bienes o servicios requeridos sean destinados para fines militares o su contratación mediante licitación pública, implique un riesgo para la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos que las leyes de materia así lo establezcan. En ese sentido, cuando la Policía Federal, que se constituía como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia integrante del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, contratara bienes o servicios a través del procedimiento de adjudicación directa, conforme al supuesto antes aludido, estaba obligada a observar lo previsto en las Reglas de Operación Primera, Quinta, Décimo Primera y Décimo Tercera del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2008, así como en su reforma publicada en el citado medio de difusión el 18 de mayo de 2011; pues estas, además de ser obligatorias conforme a la Regla Décimo Primera citada, contemplan un registro general de proveedores y contratistas de Seguridad Nacional que

debe ser consultado en ese tipo de procedimientos, dado que su fin es asegurar que la persona considerada para la adjudicación del contrato correspondiente sea confiable, al aportar datos certeros acerca del proveedor que garanticen la fiabilidad en el manejo y confidencialidad de los datos proporcionados por la entidad contratante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18797/14-17-01-12/AC1/530/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

En ese orden de ideas, es de señalarse que la litis en el presente juicio se limita a dilucidar si la actora como Directora General de Telecomunicaciones en la Policía Federal del 23 al 31 de diciembre de 2011, para la celebración del contrato abierto SSP/PF/CNS/0140/2011 para la prestación del Servicio de Transporte de Datos a través de la Red de Telefonía Celular para la Consulta de Información en la Base de Datos de la Plataforma Méxi-

co, con el proveedor ****, al amparo del artículo 41, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cumplió con cada uno de los requisitos previstos en la normatividad aplicable.**

En este punto, es importante mencionar que el Estado de manera cotidiana se ve en la necesidad de adquirir bienes y servicios de los particulares, que le son ineludibles para el desarrollo de sus actividades. Tal situación genera que busque las mejores condiciones en el mercado para la adquisición de los bienes o servicios requeridos, originando diversos procedimientos de contratación.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos económicos de que dispongan todos los órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

También, prevé que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen aquellos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por otra parte, dispone que si las licitaciones no son idóneas para asegurar tales condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento** son los ordenamientos encargados de regular el procedimiento a que se sujetará la licitación pública, forma más común en que el Estado realiza la contratación de los bienes, arrendamientos y servicios que necesita, prevista del artículo 28 al 39 de la ley y del numeral 35 al 59 del reglamento indicado.

Ahora, de manera excepcional el artículo 26 de la citada ley contempla dos modalidades de contratación adicionales a la licitación pública, cuando esta no resulte idónea y se busque asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes; esto es, la invitación a cuando menos a tres personas y la **adjudicación directa**.

Asimismo, debe precisarse que previo al inicio de los procedimientos de contratación antes aludidos, **las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en él, respecto del bien, arrendamiento o**

servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Al respecto es aplicable el criterio sustentado en la tesis I.9o.A.23 A (10a.) por los Tribunales Colegiados de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1903, cuyo contenido es:

“ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

De esa forma, es importante traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de su Reglamento, que establecen los requisitos a satisfacer para la contratación de bienes, arrendamientos y servicios del sector público en la modalidad de adjudicación directa, utilizada por la hoy actora para contratar el Servicio de Transporte de Datos a través de la Red de Telefonía Celular para la Consulta de Información en la Base de Datos de la Plataforma México, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que:

- Las dependencias y entidades podrán optar por no realizar una licitación pública para la contratación de bienes o servicios y celebrar contratos bajo las modalidades de invitación a cuando menos tres personas o de **adjudicación directa**.
- Para ello, el área requirente deberá fundar y motivar la procedencia de optar por contratar bienes o servicios mediante la modalidad de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, atendiendo a **criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado**, justificación que deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.
- En concreto, el artículo 41 de la ley citada, establece veinte supuestos diferentes en los que será procedente que las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, realicen contrataciones de bienes o servicios a través de alguna de las dos modalidades antes señaladas; uno de ellos consistente en que se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, **o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia.**

Por su parte, de los artículos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que:

- El documento suscrito por el titular del área requirente en donde se justifique la procedencia de contratar bienes o servicios conforme a la modalidad de invitación cuando menos a tres personas o de adjudicación directa, deberá ser sometido a consideración del Comité o del Titular de la dependencia o entidad, a fin de dictaminar su procedencia, el cual tendrá que contener:
 1. Descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por el Área requirente o el Área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación.
 2. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.
 3. **El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto.**
 4. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte

procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas o **la adjudicación directa** y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma.

5. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta.
 6. **En el caso de adjudicación directa, el nombre de la persona propuesta y sus datos generales**, o tratándose de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas fundados en los supuestos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 40 de la ley, los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas.
 7. La acreditación del o los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 de la ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurren en cada caso.
 8. El lugar y fecha de emisión.
- Al documento aludido, también se deberá acompañar la requisición o solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación y adicionar un punto en el que se precise que quien lo suscriba

dictamina como procedente la no celebración de la licitación pública y el procedimiento de contratación que se autoriza, cuando se trate de alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, primer párrafo, XI, XII y XX del artículo 41 de la ley de la materia.

Trasladado lo anterior al caso sujeto a estudio, mediante el escrito de 23 de diciembre de 2011 dirigido al Coordinador de Servicios Materiales en la Policía Federal, la C. Patricia Cobilt Catana en su carácter de Directora General de Telecomunicaciones (localizable a folios 417 a 438 de autos), propuso la procedencia de exceptuar de licitación pública y llevar a cabo la contratación de carácter nacional del Servicio de Transporte de Datos a través de la Red de Telefonía Celular para la Consulta de Información en la Base de Datos de la Plataforma México, a través del procedimiento de adjudicación directa con la empresa *****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, escrito que para mayor claridad a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la hoy actora justificó que la contratación del servicio antes citado debía hacerse mediante la modalidad de **adjudicación directa**, toda vez que resultaba necesario compartir con el proveedor información sensible y clasificada de las diversas áreas de la institución, lo cual representaba un gran riesgo para la seguridad en las instalaciones de la Policía Federal.

Además de que en términos de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el procedimiento de licitación implicaría la libre concurrencia de cualquier proveedor; no obstante por cuestiones específicas de la materia de seguridad nacional era necesario que la Policía Federal instrumentara medidas estrictas de seguridad que garantizaran la confidencialidad, integridad y disponibilidad de procedimientos para su formalización; por lo que diseñar una licitación pública en la que se omitiera proporcionar la mayor cantidad de datos e información, no aseguraba la contratación de un proveedor que garantizara los estándares de seguridad requeridos, existiendo la posibilidad de que el crimen organizado accediera a información reservada.

Añadió que en un proceso de licitación es fundamental la definición clara, detallada y precisa del servicio que se pretenda contratar para que los licitantes presenten adecuadamente sus propuestas; por lo cual el hecho de no proveerles la información necesaria para la elaboración de su propuesta generaría inconformidades dentro del procedimiento de licitación.

También explicó que la Plataforma México desarrolló para los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) aplicaciones que sirven para el intercambio de información mediante dispositivos móviles con los que la Policía Federal puede consultar los diferentes sistemas de seguridad policial, lo que permite contar con información oportuna y en tiempo

real para ejercer cualquier acto de autoridad en el mismo instante y lugar de los hechos, de tal forma que esas aplicaciones están disponibles en todo el territorio nacional en donde existe cobertura de la red de telefonía celular.

Que con el empleo de esas herramientas se permite un uso eficaz de información contenida en la “Plataforma México” contribuyendo a una mejor aplicación del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo en Materia de Seguridad Pública.

Agrega que en ese momento se contaba con el contrato abierto plurianual número SSP/PFP/CNS/052/2008 y convenio modificadorio número SSP/PFP/CNS/052-1/2008, relativo a la prestación del Servicio de Transporte de Datos Vía Red Celular con Acceso a la Base de Datos de la Plataforma México, con la empresa *****, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, siendo necesario darle continuidad a los servicios.

Por otra parte, detalló en el apartado de **Descripción del servicio**, que este consistía en el servicio de transporte de datos a través de la red de telefonía celular, bajo un esquema de diferentes planes con paquetes de datos en bytes, que incluya en comodato los dispositivos móviles de última generación, que debería cumplir con los tramos de cobertura que son requeridos en el territorio nacional.

En el apartado de **Plazos y condiciones de la prestación de los servicios**, señaló que la vigencia sería a partir

del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012; en tanto que las condiciones de la prestación del servicio se sujetarían a las circunstancias establecidas en el Anexo Técnico de la contratación.

Para el apartado de **Resultado de la investigación de mercado**; indicó que la empresa ***** , era la empresa con mayor cobertura a nivel nacional en poblaciones y carreteras.

En el apartado de **Procedimiento de contratación propuesto**, expresó la sugerencia de que la contratación del Servicio de Transporte de Datos a través de la Red de Telefonía Celular para la Consulta de Información en la Base de Datos de la Plataforma México, se realizara a través del procedimiento de adjudicación directa, con fundamento en lo establecido en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque no tenía la naturaleza de una contratación con fines administrativos sino que era necesaria la realización de acciones sustantivas en materia de seguridad pública y nacional, siendo indispensable que los elementos de todas las divisiones operativas de la policía federal puedan llevar a cabo consultas a las bases de información en materia de seguridad pública.

Ahí mismo, mencionó que en esa fecha contaba con el **Catálogo Multiusuario para los entes públicos que forman parte del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional para la contratación de bienes muebles**,

arrendamiento o servicios, previsto en la Quinta Regla de Operación de dicho comité Técnico.

En lo concerniente al apartado de **monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta**, detalló que el servicio ascendería a un importe mínimo de \$***** y máximo de \$*****, incluyendo en ambas cantidades el impuesto al valor agregado; realizando el pago al proveedor en moneda nacional previa prestación de los servicios en los términos contratados, así como de la factura respectiva.

En cuanto al apartado de **Prestador del Servicio propuesto para la adjudicación directa**, señaló los datos siguientes: *****, con domicilio en *****.

Finalmente, en el apartado de **Criterios de Adjudicación** destacó que la adjudicación directa que se proponía garantizaba el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en economía, eficiencia, eficacia, transparencia, imparcialidad y honradez que rigen a las contrataciones en el sector público, definiendo cada uno de ellos.

Tal como se advierte de lo señalado con antelación, la hoy actora cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con los numerales 71 y 72, fracción IV, de su Reglamento; al haber justificado su propuesta de contratar el Servicio de

Transporte de Datos a través de la Red de Telefonía Celular para la Consulta de Información en la Base de Datos de la Plataforma México, bajo la modalidad de adjudicación directa con el proveedor ***** , por ser un servicio que implica el manejo de datos e información que puede representar un riesgo para la seguridad nacional, debido a que comprometería la estabilidad de la Policía Federal en la medida en que se podría acceder a información que colocaría en riesgo a sus instalaciones y personal con que cuenta.

No obstante lo anterior, complementariamente a los requisitos antes indicados, para que la hoy actora pudiera integrar debidamente la investigación de mercado para la formalización del contrato bajo la modalidad de adjudicación directa con ***** , debió observar el requisito previsto en la Regla Quinta, inciso b), así como lo establecido en las Reglas Décimo primera y Décimo cuarta de Operación del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2008, así como en su reforma publicada en el citado medio de difusión el 18 de mayo de 2011, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, al cual pertenece la Policía Federal por ser un órgano desconcentrado de la extinta Se-

cretaría de Seguridad Pública,⁴ tiene la facultad de integrar un registro general de proveedores y contratistas de Seguridad Nacional, que concentre la información sobre el nombre, denominación o razón social, domicilio, personalidad jurídica

⁴ **Ley de la Policía Federal**

Artículo 2.- La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

(...).

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

(...)

XXIX. Órganos Administrativos Desconcentrados:

a) Policía Federal;

(...).

Reglas de Operación del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional

PRIMERA.- El Comité Técnico estará integrado por doce miembros de la manera siguiente: el Secretario de la Función Pública, quien lo presidirá, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante con nivel de Oficial Mayor u homólogo de las Secretarías de Gobernación, de Marina, **de Seguridad Pública**, de Hacienda y Crédito Público, de Relaciones Exteriores, de Comunicaciones y Transportes, de la Procuraduría General de la República y del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como un representante encargado de la administración de recursos con nivel de Director General u homólogo en la Oficina de la Presidencia y de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Nota: Los ordenamientos arriba transcritos estuvieron vigentes al momento de la emisión del escrito de justificación de 23 de diciembre de 2011.

de los representantes o apoderados, experiencia en el sector, bienes, arrendamientos o servicios que comercializan, antecedentes de incumplimiento, instalaciones, certificados de calidad, antigüedad como proveedor, y demás aspectos pertinentes para garantizar su capacidad de respuesta, evaluar su solvencia técnica y económica, así como su capacidad para cumplir en tiempo y forma las prestaciones contractuales.

Registro que **deberá** ser consultado por el funcionario del área requirente de la contratación de algún bien o servicio que actualice la excepción de celebrar una licitación pública prevista en el numeral 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de sustentar la investigación de mercado y/o de precios; dado que el término “**podrá**” empleado en la Regla Décima Primera de Operación del citado Comité Técnico, debe entenderse en el sentido de ser un deber ineludible para el servidor público que esté proponiendo la contratación mediante la modalidad de invitación a cuando menos tres personas o **adjudicación directa**; pues de él obtiene datos que le permiten tener convicción de la fiabilidad del proveedor, lo cual se robustece con el hecho de que **las reglas de operación referidas son obligatorias para los participantes del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en términos de la regla décimo cuarta previamente citada; en el caso para la Policía Federal.**

Apoya lo antes señalado la tesis 2a.LXXXVI/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo VI, de Agosto de 1997, página 217, cuyo contenido es:

“PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De otro modo no tendría justificación que se contara con un registro de datos del proveedor del bien o servicio requerido, si no va a ser consultado por el servidor público requirente, lo cual tiene especial transcendencia en tratándose de un servicio que puede comprometer la seguridad nacional o pública, como incluso así se justificó en la especie por la servidora pública en su escrito de 23 de diciembre de 2011 (previamente digitalizado) en el que se solicitó que el servicio de trato fuera adquirido por adjudicación directa.

Es de insistirse que el Registro de Proveedores y Contratistas de Seguridad Nacional administrado por el Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, tiene un importante propósito en el procedimiento de contratación o adquisición de algún bien o servicio que por su naturaleza represente algún riesgo en materia de seguridad nacional o pública, porque brinda datos certeros acerca del proveedor que permiten corroborar su confiabilidad.

Esto es, permite tener la seguridad de que el proveedor es una persona que cumple con las obligaciones que adquiere y respeta la información confidencial proporcionada por el cliente, en este caso por la Policía Federal, por lo que su

consulta es obligada para quien pretenda contratar bienes o servicios conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En la especie, la accionante **no acredita** que al momento de integrar la investigación de mercado para la contratación del Servicio de Transporte de Datos a través de la Red de Telefonía Celular para la Consulta de Información en la Base de Datos de la Plataforma México, haya consultado el Registro de Proveedores y Contratistas de Seguridad Nacional y cerciorado de que el proveedor *****, estuviera inscrito en él, a fin de cumplir con lo dispuesto en las Reglas Quinta, inciso b), Décimo Primera y Décimo cuarta de Operación del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional.

Lo anterior se estima así, porque del análisis realizado por esta Juzgadora al escrito de 23 de diciembre de 2011, por el cual la enjuiciante propuso la procedencia de exceptuar de licitación pública y llevar a cabo la contratación de carácter nacional del Servicio de Transporte de Datos a través de la Red de Telefonía Celular para la Consulta de Información en la Base de Datos de la Plataforma México, a través del procedimiento de adjudicación directa con la empresa *****, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, únicamente se advierte la consulta al **Catálogo Multiusuario para los entes públicos que forman parte del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional**

para la contratación de bienes muebles, arrendamientos o servicios, también previsto en la Quinta Regla de Operación de dicho comité Técnico.

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 15 y 18, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los numerales 2º, 48, fracción I, inciso b), 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R e s o l u t i v o s

I.- Resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad en el juicio 22561/14-17-06-11; por lo cual no se sobresee en dicho juicio.

II.- Los actores **no acreditaron** su pretensión, en consecuencia:

III.- Se **reconoce la validez** de la resolución que impugnaron, por las razones expuestas en el presente fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano. Encontrándose ausentes los Magistrados Julián Alfonso Olivas Ugalde y el Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, actuó en suplencia por ausencia del Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se formuló el presente engrose el día 25 de junio de 2015, y con fundamento en lo previsto en los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-286

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto emitido por el Presidente de dicho Órgano, mediante el cual admitió a trámite las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, de cuyo texto se advierten los siguientes supuestos normativos: a) el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, entre otros; b) la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; y, c) el Pleno se encuentra facultado para dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno. No obsta a tal

conclusión, que el artículo 59 aludido señale en su primera parte que el recurso procede en contra de resoluciones de Magistrado Instructor, habida cuenta que al final de dicho precepto, expresamente se señala que se puede interponer ante la Sala o Sección correspondiente. En esa virtud, debe interpretarse que también procede en contra de resoluciones que aun cuando no hayan sido emitidas propiamente por el Magistrado Instructor, se refieran a los supuestos que ahí se detallan, ya que tal interpretación no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de respetar la garantía de defensa del contribuyente.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-419

Recurso de Reclamación Núm. 18281/07-17-02-1/262/09-PL-09-04 (RR).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 27

VII-P-SS-32

Recurso de Reclamación Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04-RR.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-
Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5994/08-11-03-5/2197/10-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-287

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIRIÓ AL OFERENTE DE LA PRUEBA, LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO EXHIBIDO EN UN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.- De conformidad con los artículos 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 15 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor tiene la facultad y obligación de requerir a la parte oferente de una prueba consistente en un documento en idioma distinto al español, para que exhiba la traducción correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida, y en caso de aportarse la traducción del documento, correr traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la traducción en comento y de ser omisa en realizar manifestación alguna, se considerará que está conforme con la misma. En ese contexto, si el Magistrado Instructor fue omiso en requerir a la parte actora oferente de la prueba, la traducción al español del documento exhibido en idioma distinto, tal omisión constituye una violación de procedimiento sustancial que impide el dictar la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, procede que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordene la devolución de los autos al Magistrado Instructor para que regularice el procedimiento del juicio y subsane la violación cometida durante la sustanciación.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25785/11-17-05-5/AC1/1167/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-287

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13147-13-01-01-07-OT/731/15-PL-09-04-[04].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-288

REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL ESTABLECER DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN ESE AÑO.- Los párrafos primero, quinto y octavo de la citada norma de carácter general, establecen, entre otros supuestos, que para determinar el monto de los ingresos gravados provenientes de las subcuentas de seguro de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las AFORES y PENSIONISSSTE disminuirán del total entregado al trabajador, en una sola exhibición, la cantidad exenta que prevé el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que al monto así obtenido, se aplicará la retención a que se refiere el artículo 145 de la propia ley (20%). Sin embargo, se debe considerar que dicha tasa está prevista legalmente para ser aplicada a los denominados ingresos esporádicos; mientras que, en los artículos 94 y 95 del mismo ordenamiento, se establece que las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las percibidas como consecuencia de su terminación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que cuando se obtengan ingresos por concepto de retiro, el impuesto se calculará conforme a las reglas ahí establecidas. Así, resulta inconcuso que la mecánica establecida en la regla analizada, vulnera el principio de subordinación jerárquica,

al establecer una retención sobre los recursos obtenidos de las precitadas subcuentas, remitiendo indebidamente a la aplicación de lo previsto en el numeral 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 (tasa del 20%), pues con ello la regla está yendo en contra de lo dispuesto en la ley de la materia, al estar dando un trato fiscal de ingresos esporádicos a los citados recursos, cuando tales montos están considerados legalmente como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al haber sido generados con motivo de las aportaciones y cotización del trabajador durante su relación laboral, y por ende estar gravados y regulados en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la precitada ley.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-280

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14876-20-01-01-04-OT/520/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 153

VII-P-SS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/15717-20-01-02-02-OT/812/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 153

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-288

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17194-20-01-03-06-OT/1148/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-289

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITIÓ REMITIR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEBIDAMENTE INTEGRADO A LA SALA SUPERIOR, PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.- Conforme al artículo 48, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de asuntos que son competencia de la Sala Superior, una vez que ha quedado cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor le remitirá el expediente original para su turno y resolución. Ahora bien, si de la revisión practicada a dicho expediente por el Magistrado designado Ponente, se advierte que la Sala de origen omitió integrar a los autos el expediente administrativo ofrecido por la actora, y demás documentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, no obstante haber sido admitidos como prueba en el juicio; es evidente que existe impedimento material para resolver el asunto, por lo que ante dicha violación, lo procedente es devolver los autos a la Sala instructora, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que se regularice el procedimiento y se subsane la omisión, ordenando integrar al expediente principal los documentos omitidos.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-247

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 95

VII-P-SS-262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/11-EOR-01-3/AC1/2077/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 158

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1080/13-22-01-7/AC9/608/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-P-SS-290

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LA REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, NO ES VIOLATORIA DE ÉSTOS.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis P. LV/2004, cuyo rubro reza “RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL”, que las reglas generales, como la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, respectivamente, con el fin de lograr su eficaz aplicación, razón por la que están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, debiendo ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. Ahora bien, la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, fue emitida a fin de precisar aquellos alimentos que se consideran de consumo básico, y aun cuando en la misma se hizo una clasificación respecto a tales alimentos, atendiendo a la cadena correspondiente (trigo, maíz y otros cereales), y que no quedan sujetos a la tasa prevista en el inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, ello de ninguna manera implica que dicha regla vaya más allá del contenido de ley, la regla que nos ocupa no establece gravamen alguno, sino únicamente establece qué alimentos se consideran de consumo básico para la población y, en consecuencia, no están gravados para el efecto del impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014 no resulta violatoria de los principios de reserva y primacía de la ley, en la medida en que no afecta o modifica de manera alguna el objeto de tributo del impuesto especial sobre producción y servicios.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-244

Juicio de Atracción Núm. 6245/14-17-01-9/1304/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 93

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4952-07-02-03-06-OT/1611/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría

de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-P-SS-291

REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. LA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA CLÁUSULA HABILITANTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN I, INCISO J, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEBE ANALIZARSE DE MANERA CORRELACIONADA CON DICHO PRECEPTO LEGAL PARA DETERMINAR LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO DE CONSUMO BÁSICO PARA LA POBLACIÓN.-

En efecto, la interpretación que se debe dar a los productos contenidos en la mencionada regla I.5.1.3, en relación con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe realizarse de manera correlacionada a fin de determinar qué alimentos pueden ser considerados como “básicos” para el consumo de la población, en razón de que en ambos ordenamientos se hace referencia a los “alimentos preparados a base de cereales”; sin embargo, el elemento para que los contribuyentes puedan distinguir si sus productos causan la tasa del 8%, como lo establece el artículo 2, fracción I, inciso

J), antes citado, o bien, si dichos alimentos no encuadran en el supuesto de causación del impuesto, es decir, los descritos en la regla de resolución general mencionada, es precisamente que el etiquetado contenga la información nutrimental donde se determine la densidad calórica del producto alimenticio; por ende, si el contenido calórico es igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se debe entender que se actualiza el supuesto de causación del impuesto, mientras que si el producto es inferior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, se ubica en la hipótesis que describe la regla como alimentos “básicos”, al provenir de las cadenas del trigo, del maíz, o de otros cereales, atendiendo principalmente a cuestiones de salud pública, bajo las cuales, el legislador pretende evitar el consumo de alimentos con altos niveles de grasas y azúcares, cuya ingesta se encuentra asociada al sobrepeso y obesidad que favorecen el riesgo de padecer enfermedades crónicas; en tanto que los alimentos de baja densidad calórica (consumo básico), proveen pocas kilocalorías por gramo y proporcionan cantidades altas de nutrientes (vitaminas y minerales) y de fibra dietética, necesarios para la ingesta diaria en la población mexicana.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4663-16-01-02-08-OT/AC1/88/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2015, por mayoría de 9

votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 119

VII-P-SS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4667-16-01-02-05-OT/AC1/52/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4952-07-02-03-06-OT/1611/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2015)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1278

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.- Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliaria se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la

suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que este quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-590

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 160

VII-P-1aS-859

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

VII-P-1aS-860

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

VII-P-1aS-1107

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 130

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1278

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1699/13-01-02-3/108/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1279

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 y reformada el 28 de enero de 2011, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia. Asimismo el artículo 30 del referido ordenamiento, establece que la Sala Regional podrá declararse incompetente cuando se le presente un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada y, si ésta no aceptara la competencia, deberá tramitarse el incidente correspondiente, a fin de que la Sección de la Sala Superior determine a quién corresponde conocer del asunto. Por otra parte, el artículo 39 de dicha Ley, prevé que el referido incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio. En ese orden de ideas, si la Sala Regional se declaró incompetente en favor de una Sala Especializada, con posterioridad a que había declarado cerrada la instrucción, es evidente que el incidente de mérito resulta improcedente por inoportuno, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual es la Sala Regional que hubiere

emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-365

Incidente de Incompetencia Núm. 37756/06-17-04-5/712/12-EPI-01-1/752/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1279

Incidente de Incompetencia Núm. 949/13-04-01-8/2392/15-EAR-01-9/1204/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1280

FACTURA COMERCIAL. CASO EN QUE ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL CARÁCTER ORIGINARIO DE LOS BIENES.- De acuerdo con el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 31 de la Resolución que establece reglas relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, en la importación de bienes cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado, no se requerirá de certificado de origen para acreditar el carácter originario de los bienes, siempre que se cuente con una declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales, en la factura que amparen los bienes o, en documento anexo a la misma, en la que se certifique que los bienes clasifican como originarios. En consecuencia, si en la especie la importadora exhibe la factura con la que acredita que el valor de las mercancías que se tramitaron con los pedimentos de importación, es inferior a los mil dólares estadounidenses o su cantidad equivalente en otra moneda extranjera, y que en la misma consta la declaratoria bajo protesta de decir verdad, por la que se certifica el origen de los bienes importados, dicha documental es suficiente para acreditar el carácter originario de los mismos.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29389/10-17-06-2/171/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1280

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4534/14-06-01-3/1423/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1281

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, prevé que tratándose de un conflicto de competencia en razón de materia, cuando una Sala Regional reciba un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del asunto, remitiéndole los autos; razón por la cual, la Sala requerida decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto y lo comunicará a la requirente y a las partes. En ese contexto, los Magistrados Instructores no se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, toda vez que del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprenden las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, sin que de ellas se adviertan potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan para su conocimiento pues, se insiste, la facultad está concedida a la Sala como Órgano Colegiado, integrada por tres Magistrados, según lo dispuesto en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica. En esa tesitura, resulta improcedente la declaratoria

de incompetencia que realice el Magistrado Instructor, pues esta debió realizarse por la Sala en forma colegiada, y no de manera unitaria por el Magistrado Instructor.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1100

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 28394/13-17-05-1/2226/14-EAR-01-6/1529/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

VII-P-1aS-1101

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3711/14-11-03-1/2237/14-EAR-01-1/1445/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

VII-P-1aS-1102

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 9631/14-17-05-1/2231/14-EAR-01-10/1483/14-S1-05-06.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

VII-P-1aS-1103

Incidente de Incompetencia Núm. 14/14780-01-02-03-09-OT/2831/14-EAR-01-4/1723/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 115

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1281

Incidente de Incompetencia Núm. 921/15-14-01-8/3060/15-EAR-01-1/1568/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1282

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo procedente su impugnación hasta el

momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6834/11-17-11-4/615/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 582

VII-P-1aS-1182

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1729/13-04-01-4-OT/401/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 452

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2148/12-18-01-8/337/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1283

COMPETENCIA POR TEMPORALIDAD. LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSTENTARLA.- La competencia de las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, se divide en competencia por grado, materia y territorio; bajo esta intelección, si en el juicio contencioso administrativo federal, se plantea la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por la supuesta ilegalidad consistente en la omisión en la cita de los preceptos que le otorguen competencia por temporalidad, deben declararse inatendibles los argumentos planteados en ese sentido, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, no contempla la competencia por temporalidad de las autoridades.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-722

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

VII-P-1aS-1025

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7147/13-17-09-11/1283/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 362

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5581-07-03-03-03-OT/1958/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1284

COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON APTOS PARA AMPARAR DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS.-

En términos de los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 6 primer párrafo fracción IV primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 5 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en 2009, las deducciones y acreditamientos deberán estar amparadas con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales. Por su parte, el artículo 29 primer, segundo, tercer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, establece que los comprobantes fiscales deben ser impresos en los establecimientos que autorice para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, que quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son correctos, así como verificar que el comprobante contenga los requisitos indicados en el artículo 29-A, del propio Código. En ese tenor, cumplidos los requisitos de referencia, aun cuando los comprobantes fiscales fueran expedidos por un contribuyente que se encuentra como no localizado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, son aptos para amparar deducciones y acreditamientos, toda vez que la persona a favor de la que se expide el comprobante fiscal,

no está obligada a cerciorarse de la condición que guarda el contribuyente emisor del comprobante, pues tal extremo no está considerado como requisito que deba cumplir el comprobante fiscal en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino solo a cerciorarse de la identidad del emisor del comprobante.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-934

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1770/12-19-01-1/1685/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1284

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/15-13-01-5/1253/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1285

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE ADEUDO, EMITIDO POR EL ÁREA DE COORDINACIÓN DE COBRANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada del Estado de Adeudo emitido por el área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-761

Incidente de Incompetencia Núm. 7139/13-17-01-8/777/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 157

VII-P-1aS-1255

Incidente de Incompetencia Núm. 8508/15-17-12-9/1083/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 578

VII-P-1aS-1271

Incidente de Incompetencia Núm. 8511/15-17-13-4/1157/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 415

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1285

Incidente de Incompetencia Núm. 8509/15-17-14-2/1359/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1286

Incidente de Incompetencia Núm. 14987/15-17-04-9/1389/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1287

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

El artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas la “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas documentales son insuficientes, ya que de las mismas no se advierte con certeza que el domicilio indicado en éstas sea el fiscal, ni que lo haya sido a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del referido numeral debe subsistir al no haber demostrado lo contrario la demandada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 3457/11-17-04-2/70/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 85

VII-P-1aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 2948/13-17-09-1/705/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 66

VII-P-1aS-977

Incidente de Incompetencia Núm. 14/2112-20-01-03-03-OT/381/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 425

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1287

Incidente de Incompetencia Núm. 10588/15-17-10-5/1454/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-P-1aS-1288

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA.- De una interpretación integral y sistemática de los artículos 14 BIS, 5, 20, 21 y 21 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, se tiene que la inscripción de los títulos de concesión otorgados por la autoridad del agua en el Registro Público de Derechos del Agua, conlleva a la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos, como el que se cuente con una concesión y que no se afecten los derechos de otros concesionarios, para que pueda realizarse dicha inscripción y la misma surta sus efectos ante terceros; en consecuencia, un título de concesión, no implica necesariamente el otorgamiento de la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, pues se debe tomar en cuenta que no se afecten otras concesiones sobre los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; es por ello, que tratándose de las solicitudes de información de la inscripción del título de concesión al Registro Público de Derechos de Agua, no contestados por la autoridad, vinculados al tema de títulos de concesión, su asignación, prórrogas e inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, estas negativas fictas deben ser resueltas por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque para la solución

de la controversia deberán aplicarse disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, la cual tiene injerencia en la protección al medio ambiente, de conformidad con el artículo 2 fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1917/15-04-01-6-OT/3228/15-EAR-01-9/1762/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1289

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1821/15-04-01-9/3089/15-EAR-01-7/1575/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2015)

VII-P-1aS-1290

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1822/15-04-01-5/3197/15-EAR-01-10/1757/15-S1-03-06.-

Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2015)

VII-P-1aS-1291

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2124/15-04-01-8/3481/15-EAR-01-6/1913/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2015)

VII-P-1aS-1292

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2139/15-04-01-1/3376/15-EAR-01-4/1845/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Una vez analizada **la procedencia del conflicto de competencia por razón de materia que nos ocupa**, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, como por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, **en relación con la competencia material para conocer del juicio contencioso administrativo federal 1917/15-04-01-6-OT.**

En tal virtud, mediante proveído de **07 de septiembre de 2015**, la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, remitió los autos del juicio en cita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, **al considerar que esta última era la competente por razón de materia** para conocer del juicio contencioso administrativo federal **1917/15-04-01-6-OT**, de conformidad con el artículo 23 fracción III numeral 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; toda vez que a la resolución negativa ficta impugnada, atribuida a la Comisión Nacional del Agua, le es aplicable la Ley de Aguas Nacionales, la cual regula la materia de protección al medio ambiente, conforme al artículo 2 fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, aunado a que la protección al medio ambiente en todo lo que respecta a la extracción, uso y explotación de aguas propiedad de la

Nación, no es un tema de fondo que no se encuentra en el ámbito administrativo; por lo que, por la naturaleza del acto impugnado, estimó que se actualizaba la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal.

El proveído en comento es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, mediante proveído de **09 de octubre de 2015, declinó la competencia para conocer del asunto de mérito**, toda vez que si bien la resolución impugnada pudiera encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 14 fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que su emisión, no se le imputa a alguno de los Órganos Reguladores de la actividad del Estado, o Secretarías de Estado, ni a Entidades de la Administración Pública Federal, y menos aún a alguna autoridad perteneciente a las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia, en vinculación con las materias, precisados en el último precepto aludido; aunado, a que mediante acuerdo **SS/2/2012**, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **08 de febrero de 2012**, se derogó el inciso k) fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, que contenía la competencia a la Sala Especializada para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, sin que en la última reforma al artículo 23 en comento, se hubiera restablecido la competencia de la Sala Especializada para conocer de actos o resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua; sin que resultara óbice, el hecho de que la referida resolución impugnada se hubiera fundado en preceptos de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el actor solicitó la inscripción del título de concesión ante el Registro Público de Derechos de Agua, para que cobrara fe pública ante terceros, lo cual no repercute en materia de protección al ambiente; sin que escapara a dicho Órgano Jurisdiccional, que la Ley de Aguas Nacionales, se trate de una ley ambiental, conforme al artículo 2 fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues este último ordenamiento en cita, no fue fundamento de la resolución impugnada, además, que de conformidad con el artículo 1º de dicho ordenamiento, dicha ley solo deberá de observarse en los casos en los que se hubiera causado un perjuicio o daño al ambiente, siendo que en la resolución controvertida no se trató ninguno de dichos aspectos; en adición, a que lo previsto por dicho ordenamiento, no aplican en las materias que conoce la Sala Especializada, pues dicha materia, es competencia de los Juzgados de Distrito Especializados en Materia Ambiental, o en su caso, de los que designe el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación; por todo lo antes expuesto, la Sala Especializada consideró que no se actualizaba su competencia para conocer del presente juicio contencioso administrativo.

El proveído aludido a la letra dispone:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, resulta **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En primer término, el artículo 23 fracción III numerales 1) incisos a) al ñ) y 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **vigente**, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en comento se desprende, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuenta con **una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, que tiene competencia material en todo el territorio nacional para: A) tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere el dispositivo citado; así como, por las Secretarías**

de Estado y entidades de la Administración Pública Federal **en las materias vinculadas a la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**; y, las dictadas por los propios Órganos Reguladores, siendo los que a continuación se precisan:

1. Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
2. Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
3. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
4. Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
5. Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
6. Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
7. Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
8. Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).

9. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
10. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).
11. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
12. Comisión Reguladora de Energía (CRE).
13. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Asimismo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, tiene competencia material en todo el territorio nacional **para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, dictados con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; así como, en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan**

alguna injerencia en la citada materia, y que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus fracciones III, XI, XII, XIV penúltimo y último párrafos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, **este Tribunal conocerá, entre otros juicios, de aquellos que se promuevan en contra de** las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **de aquellas que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral**; de aquellas que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y de las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral.

Asimismo, conforme al precepto citado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

De igual modo, prevé que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en el numeral en mención.

Entonces, de una interpretación armónica del artículo 23 fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se tiene que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, resulta competente para conocer, entre otros, de los juicios en los que se impugnan los actos que a continuación se enumeran:

- 1.- De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- 2.- De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- 4.- **De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
- 5.- De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y;
- 6.- De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, se concluye que para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, citada en párrafos anteriores, los actos referidos deben ser emitidos, entre otros entes públicos, por las Secretarías de Estado, por las Entidades de la Administración Pública Federal o por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, **directamente relacionadas con las materias que fueran competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23, fracción III inciso 1),**

del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Asimismo, **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia para resolver los juicios que se promuevan contra actos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal**, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, **o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.**

En virtud de que en el presente juicio contencioso administrativo, el hoy actor impugnó una resolución negativa ficta, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar una serie de precisiones en torno a dicho tema.

En ese sentido, resulta menester conocer lo aducido por la demandante en el escrito inicial de demanda, digitalización, que se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior digitalización, se desprende que la parte actora señaló como resolución impugnada la negativa ficta recaída a su solicitud de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, respecto de la “Nueva concesión de aprovechamientos de aguas subterráneas”, autorizada electrónicamente por la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua mediante oficio número BOO.E.22.1/S.U.-0789 de 07 de enero de 2015.

En ese sentido, toda vez que en la especie, el hoy actor impugnó la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua el 24 de abril de 2015, a través de la cual solicitó información respecto de la inscripción del nuevo título de concesión para el aprovechamiento, uso o explotación de aguas nacionales, mismo que manifestó le fue autorizado por dicha autoridad, mediante oficio número BOO.E.22.1/S.U.-0789 de 07 de enero de 2015; en ese contexto, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en cita, se desprende que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, y una vez transcurrido dicho plazo sin que se le hubiera notificado la respuesta o resolución al interesado, este podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente su solicitud o petición, contando con la facul-

tad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dictara la resolución.

En ese entendido, el silencio de la autoridad ante la falta de respuesta expresa a través de la cual la interesada tendría por resuelta su petición o solicitud, configura la negativa ficta de su pretensión.

Ello es así, pues la negativa ficta no surge como un verdadero acto manifiesto, sino que constituye un instrumento legal para que a través de una ficción, el interesado tenga acceso a la vía jurisdiccional, cuando la autoridad no resuelva expresamente la petición o instancia, dentro del plazo otorgado para ello; pues de no existir dicha ficción jurídica, se afectaría la esfera jurídica del gobernado ante el silencio prolongado de la autoridad, toda vez que aun cuando la autoridad se encuentra legalmente obligada a dar respuesta a cualquier petición o instancia formulada, también es cierto que podrá hacerlo de manera atrasada.

Por ello, esta Juzgadora estima necesario conocer la solicitud formulada por el hoy actor, a través de la cual solicitó la información respecto de la inscripción del nuevo título de concesión para el aprovechamiento, uso o explotación de aguas nacionales, concedido mediante oficio número BOO.E.22.1/S.U.-0789 de 07 de enero de 2015, con la finalidad de conocer si la impugnación de la resolución negativa ficta derivada de la referida solicitud de inscripción, actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y determinar si compete conocer del

presente juicio, a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; solicitud, que es del contenido siguiente:

SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EL 24 DE ABRIL DE 2015.

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que el hoy actor, mediante escrito dirigido tanto al Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, así como al Director del Registro Público de Derechos de Agua del Organismo de Cuenca Río Bravo, ingresado en la Oficialía de Partes de dicha autoridad el 24 de abril de 2015, solicitó información respecto a la inscripción y expedición del título de concesión para el aprovechamiento, uso o explotación de las aguas nacionales, del cual adujo ser titular, toda vez que conforme al oficio número BOO.E.22.1/S.U.-0789 de 07 de enero de 2015, fue resuelta favorablemente su diversa solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas, pues a la fecha de ingreso de la solicitud de información respecto al registro, no había sido inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua su título de concesión.

En tal virtud, se desprende que el accionante apoya su pretensión, en el hecho de que la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, había concedido previamente a la presentación de su solicitud de información

e inscripción, los títulos de concesión, mediante oficio número BOO.E.22.1/S.U.-0789 de 07 de enero de 2015, el cual, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo previamente digitalizado, se desprende que la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, autorizó electrónicamente la solicitud de “nueva concesión de aguas subterráneas”, relativa al acuífero denominado ***** y otras, en la región hidrológica ***** , en la localidad ***** Fracción ***** , Municipio de ***** , Estado de Chihuahua, de uso Agrícola, localizado en las coordenadas geográficas ***** Latitud Norte y ***** Longitud Oeste, derivado de la solicitud presentada por el hoy actor el 10 de noviembre de 2014, ingresada por medio del Sistema Integral de Administración del Agua (SIAA), aclarando que dicha autorización continuaba en su etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua, siendo que hasta entonces, surtiría efectos ante terceros.

En esos términos, por lo que se refiere **al primero de los supuestos** de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplado en el inciso 1) de la fracción III del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tiene que para que se surta la **competencia en materia de regulación** de la citada Sala Especializada, se tendrán que impugnar resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, que reúnan las características siguientes:

1. **Que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**
2. **Que sean emitidos por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal o por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia.**
3. **Que estén directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado,** como lo son la Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Reguladora de Energía y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

En tal virtud, de la resolución impugnada, se tiene que **pese a señalarse como resolución impugnada, una negativa ficta, como lo prevé la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también, lo cierto es que no actualiza cabalmente el segundo, ni el tercero de los requisitos antes enunciados**, toda vez que del listado de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado precisados en el diverso artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se advierte que se encuentre mencionada la Comisión Nacional del Agua, toda vez que la Dirección del Registro Público de Derechos de Agua y la Dirección Local en Chihuahua, son unidades administrativas de dicho Organismo desconcentrado; aunado, a que la resolución negativa ficta **no se encontraría directamente relacionada con las materias que son competencia de tales Órganos Reguladores**.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se precisan en el precepto legal en comento, están directamente relacionados con las actividades relativas a competencia económica, telecomunicaciones, protección contra riesgos sanitarios, aspectos de la acción bancaria y de valores, acuacultura y pesca, facilitación del transporte aéreo internacional, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, seguros y fianzas, sistema de ahorro para el retiro, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, regulación de energía, así como de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria; pero no así, con la actividad hídrica nacional.

Por tanto, ante la circunstancia de no configurarse las condiciones que prevé el inciso 1) fracción III artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal, es de concluirse que en el caso no se actualiza el primero de los supuestos para que se surta la competencia en materia de regulación de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Ahora bien, continuando con la diversa hipótesis para que se actualice la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, referente a la competencia en materia de protección ambiental, se tiene que se deben de impugnar resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, con las siguientes condiciones:

- 1. Que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la ley; y,**
- 2. Que sean dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.**

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso en específico, **la resolución impugnada, se trata de una negativa ficta, como lo prevé la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; cuyos fundamentos y motivos deberá expresar la autoridad al contestar la demanda, en términos de lo establecido por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de sustentar la negativa de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, del nuevo título de concesión para el aprovechamiento, uso o explotación de aguas nacionales, mismo que el actor manifestó le fue autorizado mediante oficio número BOO.E.22.1/S.U.-0789 de 07 de enero de 2015.

Con base en lo anterior, es dable tener que la inscripción de los títulos de concesión para el aprovechamiento, uso o explotación de aguas nacionales en el Registro Público de Derechos de Agua, está regida tanto en la Ley de Aguas Nacionales, así como en el Reglamento de dicha ley; de manera que, la autoridad para justificar los fundamentos y motivos de la negativa de inscripción, invariablemente deberá atender a tales dispositivos, mismos que son del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos, se desprende la posibilidad de transmitir los títulos de concesión, siendo que para que dicha transmisión surta efectos legales ante terceros, el Registro Público de Derechos de Agua debe llevar a cabo la inscripción de los títulos de concesión, debiendo a su vez, atender las consultas relativas a los registros que cualquier

persona realice, contando con facultades para modificar o rectificar alguna inscripción, cuando se acredite una afectación a derechos de terceros, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los concesionarios inscritos en dicho Registro; de igual manera prevé, que la negativa de inscripción de los títulos de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua, será resuelta conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje previsto en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por ello, es dable concluir que la resolución negativa ficta impugnada, tendrá sustento en una ley ambiental, a saber, la Ley de Aguas Nacionales, la cual tiene injerencia en la protección ambiental, de conformidad con el artículo 2 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, dispositivo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, esta Juzgadora adquiere convicción, de que la **Ley de Aguas Nacionales**, cuyos preceptos servirían para negar la inscripción del nuevo título de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua, **es de las consideradas por Decreto de Ley como disposición relativa a la materia ambiental, o con injerencia en ella.**

Además, resulta necesario tener presente que el agua, es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, así como para el desarrollo de ciertas actividades como la agricultura; por lo que su uso y explotación, debe ser vigilado por el Estado, tal como se desprende

del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas, siendo del dominio de la Nación; siendo que el dominio de las aguas nacionales, es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por lo cual, el 01 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Aguas Nacionales, la cual en su artículo 1º establece que dicho cuerpo normativo es reglamentario del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de aguas nacionales; que es de observancia general en todo el territorio nacional, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, con el objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr

su desarrollo integral sustentable; precepto legal, que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, las aguas nacionales son un bien de dominio público federal vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya conservación es tarea del Estado, para procurar su conservación, preservación y restauración.

Lo anterior, se ve robustecido tomando en consideración los principios que sustentan la política hídrica nacional, los cuales son del tenor siguiente:

- El agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;
- La atención de las necesidades del agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación.
- Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuenca, deben ser regulados por el Estado;

- La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional; por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;
- La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.

Principios regulados en el artículo 14 BIS 5, contenido dentro del Título Tercero “Política y Programación Hídricas”, Capítulo Único, Sección Primera “Política Hídrica Nacional”, de la Ley de Aguas Nacionales, que en lo conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, una vez conocidas las implicaciones respecto del aprovechamiento del agua, también resulta necesario conocer los requisitos que la Ley de Aguas Nacionales prevé para el otorgamiento de los títulos de concesión, los cuales como quedó señalado en párrafos precedentes de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna, son el medio por el cual se autoriza la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, para lograr un desarrollo sustentable de dicho recurso; motivo por el cual,

resulta conveniente imponerse del contenido de los artículos 20, 21, 21 BIS, de la ley en comento, los cuales, son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende de entre otras cosas, que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se realizara mediante concesión o asignación por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión (Comisión Nacional del Agua), o los Organismos de Cuenca, cuando así lo establezcan la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, generándose derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios; asimismo, que la solicitud de un título de concesión o asignación deberá contener al menos los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del solicitante;
- La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;
- El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;
- El volumen de extracción y consumo requeridos;
- El uso inicial que se le dará al agua;

- El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;
- El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición **deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y**
- La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Asimismo, se establece que a la solicitud de concesión o asignación, se le solicitara el permiso de descargas de aguas residuales y el permiso para la realización de obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento, quedando exceptuados de solicitar dicho permiso de descarga de aguas residuales, la concesión destinada al uso agrícola, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o a las condiciones particulares de descarga que correspondan.

Asimismo, los preceptos en estudio prevén que a la solicitud de concesión, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Aquella que acredite la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los documentos relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;
- El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;
- La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;
- La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores;
- La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y;

- Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la negativa de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, de los títulos de concesión otorgados por la autoridad del agua, **conlleva la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos, como el que se cuente con una concesión y que no se afecten los derechos de otros concesionarios, para que pueda realizarse dicha inscripción y la misma surta sus efectos ante terceros.**

En tal virtud, **un título de concesión, no necesariamente implica el otorgamiento de la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua,** pues se debe tomar en cuenta que no se afecten otras concesiones sobre los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como lo prevén los cuerpos normativos y reglamentarios especializados.

Por tanto, **tratándose de actos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, vinculados al tema de títulos de concesión,** su asignación, prórrogas e inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, este tipo de asuntos, deben de ser resueltos por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este

Tribunal con sede en el Distrito Federal, pues como se dilucidó en renglones anteriores, para la inscripción de un título de aguas en el Registro Público de Derechos de Agua, que pueda surtir sus efectos ante terceros, implica el que la autoridad del agua constate que no se afecten los derechos de otros concesionarios que concurran en el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por lo cual, el análisis del presente juicio no podría ser llevado a cabo por otra Sala de este Tribunal, sino la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, porque para la solución de la controversia deberán analizarse y aplicar disposiciones como la Ley de Aguas Nacionales, la cual como fue dilucidado en renglones anteriores, tiene injerencia en la protección al medio ambiente.

Pues no debe olvidarse, que la incorporación de la materia de protección ambiental al ámbito competencial de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, fue precisamente para que dicha Sala Especializada fuera un ente con capacidad y competencia para la substanciación y resolución de controversias que tuvieran injerencia en materia de protección al medio ambiente, con el objetivo de mejorar la impartición de justicia en beneficio de los gobernados, en atención al derecho humano de acceso a la justicia.

En ese sentido, resulta inconcuso que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer del juicio interpuesto en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Dirección Local en

Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua el 24 de abril de 2015, a través del cual solicitó información respecto de la inscripción del nuevo título de concesión para el aprovechamiento, uso o explotación de aguas nacionales, mismo que el hoy actor manifestó le fue autorizado electrónicamente por dicha autoridad, mediante oficio número BOO.E.22.1/S.U.-0789 de 07 de enero de 2015, **toda vez que dicha negativa de inscripción del título de concesión del hoy actor en el Registro Público de Derechos de Agua, invariablemente atenderá una ley ambiental, a saber, la Ley de Aguas Nacionales, la cual tiene injerencia en la protección ambiental, de conformidad con el artículo 2 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

Sin que resulte óbice, el argumento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, en el sentido de que la Comisión Nacional del Agua, no contaba con la calidad de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, ni contar con la calidad de una Secretaría de Estado, o, una entidad de la Administración Pública Federal, así como tampoco el de una entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia, o que se encontrara relacionada directamente con las competencias de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, que mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012, se derogara el inciso k) del numeral 1) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, en el cual se contemplaba a la Comisión Nacional del Agua, como Órgano Regulador de la Actividad del Estado; pues como se dilucidó en párrafos anteriores, **la explotación, uso o aprovechamiento de aguas**

nacionales se realiza mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, misma que se debe de inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua, para que surta sus efectos ante terceros; por lo que para la obtención de dicho registro, la autoridad del agua necesariamente deberá constatar que no se afecten los derechos de otros concesionarios que concurren en el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, pues de lo contrario, se afectaría en detrimento del medio ambiente, los cuerpos acuíferos, por una sobreexplotación grave de los mismos, lo cual representa una potencial afectación al medio ambiente.

Máxime, que de conformidad con el Acuerdo SS/5/2013, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, le fue expresamente otorgada competencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, para conocer del caso cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental, aunado a si la resolución impugnada actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tenga injerencia en la materia de protección al medio ambiente, condiciones que como fue analizado en renglones anteriores se actualizaron en la especie.

Además, el acto controvertido fue emitido por una unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua, quien es la encargada de vigilar el uso y aprovechamiento del agua, con atribuciones, entre otras, como la de proteger la explotación de los acuíferos subterráneos, verificando el cumplimiento de disposiciones en materia ecológica.

Por ello, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal.

En ese sentido, toda vez que la resolución negativa ficta impugnada encuadra en el artículo 14 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por negar la inscripción de un título de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua al hoy actor, de conformidad con una ley ambiental; es el motivo por el cual, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, es la competente por razón de materia para conocer del presente juicio, por las consideraciones enunciadas en el presente fallo.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **PROCEDENTE pero INFUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal; en consecuencia:

II.- **Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal**, a quien deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo, para los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **07 de diciembre de 2015**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Javier Laynez Potisek.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **08 de diciembre de 2015**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1293

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 135

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1293

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1294

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS.- Cuando el actor solicita el desistimiento parcial de su demanda, respecto de uno de los argumentos que plantea en uno o varios de sus conceptos de impugnación, dicho desistimiento es improcedente porque conforme al principio de “continencia de la causa”, no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica, por lo que pretender que se resuelva de manera separada una de dichas pretensiones o uno de los argumentos esgrimidos, significaría la división de un mismo objeto procesal, amén de la imposibilidad jurídica para resolver sólo por una parte de dichas pretensiones. Además, la expresión de los conceptos de impugnación no puede examinarse por partes aisladas, sino debe considerarse en forma integral, es decir, en su conjunto, pues inclusive la obligación que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, es realizar el examen en su conjunto de los agravios a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32180/06-17-04-2/2125/08-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 136

VII-P-1aS-1253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1461-24-01-01-01-OL/13/11-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 573

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19652/14-17-04-8/599/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unani-

midad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1295

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA DE LAS SECCIONES DETERMINÓ LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento en el que se determinó la Sala Regional competente para conocer del asunto, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal del demandante acreditada en relación con el momento de la presentación de la demanda, el incidente de incompetencia por razón de territorio que se presente con posterioridad a dicho fallo deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de Sala Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por el Pleno, las Secciones o las Salas Regionales de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 4639/11-11-03-9/1305/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 105

VII-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 30499/08-17-11-7/431/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 173

VII-P-1aS-638

Incidente de Incompetencia Núm. 13145/12-17-04-9/370/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 269

VII-P-1aS-838

Incidente de Incompetencia Núm. 607/13-18-01-8/1086/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 332

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1295

Incidente de Incompetencia Núm. 1099/15-09-01-4-OT/884/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1296

INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ DICHO INFORME.- El artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías. Por lo que, si la autoridad fiscal solicita a la Embajada de los Estados Unidos de América información referente a la validación de diversos documentos, la competencia de dicha autoridad no podrá ser analizada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se trata de una comunicación interna entre la autoridad nacional con la de los Estados Unidos de América, por lo que no es necesario que se agoten los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad en México debe contener.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 116

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4803-01-02-02-08-ST/784/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1297

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCIAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.- El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 247

VII-P-1aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/13-06-03-4/31/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 494

VII-P-1aS-1066

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 516

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1298

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.-

El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 120

VII-P-1aS-1133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21192/14-17-03-4/1552/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 188

VII-P-1aS-1214

Incidente de Incompetencia Núm. 1130/15-11-02-4-OT/647/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 106

VII-P-1aS-1223

Incidente de Incompetencia Núm. 14/23798-07-01-03-03-OT/438/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1298

Incidente de Incompetencia Núm. 13181/15-17-08-8/1050/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-870

VISITA DOMICILIARIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASO EN EL QUE NO OPERA.- De conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de la referida facultad de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; en esa tesitura, el hecho de que se promueva algún medio de defensa durante el desarrollo de la visita domiciliaria contra la orden de aseguramiento de cuentas bancarias de los contribuyentes o la imposición de una multa por no proporcionar, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, no actualiza la hipótesis de suspensión en comento, pues si bien constituyen actos que derivan de la fiscalización en curso, lo cierto es que los actos combatidos deben incidir de manera directa

en la fiscalización de que se trate, es decir, que en su caso, el acto que se controvierta, susceptible de ser expulsado de la vida jurídica, dada la interposición de un medio de defensa en su contra, provoque de ser fundada dicha controversia, la anulación de la facultad ejercida. Bajo esas circunstancias, si bien en el caso se emiten actos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación (aseguramiento de cuentas bancarias y/o multas por no cumplir con proporcionar la documentación e información solicitada) contra los cuales se interponen medios de defensa, aun su nulificación, no implica la destrucción de la facultad de fiscalización ejercida, sino únicamente de esos actos en particular, de ahí que en esos supuestos no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para que opere la suspensión del plazo para concluir con la visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3748/13-17-10-2/1841/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Concepto de impugnación octavo.

- Es procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada, al apoyarse en un procedimiento que ya no surte efectos a la vida jurídica.
- La resolución impugnada es ilegal al apoyar su motivación en un procedimiento que violenta los artículos 6, 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que a la fecha se desconoce la existencia del acta final, por lo cual, si se toma en cuenta que el 25 de noviembre de 2008, se iniciaron las facultades de comprobación mediante el acta parcial de inicio resulta que ha transcurrido en exceso el plazo de 12 meses que la autoridad tenía para concluir la visita domiciliaria.
- Niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia del acta final.

Concepto de impugnación noveno.

- Es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante, ya que el procedimiento

que le dio origen fue concluido en exceso del plazo señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- La demandada fue omisa en concluir la visita domiciliaria, dado que supuestamente la facultad de comprobación inició el 25 de noviembre de 2008, y aparentemente concluyó el 31 de agosto de 2012, siendo que la misma debió concluir con la emisión del acta final a más tardar el 25 de noviembre de 2009, situación que no ocurrió.
- No debe pasar inadvertido que en la resolución controvertida se pretende sostener que la facultad de comprobación concluyó dentro del plazo contenido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al aparentemente haberse suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria en dos ocasiones.
- Resulta ilegal lo sostenido por la autoridad en la resolución combatida, pues las supuestas suspensiones nunca acontecieron, en virtud de que se considera que la interposición de la demanda de amparo indirecto número 539/2009-III, contra la emisión del mandamiento verbal o escrito con la finalidad de congelar las cuentas bancarias, resultaba suficiente para que se configurara la hipótesis normativa contenida en el penúltimo párrafo del numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Las consideraciones de la autoridad devienen ilegales ya que la interposición de la demanda de amparo contra el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias, no puede ni debe ser considerado como medio de defensa cuya interposición pueda dar origen a una suspensión del plazo para la conclusión de visita.
- Lo anterior ya que de la lectura que se realice al artículo 46-A penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se puede colegir que si durante una visita domiciliaria los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, entonces el plazo para la conclusión de la visita se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.
- En ese sentido, debe precisarse que la causa de suspensión derivada de la interposición del medio de defensa, no obedece a una actitud evasiva respecto de las facultades comprobatorias de la autoridad, como lo sería la desocupación del domicilio o el no proporcionar información o documentación, sino que se relaciona con el derecho de defensa de un procedimiento instaurado en su contra.
- En la especie nos encontramos ante un procedimiento administrativo que por sus características

se puede asemejar a un proceso judicial, por lo que si de darse el caso que cualquier actuación fuera ilegal ocasionaría que la totalidad de la facultad de comprobación siguiera la misma suerte, por tanto, puede sostenerse que la intención del legislador, fue proteger la legalidad de la facultad de comprobación, sin desproveer al gobernado de los medios de defensa que tenga a su alcance para defender sus intereses.

- Por lo anterior, se puede concluir que si en contra de una de las actuaciones desplegadas por la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación, hay un medio de defensa en trámite, entonces, tal actuación no puede considerarse firme y menos pueden generarse más actuaciones a partir de ella, pues existe el riesgo de que no subsista, y por ende, tampoco lo actuado con posterioridad.
- Resulta lógico asumir que no cualquier medio de defensa puede actualizar la hipótesis de suspensión del procedimiento de fiscalización, sino únicamente, podrán ser consideradas aquellas acciones jurídicas que conlleven a controvertir la legalidad de un acto de la facultad de comprobación cuya supervivencia se encuentre estrechamente vinculada con la legalidad de todo el procedimiento.
- Contrario a lo sostenido por la autoridad, la interposición de la demanda de amparo indirecto contra el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias,

no puede ser considerada como una acción legal suficiente que permita suspender la facultad de comprobación, toda vez que la legalidad de dicho acto relativo no pone en riesgo la legalidad de la facultad de comprobación.

- El amparo indirecto promovido en contra del aseguramiento de cuentas bancarias, no puede ser considerado como una acción legal suficiente que permita suspender la facultad de comprobación, toda vez que la ilegalidad de dicho acto no puede en ningún momento poner en riesgo la legalidad del procedimiento de fiscalización, por lo cual, su promoción no actualiza la hipótesis normativa en comento.
- La interposición de un medio de defensa contra una medida de apremio, no puede ocasionar la suspensión del plazo para la conclusión de la visita, pues no pone en riesgo la visita domiciliaria.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Fundamentalmente argumentó que:

REFUTACIÓN DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN OCTAVO.

- Los argumentos de la actora son infundados, ya que sí existe el acta de visita domiciliaria, así como

las constancias a su respectiva notificación, pues la misma fue levantada el 31 de agosto de 2012, mediante un citatorio del día anterior, documentos que se ofrecen como prueba.

REFUTACIÓN DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NOVENO.

- No le asiste la razón a la demandante ya que del oficio 500-05-2012-53310 de 30 de octubre de 2012, en el apartado relativo en que se hizo constar la suspensión del plazo de conclusión de la visita domiciliaria, se advierte que se justificó que el 23 de abril de 2009, la actora, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de: *“la emisión del mandamiento verbal o escrito, con la finalidad de congelar, es decir, paralizar cualquier movimiento que se relacione con la cuenta bancaria de mi representada con número ***** , abierta a su nombre en la institución de crédito ***** , y consecuentemente, reclamo los efectos que genere dicho mandamiento”*; demanda que se radicó en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número 539/2009-III y, que con fecha 24 de abril de 2009, se admitió a trámite.
- En la resolución controvertida se indica que mediante sentencia del 16 de julio de 2009, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió sobreseer el juicio de

amparo y, que al efecto, mediante el auto de 4 de agosto de 2009, se declaró que la resolución de sobreseimiento causó ejecutoria.

- En atención a lo anterior, el plazo para concluir la visita domiciliaria que se encuentra establecido en el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, quedó suspendido por ministerio de Ley ya que la contribuyente visitada al interponer un medio de defensa se ubicó en la hipótesis de suspensión contenida en el artículo en comento, en el que se establece que dichos plazos se suspenderán desde la fecha de interposición de los medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos, lo cual en la especie aconteció del 23 de abril de 2009, fecha en que se presentó la demanda de amparo, hasta el 5 de agosto de 2009, fecha en que se notificó el acuerdo relativo a que la sentencia que sobreseyó el juicio de amparo causó ejecutoria.
- Por otra parte, con fecha 21 de mayo de 2009, la demandante presentó en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, un escrito demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-05-2009-8394 de 4 de marzo de 2009, mediante el cual el Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa en cantidad de \$*****, radicándose dicha demanda

en el índice de la Octava Sala Regional Metropolitana, y admitiéndose a trámite mediante el auto de 2 de diciembre de 2009; al efecto una vez sustanciado que fue el juicio, mediante sentencia de 28 de junio de 2011 se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

- La sentencia aludida en el párrafo previo, fue combatida mediante juicio de amparo, mismo que fue interpuesto a través de la Octava Sala Regional Metropolitana el 8 de septiembre de 2011, lo cual le fue informado mediante el acuerdo de 8 de marzo de 2012.
- Por lo anterior, el plazo para concluir la visita domiciliaria establecido en el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, quedó suspendido por ministerio de Ley, ya que la contribuyente visitada al interponer un medio de defensa se ubicó en la hipótesis de suspensión en comento, lo cual en el caso concreto aconteció del 21 de mayo de 2009, fecha en que se presentó la demanda de nulidad, hasta la fecha de la emisión de la liquidación, en la inteligencia de que no se ha dictado sentencia definitiva.
- En la especie existen dos momentos en los cuales se suspendió el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, en términos del penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, comprendidos, el primero desde el 23 de abril de

2009, hasta el 5 de agosto de 2009, ello originado con motivo de la substanciación del juicio de amparo indirecto antes referido; y el segundo, desde el 21 de mayo de 2009, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, la cual a la fecha de la emisión del oficio hoy controvertido, no había acontecido.

- Del artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscalizadora tiene el deber jurídico de concluir las visitas domiciliarias dentro del plazo de doce meses contados a partir de que se inician las facultades de comprobación, asimismo, la autoridad se encuentra legitimada a suspender el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria cuando los contribuyentes revisados interpongan algún medio de defensa en contra de los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, siendo que dicha suspensión inicia a partir de la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

ARGUMENTOS DE LA ACTORA EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Esencialmente manifiesta que:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO.

- La resolución controvertida es ilegal, pues proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, al haber mediado dos citatorios para el levan-

tamiento del acta final de visita, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 46, fracción IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- La autoridad fiscalizadora pretendió comunicar la diligencia del levantamiento del acta final de visita, por medio de dos citatorios, de fechas 28 y 30 de agosto de 2012, hecho que en una realidad jurídica no pudo haber acaecido, pues de la lectura del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscal que ejercite la facultad de comprobación correspondiente a una visita domiciliaria, al momento en que pretenda culminar su revisión levantando el acta final de visita, dicha diligencia deberá en primera instancia entenderse con el representante legal de la contribuyente revisada y, en el supuesto en el que dicho sujeto no se encuentre, se fijará citatorio para que en una hora exacta y en un día hábil posterior las visitadoras puedan constituirse nuevamente en el domicilio fiscal de la contribuyente con el objeto de llevar a cabo la diligencia intentada, con el apercibimiento para el caso de que nuevamente la persona buscada no se encontrare en el domicilio fiscal, las visitadoras entenderían la diligencia con un tercero que estuviere en el lugar visitado.
- El artículo aludido en el párrafo previo, no permite a la autoridad sostener el criterio de no levantar el acta final de visita el 29 de agosto de 2012, y en su lugar efectuar en un día posterior nuevamente

la diligencia de su levantamiento mediando previamente un citatorio. Aunado a que se niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la existencia de un precepto legal que lo permita.

- La autoridad vició el procedimiento efectuando múltiples diligencias de forma arbitraria e ilegal, pues no se encuentran fundadas y motivadas, pues tanto la diligencia de notificación como la fijación de los citatorios, ostenta vicios de indebida circunstanciación, al omitirse dentro del citatorio de 30 de agosto de 2012, señalar los hechos que acontecieron y por los cuales la autoridad no pudo levantar el acta final de visita el día 29 de agosto de 2012, además de que tales hechos sean trascendentes para verse inmersos en la tarea inevitable de efectuar nuevamente la diligencia dejando sin efectos el citatorio del día 28 previo.
- No existe registro o asentamiento alguno, que confiera certeza de que la autoridad fiscalizadora tuvo la intención de efectuar el levantamiento del acta final de visita el 29 de agosto de 2012, a fin de observar los motivos y hechos acontecidos que permitieran dar convicción de que la demandada no se encontraba en aptitud idónea y legal para efectuar dicha diligencia.
- La ilegalidad advertida la coloca en estado de indefensión, en virtud de que la autoridad fiscalizadora

pretendió levantar el acta final de visita en una fecha posterior a la que fue señalada para ello, lo que permite presuponer que las visitadoras tenían intención de crear algún perjuicio evitando comunicarle el levantamiento del acta que nos ocupa.

- Es ilegal la resolución impugnada, ya que deviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, pues al momento de levantarse el acta final de visita el 31 de agosto de 2012, habían mediado previamente dos citatorios con fecha distinta, con el mismo objeto de efectuar dicha diligencia, esto sin existir o darse a conocer sustento legal alguno o motivo suficiente para respaldar dicha medida, por lo que el levantamiento del acta final de visita carece de debida fundamentación y motivación.
- El citatorio de 30 de agosto de 2012, carece de una debida circunstanciación, pues no se detallan los hechos que acontecieron en su diligenciación y los cuales crearan convicción que la única medida posible para llevar a cabo la diligencia del levantamiento del acta final, era la práctica reiterada de citatorios.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO.

- Es ilegal el acta final pues fue indebidamente levantada al no haber mediado citatorio previo de conformidad con lo establecido en el artículo 46,

fracciones I, IV y VI, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- El citatorio de 30 de agosto de 2012, exhibido por la autoridad, fue formulado previo al levantamiento del acta final de visita; sin embargo, ostenta una serie de irregularidades e ilegalidades, tal como una indebida circunstanciación, lo cual causa incertidumbre jurídica.
- Al no existir citatorio que se encuentre debidamente circunstanciado previo al levantamiento del acta final de visita domiciliaria, se violenta la seguridad jurídica, al no ser partícipe de la actuación de la autoridad por la que se pretende invadir su esfera patrimonial, pretendiendo levantar un acta final en completo desconocimiento de ello.
- De no mediar citatorio idóneo y apegado a las formalidades que la ley establece, se le deja en completo estado de indefensión al no hacerle de su conocimiento la diligencia que se pretende efectuar, por lo que en la especie, no tuvo conocimiento de las intenciones de la autoridad visitadora al levantar el acta final de mérito, pues al acudir al domicilio visitado, debió haberse efectuado un citatorio.
- Tal como se desprende de la supuesta diligencia de citatorio, no se llevó a cabo con su representante legal, ni se circunstanciaron debidamente los hechos

que acontecieron durante la presunta diligencia que permitieran identificar que el notificador se constituyó en el domicilio idóneo, las características del mismo, el debido cercioramiento de la ausencia de su representante legal y demás datos que permitieran tener la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio fiscal correspondiente.

- De la circunstanciación vertida por el funcionario que presuntamente practicó la diligencia que nos ocupa, no se advierte que se hubiese señalado el vínculo que tiene con la persona con quien se entendió dicha actuación, ya que la misma resulta ambigua, pues la C. ***** , únicamente se ostentó como tercero en calidad de asesor externo, ya que presta sus servicios al despacho jurídico que lleva sus asuntos jurídicos; sin embargo, no se especifica en momento alguno a qué se refiere con el carácter de asesor, ya que no brinda certeza sobre el vínculo que con ella tenía, como lo sería uno laboral, en la inteligencia de que la calidad de asesora es del todo ambigua con un infinito número de posibilidades y ninguna garantía ofrece para comunicar la actuación al interesado.
- El citatorio se encuentra pre-impreso, esto es, previo a su levantamiento dicha minuta fue elaborada, lo que permite suponer que la notificadora se encontraba predispuesta a entender dicha diligencia con un tercero, y no con su representante legal.

- Resulta ilegal el citatorio porque no se encuentra debidamente circunstanciado de conformidad con lo establecido en el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, pues no se asentaron los datos que demuestren que el notificador se cercioró que la persona con la que entendió la diligencia tenía un vínculo con ella, pues ambiguamente se mencionó que se trataba de un asesor sin precisar las funciones por las que lo categorizó de tal forma, lo cual crea incertidumbre jurídica.
- Al no haber encontrado a su representante legal debieron asentarse los medios mediante los cuales el notificador se cercioró de dicha ausencia, y así proceder a dejar el citatorio correspondiente para que la persona buscada lo esperase el día y hora establecidos para el levantamiento del acta final, situación que no acontece en el caso, pues no se brinda seguridad jurídica alguna de que el notificador se hubiese cerciorado de la mencionada ausencia, llegando al límite de circunstanciar que un tercero le expresó que desconoce dónde se encuentra dicho representante legal y qué asuntos esté tratando, por lo que no pudo entender la diligencia; lo anterior, en lugar de ofrecer alguna garantía mínima de que el tercero tiene algún vínculo con la persona buscada confirma que no es la persona óptima para entender la diligencia efectuada, lo cual hace presumir que el notificador no tenía interés alguno de entender la diligencia con la persona idónea para ello.

- El notificador no se cercioró de que el tercero al que le otorga el carácter de asesor externo fuera su trabajador.
- El presunto notificador que practicó la diligencia no asentó de su puño y letra algún dato objetivo, como pudiera ser que el tercero se encontraba en el interior del domicilio, que este abrió la puerta, que atiende la oficina u otros datos diversos que indudablemente condujeran a la certeza de que el funcionario actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia del levantamiento de acta final, o bien ofreciera cierta garantía de ello.
- En el supuesto de que el personal actuante que se haya constituido en su domicilio fiscal y se haya cerciorado de los datos asentados en la minuta de notificación de forma presencial, se caería en dos supuestos: i) que haya recabado dicha información al momento, para después verterlos de forma electrónica en una minuta, una vez encontrándose nuevamente en su oficina; y ii) que haya recabado dicha información al momento y que en ese instante se haya efectuado por medios electrónicos la impresión de tal actuación en el domicilio del contribuyente; lo cual es ilegal debido a que en el primer caso, el vicio versa con respecto a la fijación del citatorio al momento en que fue practicada la diligencia y, en el segundo, el vicio versa en que no hubo una circuns-

tanciación de que hayan acontecido tales hechos, tal como se advierte del contenido del citatorio de 30 de agosto de 2012.

- En el supuesto de que se le pretenda conferir validez al citatorio de 28 de agosto de 2012, se advierte que dicha minuta contempla las mismas faltas de circunstanciación que las expuestas en el presente concepto de impugnación.
- Del comparativo que se haga de las minutas podrá observarse que fueron asentados de forma exacta todos los datos de la circunstanciación, con la única diferencia de los días en que fueron efectuadas y las personas terceras que supuestamente las atendieron, lo que hace aún más probable la elaboración previa del contenido de las mismas, sin haber sido necesaria la constitución en el domicilio correspondiente, amén de que las personas que entendieron las diligencias (***** y *****) fueron sujetos que previamente habían atendido otras durante el desarrollo de la visita domiciliaria, lo que haría evidente el conocimiento de dichos sujetos por los visitadores, y justificaría su empleo en la captura de los hechos y datos de la diligencia sin haber sido necesaria la presencia de las mismas en el domicilio relativo, hecho que advierte una incertidumbre jurídica al encontrarse vulnerable ante el despliegue de arbitrariedades, manipulaciones y alteraciones que propicia la autoridad fiscal.

- La resolución determinante deviene de un procedimiento fiscalizador viciado de ilegalidad, en atención a que los citatorios de 28 y 30 de agosto de 2012, carecen de debida circunstanciación, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 46, fracciones I, IV y VI, en relación con los numerales 134 y 137, todos del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO.

- La resolución impugnada es ilegal, en virtud de que deviene de un procedimiento fiscalizador viciado.
- Lo anterior, ya que el acta final no fue levantada debidamente, pues las visitadoras no circunstanciaron de manera pormenorizada cómo se cercioraron que era el domicilio fiscal buscado para el ejercicio de la diligencia, ni cómo tuvieron conocimiento de la ausencia de su representante legal, así como tampoco la relación o vínculo del tercero con el que se entendió dicha diligencia, con lo cual se violenta el artículo 46, fracciones I, IV y VI y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- El acta final de visita no se diligenció con su representante legal, además de que no se circunstanciaron debidamente los hechos que acontecieron durante su levantamiento, es decir, aquellos que permitieran identificar que las visitadoras se constituyeron en el domicilio idóneo y sus características, el debido cercioramiento de la ausencia de su

representante legal, y demás datos que permitieran tener la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio fiscal; de igual manera no se circunstanció la relación que guarda la persona con la que se entendió el levantamiento del acta de mérito, pues lo asentado resulta ambiguo, ya que si bien se señaló que la diligencia se entendía con el C. ***** , únicamente se indicó que era tercero en su carácter de asesor externo, sin que se dijera con quién guarda dicha relación.

- En el acta final no se circunstanció para quién trabajaba el asesor externo, y al efecto niega lisa y llanamente conocerlo.
- A fin de que existiera una debida circunstanciación del cercioramiento del domicilio, debió haberse asentado si se consideró la nomenclatura de la calle, sus cruzamientos, la numeración interna o externa del edificio, entre otras circunstancias, pues en la especie el personal actuante, únicamente se limitó a transcribir el domicilio de una documental diversa y a realizar una genérica descripción de los exteriores del inmueble, lo cual es insuficiente para concluir que se constituyó en el inmueble buscado.
- No existe certeza de que la persona con la que se atendió la diligencia se encuentre de forma permanente en el domicilio, como lo sería un empleado doméstico, un familiar, un trabajador asalariado, por lo cual no existe certeza del vínculo del tercero

(asesor externo), ni mucho menos existe garantía alguna de que informaría sobre la diligencia respectiva.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.

Medularmente manifestó que:

REFUTACIÓN AL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO.

- Resulta infundado lo argumentado por la actora, pues el hecho de que existan dos citatorios previos al levantamiento del acta final de visita levantada el 31 de agosto de 2012, no tilda a esta de ilegal, ya que para su levantamiento se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.
- De conformidad con el numeral aludido en el párrafo previo, para considerar legal el levantamiento del acta final resulta suficiente que para su levantamiento preceda citatorio, lo cual en la especie corresponde al efectuado el 30 de agosto de 2012; sin que la existencia del diverso de 28 del mismo mes y año, pueda traer como consecuencia la ilegalidad de actuaciones posteriores.
- La existencia del citatorio de 28 de agosto de 2012, no afectó en forma alguna las defensas del particu-

lar, ni se tradujo en un perjuicio, por lo que resulta irrelevante tal vicio, en tanto que obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle oportunidad para que fuera citado el representante legal de la demandante, al levantamiento del acta final, cumpliendo lo previsto por el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

- Lo anterior se corrobora con las propias alegaciones de la actora, pues reconoce que en forma previa al levantamiento del acta final de visita de 31 de agosto de 2012, existió citatorio previo del día 30 del mismo mes y año.
- En nada se vio afectada la esfera jurídica de la actora, pues atento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, inclusive la falta de fundamentación y motivación, debe tratarse de un vicio de procedimiento que afecte las defensas del contribuyente y trascienda al sentido de la resolución controvertida.

REFUTACIÓN AL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO.

- Es claramente infundado lo alegado por la actora, en atención a que tal como se observa de las documentales ofrecidas en la contestación de demanda, el 30

de agosto de 2012, se dejó citatorio en el domicilio fiscal de la demandante, con la C. ***** en su carácter de tercero y en calidad de asesor externo, persona que se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, para que por su conducto hiciera del conocimiento del representante legal buscado, la cita a efecto de que se encontrara presente en el domicilio el día 31 de agosto de 2012, a las 11:00 horas para levantar el acta final de visita.

- El 31 de agosto de 2012, la visitadora adscrita a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, acudió al domicilio fiscal relativo, con el objeto de llevar a cabo el levantamiento del acta final de visita domiciliaria, razón por la cual requirió la presencia del representante legal de la demandante al C. *****, persona que en ese momento se encontraba en el domicilio, y quien manifestó que el representante legal no se encontraba y que desconoce dónde se encuentra, así como los asuntos que se encuentra tratando, por lo que no podía atender la diligencia.
- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se procedió a entender la diligencia con el referido tercero quien manifestó tener el cargo de asesor externo de la visitada, sin acreditar su cargo con documento alguno y quien manifestó bajo protesta de decir verdad que estaba dentro del domicilio para recibir y atender cualquier

información y documentación relacionada con la actora.

- Del contenido del acta final de visita de 31 de agosto de 2012, se observa que se asentaron datos objetivos que permiten corroborar que la diligencia se estaba realizando en el lugar indicado, en atención a la descripción exterior del domicilio, y al haber sido corroborado por la persona con la que se entendió la diligencia.
- Del texto de los artículos 44 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que los notificadores deban asentar en las constancias de notificación que al efecto levanten, cómo fue que se cercioraron de encontrarse en el domicilio fiscal correspondiente.
- Del citatorio de 30 de agosto de 2012, se desprende que la visitadora se cercioró de estar en el domicilio correcto con los datos externos del mismo y por haberle preguntado a la persona con quien se entendió la diligencia, es decir, la C. ***** , quien confirmó a la visitadora que el domicilio donde se practicó dicha diligencia, es el domicilio fiscal de la demandante, por lo que de ninguna manera es acertado el argumento de esta, cuando manifiesta que la visitadora fue omisa de cerciorarse de encontrarse en dicho domicilio, ya que del citatorio en comento, se aprecia lo contrario.

- Asimismo del citatorio de 30 de agosto de 2012, se advierte que el notificador actuante solicitó de manera expresa la presencia del representante legal del contribuyente, y la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que no se encontraba en ese lugar, por lo cual se procedió a dejar el citatorio.
- También resultan infundados los argumentos de la actora formulados en el sentido de la indebida circunstanciación de la relación de la persona con quien se entendió la diligencia; ello ya que si bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, estableció que el notificador al practicar una diligencia de notificación con un tercero, debe asegurarse que este último no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo), no menos cierto es que dicha exigencia se cumple al asentar en el acta correspondiente, el carácter de dicho tercero.
- Ningún dispositivo legal exige que los notificadores se aseguren del carácter con el que se ostentan las personas con quien entienden determinada diligencia, ya que así no lo exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; no obstante sí debe precisarse el carácter del tercero, mismo que por

su relación con el interesado, puede dar noticia del documento a notificar a su destinatario, por lo que si en el citatorio previo al levantamiento del acta final de visita se asienta el carácter del tercero con quien se entendió la diligencia, ello es suficiente para considerarle legal.

- La circunstanciación en formatos pre-impresos no debe considerarse contraria a derecho, ya que ello tiene como finalidad agilizar la diligencia de notificación de que se trate, lo que de ninguna manera es causa de ilegalidad, indefensión o inseguridad jurídica para los gobernados, aunado a que los propios artículos 44, 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, no restringen o prohíben la utilización de dichos formatos en la práctica de las notificaciones personales.
- El citatorio de 30 de agosto de 2012, no contiene frases pre-impresas, ni espacios en blanco, por lo que es claro que el mismo no proviene de un formato pre-impreso como indebidamente lo refiere la actora, pues contiene el mismo tipo de letra.

REFUTACIÓN DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO.

- Los argumentos de la actora son infundados, mismos que carecen de consistencia jurídica para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

- Del acta final de visita domiciliaria se advierte que el 31 de agosto de 2012, las visitadoras actuan-tes, se constituyeron en el domicilio ubicado en: “*****”, cerciorándose de encontrarse en dicho domicilio -entre otras cuestiones- por haberle preguntado a la persona con quien se entendió la diligencia, es decir, el C. ***** , quien confirmó a las visitadoras que el domicilio fiscal donde se practicó dicha diligencia, es el domicilio fiscal de la hoy demandante, por lo que de ninguna manera es acertado el argumento de esta última, relativo a que las visitadoras fueron omisas en cerciorarse de encontrarse en dicho domicilio, ya que del texto al acto administrativo a que se ha hecho referencia, se aprecia lo contrario.
- Del contenido del acta final levantada el 31 de agosto de 2012, se desprende que las funcionarias encargadas de practicar dicha diligencia, asentaron pormenorizadamente cómo fue que requirieron la presencia del representante legal de la enjuician-te, y cómo llegaron a la convicción de que este no estaba al momento de levantar la citada acta.
- Los argumentos relativos al cercioramiento de la relación que sostiene la persona con quien se enten-dió la diligencia son infundados; lo antes referido ya que si bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, estableció que el notificador al practicar una diligencia de notificación con un tercero, debe

asegurarse que este último no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo), no menos cierto es que dicha exigencia se cumple al asentar en el acta correspondiente, el carácter de dicho tercero.

- De lo anterior se desprende que en ningún dispositivo legal se exige que los notificadores se aseguren del carácter con el que se ostentan las personas con quien se entiende determinada diligencia, ya que así no lo exige el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, sí debe precisarse el carácter del tercero mismo que por su relación con el interesado, puede dar noticia del documento a notificar a su destinatario, por lo que si en el acta relativa se expresa o asienta al carácter del tercero con quien se entendió la diligencia, ello es suficiente para considerarla legal.
- Si en el acta final de visita se circunstanció que las visitadoras fueron atendidas por el asesor externo de la demandante, es evidente que se cumple con los extremos del artículo 46, fracción VI, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, máxime que la persona que atendió al personal actuante es la misma que atendió diversas diligencias practicadas en el procedimiento de fiscalización, lo que revela

que es una persona que habitualmente se encuentra en el domicilio de la ahora demandante.

- Respecto a los argumentos relativos al desconocimiento que formula la actora en relación a las personas con quienes se entendieron las diligencias, resultan inoperantes.
- Lo anterior, ya que los visitadores en el ejercicio de sus funciones se encuentran investidos de fe pública, por lo que si en el acta final de visita se asentó expresamente que el tercero con quien se entendió la diligencia es un asesor externo pues tal persona así lo manifestó, es evidente lo infundado de los argumentos de la demandante.
- Del acta final de visita se desprende que las visitadoras actuantes recabaron el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y su identificación, por lo que no tenían que circunstanciarse, si se encontraba fuera o dentro del lugar donde se practicó la diligencia.
- Resulta suficiente que se haya asentado el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y su identificación para considerar legal la actuación de mérito.
- Por lo que hace a lo argumentado por la actora en el sentido de que las visitadoras no se cercioraron,

a través de algún medio de prueba, que la persona con la cual se entendió la diligencia tenía algún vínculo con ella, pues no basta que dicha persona haya proporcionado su nombre, ya que no señaló la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, sin que el diligenciario haya precisado las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia correspondiente.

- Acorde a la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el notificador deberá precisar las características del inmueble u oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con la persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva, cuando el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, no señale la razón por la cual se está en el lugar o no refiera su relación con el interesado; lo que implica que si el diligenciario obtiene cualquiera de esos datos, no se encontrará obligado a precisar dichas circunstancias.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN.

Analizados los argumentos de las partes, esta Segunda Sección, considera que los argumentos de ilegalidad expuestos por la actora son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio debe precisarse que, en el escrito de demanda, la actora manifestó desconocer el acta final de visita domiciliar, actualizándose con ello lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, en el caso de que la parte actora alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, se revierte la carga probatoria a la parte demandada para desvirtuar la negativa sostenida y acreditar la existencia tanto del acto administrativo cuyo desconocimiento se alegó, así como sus constancias de notificación, a efecto de que vía ampliación la enjuiciante esté en posibilidad de controvertirlos.

Por tanto, invariablemente la obligación de exhibir los actos controvertidos con sus constancias de notificación es de la autoridad demandada cuando la parte actora manifieste desconocerlos, lo cual encuentra sustento lógico porque es esta la que se encuentra en posibilidad de exhibirlos.

En ese orden de ideas, ante el desconocimiento del acta final de visita domiciliaria formulada por la actora, en su escrito de demanda, la autoridad se encontraba obligada a exhibir dicha actuación, así como las actuaciones tendientes a levantarla; obligación procesal que la demandada cumplió en el caso concreto, porque exhibió el acta final de visita domiciliaria y citatorios previos a su levantamiento.

Ahora, al momento de ampliar la demanda de nulidad la actora contravirtió, tanto los citatorios de 28 y 30 de agosto de 2012, como el acta final de visita levantada el día 31 del mismo mes y año, que la demandada exhibió; documentales que obran agregadas en los folios 558 a 677 del expediente administrativo ofrecido como prueba en el juicio en que se actúa, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de las cuales se reproducen a continuación sus partes conducentes.

[N.E. Se omiten imágenes]

En los citatorios de 28 y 30 de agosto de 2012, y el acta final de visita domiciliaria del día 31 del mismo mes y año, se circunstanció esencialmente lo siguiente:

- i) En el citatorio de 28 de agosto de 2012, que: siendo las 14:00 horas, la visitadora C. Gloria Alvarado Meza, se constituyó en el domicilio ubicado en “*****”, cerciorándose de ser el domicilio por

corresponder al referido en el citatorio, así como por los datos externos que ostenta el domicilio de mérito y por haber preguntado a la persona con la que se entendió la diligencia, que se encontraba dentro del domicilio de la hoy demandante, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad competente, dijo llamarse ***** , quien se identificó con su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, habiendo contestado que el domicilio fiscal es el correcto y que corresponde al de la ahora enjuiciante.

Hecho lo anterior, a la persona aludida en el párrafo previo se le solicitó la presencia del representante legal de la ahora demandante, y preguntando si se encontraba presente, contestó de manera expresa, que no se encontraba, desconocía dónde estaba y qué asuntos estaba tratando, por lo tanto no pudo atender la diligencia y, por esa razón, se entendió con el **C. *******, en su carácter de tercero de la contribuyente visitada, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad competente manifestó tener el cargo de asesor externo y que presta sus servicios al despacho que lleva los asuntos jurídicos de la contribuyente, circunstancia que no acreditó; motivo por el cual **se le dejó citatorio para** que por su conducto, hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente que estuviera presente en el domicilio fiscal antes señalado, **el día 29 de agosto de 2012, a**

las 12:30 horas, con el objeto de levantar el acta final de visita domiciliaria, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, dicha acta final se levantaría ante quien estuviera presente y se encontrara en el domicilio, ello en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

- ii) En el citatorio de 30 de agosto de 2012, que: siendo las 14:00 horas, la visitadora C. Gloria Alvarado Meza, se constituyó en el domicilio ubicado en “*****”, cerciorándose de ser el domicilio por corresponder al referido en el citatorio, así como por los datos externos que ostenta el domicilio de mérito y por haber preguntado a la persona con la que se entendió la diligencia, que se encontraba dentro del domicilio de la hoy demandante, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad competente, dijo llamarse ***** , quien se identificó con su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, habiendo contestado que el domicilio fiscal es el correcto y que corresponde al de la ahora enjuiciante.

Hecho lo anterior, a la persona aludida en el párrafo previo se le solicitó la presencia del representante legal de la ahora demandante, y preguntando si se encontraba presente, contestó de manera expresa, que no se encontraba, desconocía dónde estaba y qué asuntos estaba tratando, por lo tanto

no pudo atender la diligencia y, por esa razón, se entendió con la C. ***** , en su carácter de tercero de la contribuyente visitada, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad competente manifestó tener el cargo de asesor externo y que presta sus servicios al despacho que lleva los asuntos jurídicos de la contribuyente, circunstancia que no acreditó; motivo por el cual **se le dejó citatorio para** que por su conducto, hiciera del conocimiento del representante legal de la contribuyente que estuviera presente en el domicilio fiscal antes señalado, **el día 31 de agosto de 2012, a las 11:00 horas, con el objeto de levantar el acta final de visita domiciliaria**, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, dicha acta final se levantaría ante quien estuviera presente y se encontrara en el domicilio, ello en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

- iii) En el acta final de visita domiciliaria, que: siendo las 11:00 horas, la visitadora Gloria Alvarado Meza, se constituyó en el domicilio ubicado en: “ ***** ”, domicilio fiscal de la contribuyente hoy demandante por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia que se encuentra en el interior y dijo llamarse ***** , si ese domicilio correspondía al de la contribuyente visitada, contestando que sí, y a quien se le solicitó la presencia del representante legal de la multicitada contribuyente, y habiéndosele preguntado si este se encontraba presente, manifestó bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que

incurren quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente que: “ *el Representante Legal de la contribuyente ******, *no se encontraba presente y que desconoce dónde se encuentra el mismo ni qué asuntos esté tratando y por lo tanto no podía atender la presente diligencia*”; razón por la cual la diligencia se entiende con el C. ***** , en su carácter de tercero de la visitada, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener el cargo de asesor externo, sin acreditar el cargo con documento alguno, quien además manifestó: “ *que presta sus servicios al despacho que lleva los asuntos jurídicos de la contribuyente visitada ******”, negándose a acreditar tal dicho, pero manifestando bajo protesta de decir verdad que está dentro del domicilio fiscal para recibir y atender cualquier información y documentación relacionada con tal empresa, e identificándose con su licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

Una vez que se ha hecho referencia a la forma y los términos en que se circunstanciaron los citatorios y el acta final de visita domiciliaria que nos ocupan, y tomando en consideración que en los conceptos de impugnación materia de este considerando, se controvierten las actuaciones antes referidas y, además se aduce que en la especie se actualizó la figura de la caducidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; esta Juz-

gadora procede a realizar el estudio de tales conceptos, de la siguiente manera:

A) En cuanto al levantamiento del acta final de visita domiciliaria.

El artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo transcrito prevé las reglas conforme a las cuales se desarrollará la visita domiciliaria, y en específico, la fracción VI regula lo relativo al levantamiento del acta final de visita en el sentido que si al cierre de la misma no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y para el caso de que no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; momento en el que cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Amén de que, si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez o valor probatorio de la misma.

En razón de lo expuesto, esta Juzgadora considera que los argumentos expuestos por la actora en el sentido de que el levantamiento del acta final de visita es ilegal ya que para ello mediaron dos citatorios, con lo cual se contraviene lo dispuesto en los artículos 46, fracción VI, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que si bien el 28 de agosto de 2012, se dejó citatorio para que el día 29 siguiente, a las 12:30 horas, el representante legal de la actora estuviera presente en el domicilio fiscal con el objeto de levantar el acta final de visita; lo cierto es que el citatorio que precedió al levantamiento del acta final de visita fue el diverso dejado el día 30 de agosto de 2012, lo anterior tal como se advierte de la reproducción y referencia de la circunstanciación de tales actuaciones.

Sin que sea óbice a la legalidad del citatorio de 30 de agosto de 2012, que precedió al levantamiento del acta final de visita domiciliaria, el hecho de que el día 28 previo, se hubiese formulado un diverso citatorio para los mismos efectos, pues de conformidad con el numeral 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, si para el cierre del acta final de visita no estuviere presente el visitado o su representante legal se dejara citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, es decir, la formalidad en comentario se cumplió con la citación que efectivamente precedió al levantamiento del acta final de visita domiciliaria.

No resultaba obligatorio que el acta final en comento se levantara invariablemente en la fecha referida en el primero de los citatorios (29 de agosto de 2012), pues del artículo 46, fracción VI, ya referido, no se desprende que ante la formulación de un citatorio para el levantamiento del acta final de visita, la autoridad se obligue a su levantamiento en la fecha y hora que en él se señale, puesto que, la finalidad de dejar el citatorio consiste en que la diligencia relativa se entienda con el contribuyente o su representante legal, para que se haga de su conocimiento de manera directa la culminación del procedimiento de fiscalización en su etapa de revisión, lo cual ineludiblemente no conlleva inseguridad jurídica para el particular, sino por el contrario crea certeza sobre la culminación del procedimiento incoado a la contribuyente.

En ese sentido, no causa agravio alguno que hayan existido dos citatorios para el levantamiento del acta final de visita, ya que la formalidad que exige el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, se vio colmada con la cita formulada el 30 de agosto de 2012, al representante legal de la contribuyente a fin de que estuviera en el domicilio fiscal de esta para el levantamiento del acta final de visita el día 31 siguiente; sin embargo, al no haber atendido tal citación, la diligencia se llevó a cabo con la persona que se encontraba en el domicilio.

Cabe precisar, que contrario a las manifestaciones de la actora, la autoridad no se encontraba obligada a circunstanciar en el citatorio de 30 de agosto de 2012, las razones por las cuales la autoridad no pudo levantar el acta final de

visita el día 29 anterior que se señaló en el diverso citatorio del día 28 previo.

Lo anterior es así, ya que no existe disposición jurídica que prevea tal circunstancia, ni mucho menos alguna en el sentido de que los citatorios emitidos en el procedimiento de fiscalización se encuentren vinculados, para en su caso considerar que se tenga que revocar uno antecedente para que exista uno posterior.

Por lo que hace a lo argumentado en el sentido de que el citatorio de 30 de agosto de 2012, se encuentra indebidamente circunstanciado ya que en él no se señalaron los hechos que acontecieron en su diligenciación y los cuales crearan convicción de que la única medida posible para llevar a cabo la diligencia del levantamiento del acta final era la práctica reiterada de citatorios; deviene **infundado**.

Se considera lo anterior, ya que -como se sostuvo con antelación- la finalidad de dejar el citatorio relativo, consiste en que sea el contribuyente o su representante legal, quien comparezca y tenga conocimiento pleno de la diligencia culminante del procedimiento de fiscalización en su etapa revisora, y no el levantamiento en sí mismo, ya que incluso como aconteció en la especie de no atenderse el citatorio, el levantamiento del acta de mérito se efectúa con la persona que se encuentre en el domicilio, de ahí lo infundado de las alegaciones de la enjuiciante.

Ahora, tal como se advierte de la digitalización del citatorio de 30 de agosto de 2012, previo para el levantamiento

del acta final de visita domiciliaria, se encuentra impreso y ostenta la firma de la visitadora actuante, así como la C. ***** , quien lo recibió para entrega a su destinatario.

Tomando en consideración lo antes expuesto, resulta **infundado** lo alegado por la actora en el sentido de que el citatorio de mérito sea ilegal, al encontrarse pre-impreso, lo que permite suponer que la notificadora se encontraba pre-dispuesta a entender la diligencia con un tercero, y no así como su representante legal.

Lo anterior es así ya que, no se exige por medio de disposición legal alguna, que la circunstanciación de los citatorios, como en el caso el relativo al levantamiento del acta final de visita domiciliaria, se realice de puño y letra del visitador actuante, pues no debe perderse de vista que acorde a los avances tecnológicos es factible que los visitadores cuenten con las herramientas necesarias para que sus actuaciones se realicen y sean impresas en el momento mismo de la diligencia.

Aunado a lo anterior, la demandante incumple con su obligación procesal de ofrecer medio probatorio idóneo alguno en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para acreditar el hecho de que la circunstanciación del citatorio no se efectuó en su domicilio, ni mucho menos que el tercero con quien se entendió la diligencia no es su asesor externo.

Por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la enjuiciante en el sentido de que el citatorio de 30 de agosto de

2012, se encuentra indebidamente circunstanciado, ya que no se asentaron los datos que permitieran identificar que el notificador se constituyó en el domicilio idóneo, sus características, el debido cercioramiento de la ausencia de su representante legal y demás datos que permitieran tener la certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio fiscal. **Es infundado.**

En esencia lo anterior es así, ya que tal como se sostuvo en el presente fallo, y de manera específica en la parte relativa al estudio de la circunstanciación del citatorio previo a la entrega de la orden de visita domiciliaria, si bien, no pueden considerarse propiamente como una notificación; lo cierto es que tal procedimiento es análogo a la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, es dable considerar que en el citatorio previo para el levantamiento del acta final de visita, no se requiere se circunstancie la forma en que el visitador se cercioró del domicilio y cómo llegó a tal convicción, pues –se insiste- el citatorio al efecto formulado tiene como propósito que el contribuyente o el representante legal espere al visitador actuante a una hora y día determinados, y que para el caso de incumplimiento al citatorio el levantamiento respectivo se hará con quien se encuentre en el domicilio.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia **2a./J. 60/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE*

QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.”, transcrita en la página 50 de este fallo.

Es por lo anterior que se consideran **infundados** los argumentos de la actora, ya que resulta innecesario que en el citatorio previo al levantamiento del acta final de visita, se asiente la forma y los términos con los cuales la visitadora actuante se cercioró del domicilio en que debía practicarse el levantamiento del acta final de visita; no obstante, para el caso de que existiese la obligatoriedad por parte de la visitadora de circunstanciar cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio de la persona visitada; en el caso concreto, dicha obligación se cumplió a cabalidad, lo cual se advierte de la reproducción que del citatorio de mérito se ha efectuado (página 89 y 90 de este fallo), pues además de describir los datos externos que ostenta el domicilio fiscal de la actora, se corroboró que el lugar era el correcto con el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia y quien dijo llamarse ***** y quien manifestó ser asesor externo de la visitada, por tanto, evidentemente resulta **infundado** lo señalado por la actora, debiendo destacarse que esta no niega o cuestiona que el domicilio circunstanciado, en efecto, sea su domicilio fiscal.

En ese sentido, también son **infundadas** las alegaciones de la actora hechas en el sentido de que en el supuesto de que el personal actuante se haya constituido en su domicilio y se haya cerciorado de los datos asentados en la actuación de mérito, se caería en dos supuestos: i) que haya recabado la información para después verterla de forma electrónica en

una minuta, una vez encontrándose nuevamente en su oficina y ii) que haya recabado dicha información al momento y que en ese instante se haya efectuado por medios electrónicos la impresión de tal actuación.

Respecto a lo anterior, no debemos perder de vista que el citatorio se encuentra suscrito por la persona con la cual se entendió la diligencia, lo cual conlleva a presumir que se efectuó en el domicilio de la hoy demandante, además de que esta -como reiteradamente se ha sostenido en el presente fallo- no ofrece medio de convicción alguno con el cual acredite sus pretensiones y mucho menos desconoce que el domicilio en que se practicó la actuación no sea el suyo; por otra parte, no hay dispositivo jurídico que obligue a la autoridad de circunstanciar si la actuación que está llevando a cabo se materializa de su puño y letra o a través de un medio electrónico, por lo que la exigencia de la actora en el sentido de que debió, en su caso, circunstanciarse que el levantamiento del citatorio que nos ocupa se llevó a cabo a través de medios electrónicos, resulta **infundada**, pues carece de sustento jurídico.

También resulta **infundado** lo argumentado en el sentido de que del comparativo que se haga de los citatorios de 28 y 30 de agosto de 2012, se podrá observar que fueron circunstanciados en forma exacta, con la única diferencia de los días en que supuestamente fueron efectuados y los terceros que atendieron tales actuaciones, lo que hace más probable la elaboración previa de las mismas, sin haber sido necesario que el personal actuante se hubiese constituido en

el domicilio correspondiente, amén de que las personas que entendieron las diligencias fueron personas que previamente habían atendido diversas diligencias durante el desarrollo de la visita domiciliaria, lo que hace evidente el conocimiento de dichos sujetos por los visitantes y justificaría su empleo en la captura de los hechos y datos.

Se consideran de tal manera los argumentos aludidos en el párrafo previo, ya que si bien, de los citatorios de mérito se advierte que se encuentran circunstanciados en forma similar; lo cierto es que, ello obedece a que se trata de la misma persona visitada, el domicilio, la visitadora y demás elementos que de no ser igual conllevarían al hecho de que la diligencia no se está practicando en relación a la persona visitada y que invariablemente resultaría ilegal.

Por otra parte, tomando en consideración el reconocimiento expreso que hace la actora en el sentido de que las personas que atendieron las diligencias relativas a los citatorios de 28 y 30 de agosto de 2012, ya habían intervenido en actuaciones previas, tiene como consecuencia que los argumentos en los cuales alega que no tiene vínculo alguno con dichas personas, resulten **infundados**; de ahí que los argumentos de ilegalidad de la actora caigan por sus propios términos y resalte la legalidad de las actuaciones controvertidas.

En razón de lo expuesto, resultan también **infundados** los argumentos de la actora formulados en el sentido de que en el citatorio de 30 de agosto de 2012, no se circunstanciaron datos que demuestren que la visitadora se cercioró que la per-

sona con la que se entendió la diligencia tenía un vínculo con ella; lo anterior ya que, por una parte, la enjuiciante es quien expresamente reconoce que las personas que recibieron los citatorios ya habían intervenido en actuaciones anteriores, y por otra parte, no existe disposición jurídica, ni tampoco criterio jurisprudencial alguno, que señale la obligación de que el visitador al circunstanciar el citatorio para entrega de una orden de visita domiciliaria, deba cerciorarse del vínculo que la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta tener con el interesado; pues en todo caso, debe considerarse que el visitador actuante, al constituirse en el domicilio de la hoy demandante, fue atendido por una persona de nombre *****, quien manifestó ser asesor externo de la persona buscada; identificándose con su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, número *****, con folio número ***** año de registro 1997 03, clave de elector *****, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en ***** Distrito Federal. Lo cual a juicio de esta Segunda Sección resulta suficiente para tener por debidamente cumplido el requisito de circunstanciación de citatorio que nos ocupa, en tanto que al manifestar la persona con la cual se entendió la diligencia que era asesor externo de la persona buscada, crea certeza y ofrece garantía suficiente de que informaría y daría noticia sobre el documento a su destinatario.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 82/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” (Transcrita en la página 53 de este fallo).

De conformidad con el criterio aludido en el párrafo previo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que para cumplir con el requisito de debida circunstanciación, resulta suficiente que el *notificador* asiente el vínculo del tercero con el contribuyente o persona buscada, que ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, lo cual aconteció en el caso concreto.

Tomando en consideración los argumentos de ilegalidad expuestos por la actora, es dable concluir que contrario a las manifestaciones de esta, el **25 de noviembre de 2008, inició la visita domiciliaria que le fue practicada**, ello en la inteligencia de que no desvirtuó la legalidad del acta de inicio de visita domiciliaria ni su citatorio previo.

B) En cuanto a la circunstanciación del acta final de visita domiciliaria.

En cuanto los argumentos de la actora formulados en el sentido de que el acta final de visita domiciliaria no se encuentra debidamente circunstanciada ya que no se pormenorizó cómo la visitadora se cercioró de que era el domicilio fiscal buscado, de la ausencia de su representante legal, así

como tampoco la relación o vínculo del tercero con el que se entendió la diligencia.

Los argumentos aludidos en el párrafo previo son **infundados**, ya que como se advierte de la reproducción de la parte relativa del acta final de la visita domiciliaria, la visitadora se constituyó en el domicilio ubicado en “*****”, cerciorándose de ser el domicilio de la contribuyente hoy actora, por habérselo preguntado a la persona con la que entendió la diligencia misma que se encontraba en el interior del domicilio y quien dijo llamarse ***** , quien contestó que sí correspondía al domicilio en comento, por lo que se le solicitó la presencia del representante legal de la contribuyente y habiéndosele preguntado si este se encontraba presente, manifestó bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente que: *“el Representante Legal de la contribuyente ***** , no se encontraba presente y que desconoce dónde se encuentra el mismo ni qué asuntos este tratando y por lo tanto no podía atender la presente diligencia”*; razón por la cual la diligencia se entiende con el C. ***** , en su carácter de tercero de la visitada, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener el cargo de asesor externo, sin acreditar el cargo con documento alguno, quien además manifestó: *“que presta sus servicios al despacho que lleva los asuntos jurídicos de la contribuyente visitada *****”*, negándose a acreditar tal dicho, pero manifestando bajo protesta de decir verdad que está dentro del domicilio fiscal para recibir y atender cualquier información y documentación relacionada

a tal empresa, e identificándose con su licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

Tal como se ha sostenido en el presente fallo, no obstante que no pueda hablarse propiamente de una notificación respecto al levantamiento de un acta de visita y en específico del acta final; lo cierto es que el procedimiento en tratándose del citatorio para la entrega de la orden de visita domiciliaria es análogo, a la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación (ya transcrito en este fallo en la página 49) de ahí que en el caso concreto se cumpla a cabalidad con los requisitos que de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé el numeral citado.

La jurisprudencia aludida en el párrafo previo se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, que a la letra dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”
[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas es evidente lo **infundado** de las argumentaciones de la actora, ya que contrario a lo que señala, la visitadora sí circunstanció la forma mediante la cual se cercioró que se encontraba en el domicilio fiscal correspondiente para la práctica del levantamiento del acta final de visita domiciliaria, pues a juicio de esta Juzgadora resulta suficiente que la persona con la cual se entendió la diligencia le manifestara que sí era el domicilio de la contribuyente hoy demandante.

De igual forma, se encuentra debidamente circunstanciada la forma que la visitadora se cercioró de la ausencia del representante legal de la demandante, ello por habérselo cuestionado a la persona con la cual entendió la diligencia, es decir, el C. *****, y al haber respondido bajo protesta de decir verdad y con el apercibimiento de ley que: *“el Representante Legal de la contribuyente *****, no se encontraba presente y que desconoce dónde se encuentra el mismo ni qué asuntos esté tratando y por lo tanto no podía atender la presente diligencia”*; lo que esta Segunda Sección considera ajustado a derecho y suficiente para corroborar la ausencia de la persona buscada.

Lo anterior, aunado al hecho de que el tercero con quien se entendió la diligencia manifestó bajo protesta de decir verdad y apercibimiento de ley, ser asesor externo de la contribuyente hoy demandante, ya que presta sus servicios en el despacho que lleva sus asuntos jurídicos, en razón de ello es que, por una parte, la persona que dio noticia de la

ausencia de la persona buscada fue un tercero que tiene un vínculo con la demandante, ya que este dijo ser su asesor externo, lo cual crea convicción de que este dio noticia al interesado de la diligencia realizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 962, de texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

En razón de que la demandante no logró desvirtuar la legalidad del acta final de visita domiciliaria ni su citatorio previo, debe concluirse que el acta en comento se levantó el **31 de agosto de 2012**; sin embargo, tomando en cuenta que además se hicieron valer argumentos tendientes a acreditar la actualización de la caducidad de las facultades de comprobación en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la legalidad de dicha actuación se encuentra supeditada al hecho de que en la fecha en que se levantó aún se encontraban vigentes las facultades de comprobación en comento, lo anterior acorde a lo siguiente.

C) En cuanto a la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de dilucidar lo anterior, debe partirse de la hipótesis normativa establecida en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que por regla general las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, siempre que: no se trate de contribuyentes que integran el sistema financiero o que determinen su resultado fiscal consolidado en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, casos en los que el citado plazo será de 18 meses; o no se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, casos en los que el citado plazo será de 2 años.

Asimismo, el numeral en comento, establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán en los casos de: **i)** huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga, **ii)** fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión, **iii)** cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, **iv)** cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año, **v)** tratándose de la fracción VIII del artículo 46 del propio Código Fiscal de la Federación, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento; dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento y **vi)** cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; **si durante**

el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Una vez reseñadas las hipótesis normativas previstas en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta Juzgadora procede a puntualizar lo acontecido durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, origen y sustento de la resolución impugnada en el presente juicio, de lo cual se tiene lo siguiente:

i) Mediante el oficio 500-05-2008-39900 de 20 de noviembre de 2008, el Administrador Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **ordenó práctica de visita domiciliaria** a la hoy enjuiciante, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo; y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

ii) Con motivo de lo anterior el 25 de noviembre de 2008, se levantó **acta de inicio** en la que se hizo constar en esencia, **que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal de la hoy actora**, previo citatorio del día anterior, que los mismos se identificaron, que se entregó la orden de visita, que la diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, que se designaron testigos y como hechos se asentaron, entre otros, que los visitadores solicitaron al visitado para que manifestara si se habían presentado o no a la fecha de inicio de la visita, las declaraciones anuales, mensuales o de pagos provisionales de los impuestos siguientes: impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

Asimismo, **SE HIZO CONSTAR QUE LAS VISITADORAS REQUIRIERON AL COMPARECIENTE** la exhibición de libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones, así como los documentos relacionados con el periodo a revisar. A lo que el compareciente manifestó: *“Dicha documentación está resguardada bajo llave por lo que será entregada a la brevedad posible, por lo que solicito el plazo de seis días de acuerdo (sic) al artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación Vigente (sic)”*.

iii) El 28 de enero de 2009, se levantó **ACTA PARCIAL DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN** en la que **SE HIZO CONSTAR** que en relación al requerimiento de documentación de mérito, el tercero con quien se entendió la diligencia, manifestó que: *“Por el momento es imposible otorgarle la información y documentación solicitada en virtud de que el contador la tiene bajo llave y por el momento este se encuentra fuera de la empresa atendiendo asuntos de negocios.”*

iv) Mediante el oficio 500-05-2009-5518 de 6 de febrero de 2009, **SE ORDENÓ RESPECTO DE LA CONTRIBUYENTE EL ASEGURAMIENTO**, de todas sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional.

v) Mediante el oficio 500-05-2009-8394 de 4 de marzo de 2009, **SE IMPUSO A LA AHORA ENJUICIANTE LA MULTA MÍNIMA** establecida en el numeral 86, primer párrafo, fracción I, por haber infringido el diverso artículo 85, primer párrafo, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, ya que a la fecha en cita no proporcionó, los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tiene la obligación de presentar de conformidad con el numeral 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

vi) El 28 de abril de 2009, se levantó el **ACTA PARCIAL DE NOTIFICACIÓN** en la que **SE HIZO CONSTAR LA NOTIFICACIÓN** del oficio 500-05-2009-5518 de 6 de febrero de 2009, referido en el punto iv) anterior.

vii) Mediante el oficio 500-02-2009-19597 de 13 de mayo de 2009, **SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN**, a la demandante.

viii) El 20 de mayo de 2009, se levantó **ACTA PARCIAL DE NOTIFICACIÓN** en la que **SE HIZO CONSTAR LA NOTIFICACIÓN** del oficio de solicitud de documentación e información referido en el punto previo.

ix) El 28 de mayo de 2009, se levantó **ACTA PARCIAL DE INICIO EN LA QUE SE HIZO CONSTAR LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN RELACIÓN A OPERACIONES EN CARÁCTER DE TERCERO**, a la contribuyente *****, así como la solicitud de diversa documentación e información.

x) El 2 de diciembre de 2009, se levantó el **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** que la documentación e información solicitada a *****, en su carácter de tercero no fue proporcionada.

xi) El 10 de noviembre de 2009, se levantó el **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR LA NOTIFICACIÓN** del oficio de aumento de personal No. 500-05-2009-43417 de 28 de octubre de 2009; circunstanciándose también que en relación a la documentación e información solicitada en el

acta parcial de inicio de visita levantada el 25 de noviembre de 2008 y mediante el oficio No. 500-05-09-19597 de 13 de mayo de 2009, el tercero con quien se entendió la diligencia manifestó que: *“En este momento no cuento con la información y documentación que fue solicitada”*.

xii) Mediante el oficio 500-05-2010-14455 de 23 de marzo de 2010, **SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN**, a la demandante.

xiii) El 29 de marzo de 2010, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR LA NOTIFICACIÓN** del oficio de solicitud de documentación e información referido en el punto previo.

xiv) El 5 de agosto de 2010, se levantó **ACTA PARCIAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN** en la que **SE HIZO CONSTAR** que en relación al requerimiento de documentación aludido en punto previo, el plazo concedido para tal efecto venció el 7 de abril de 2010, así como que el tercero con quien se entendió la diligencia manifestó: *“no contamos con esa información toda vez que dicha información y documentación está guardada bajo llave y quien tiene acceso a dicha información es El (sic) contador de la empresa”*.

xv) El 10 de noviembre de 2010, se levantó **ACTA FINAL DE APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS** en relación a la contribuyente ***** , en la que **SE HIZO CONSTAR** que el tercero con quien se entendió la diligencia, manifestó: *“Que la contribuyente ***** no efectuó ningun-*

*na operación en su carácter de tercero con la contribuyente ***** , por el periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006”.*

xvi) El 23 de mayo de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR LA NOTIFICACIÓN** del oficio No. 500-05-07-2011-28125 de 19 de mayo de 2011, en el que se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que obra en los archivos de la Administración Central de Fiscalización Estratégica; lo anterior a fin de que la ahora demandante manifestara lo que a su derecho conviniera.

xvii) Mediante el oficio 500-05-07-2011-34729 de 16 de agosto de 2011, **SE SOLICITÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN**, a la hoy actora.

xviii) El 16 de agosto de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** que en relación a la vista concedida en el oficio 500-05-07-2011-28125 de 19 de mayo de 2011, el tercero con quien se entendió la diligencia manifestó que: *“en este momento no cuenta con la documentación solicitada en el oficio antes mencionado”*.

xix) El 18 de agosto de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR LA NOTIFICACIÓN** del oficio de solicitud de documentación e información referido en el punto xvii) previo.

xx) El 14 de septiembre de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** que no se dio cum-

plimiento al requerimiento de documentación e información contenido en el oficio No. 500-05-07-2011-34729 de 16 de agosto de 2011.

xxi) El 19 de septiembre de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** que no se dio cumplimiento al requerimiento de documentación e información contenido en el oficio No. 500-05-07-2011-34729 de 16 de agosto de 2011.

xxii) El 25 de octubre de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL DE INICIO** en la que **SE HIZO CONSTAR LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN RELACIÓN A OPERACIONES EN CARÁCTER DE TERCERO**, a la contribuyente *****, así como la solicitud de diversa documentación e información.

xxiii) El 25 de octubre de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL DE INICIO EN LA QUE SE HIZO CONSTAR LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN RELACIÓN A OPERACIONES EN CARÁCTER DE TERCERO**, a la contribuyente *****, así como la solicitud de diversa documentación e información.

xxiv) El 28 de octubre de 2011, se levantó **ACTA FINAL DE APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS** en relación a la contribuyente *****, en la que **SE HIZO CONSTAR** la entrega de diversa documentación e información.

xxv) El 28 de octubre de 2011, se levantó **ACTA FINAL DE APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS** en relación

a la contribuyente ***** , en la que **SE HIZO CONSTAR** la entrega de diversa documentación e información.

xxvi) El 30 de noviembre de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** la solicitud de diversa documentación e información.

xxvii) El 12 de diciembre de 2011, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** que la actora no proporcionó la documentación e información solicitada mediante el acta aludida en el punto previo.

xxviii) El 24 de mayo de 2012, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** la solicitud de diversa documentación e información.

xxix) El 8 de junio de 2012, se levantó **ACTA PARCIAL** en la que **SE HIZO CONSTAR** que la actora no proporcionó la documentación e información solicitada mediante el acta aludida en el punto previo.

xxx) El 30 de julio de 2012, se levantó la **ÚLTIMA ACTA PARCIAL** en la que se hicieron constar en esencia los hechos acontecidos durante la visita domiciliaria, así como los hechos derivados de la revisión practicada a la declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2006 del impuesto sobre la renta, presentada por la contribuyente visitada vía internet el 25 de septiembre de 2007, a los pagos definitivos del impuesto al valor agregado de los meses de mayo a diciembre de 2006 presentados vía internet, a la información y documentación

proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el oficio No. 214-3/AMM-406989/2010 de 3 de junio de 2010, consistente en los estados de cuenta de los meses de abril a diciembre de 2006 de la cuenta No. ***** abierta a nombre de la contribuyente visitada en la Institución financiera ***** y de la documentación e información proporcionada de las visitas domiciliarias de aportación de datos por terceros efectuadas a los contribuyentes: *****.

xxxii) El 31 de agosto de 2012, se levantó el **ACTA FINAL DE VISITA** en la que se hicieron constar los hechos de la visita.

xxxiii) Finalmente, **POR RESOLUCIÓN** contenida en el oficio No. 500-05-2012-53310 de 30 de octubre de 2012, el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, **LIQUIDÓ** a cargo de ***** , **UN CRÉDITO FISCAL** por la cantidad de \$***** , por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2006.

Hasta aquí los hechos acontecidos durante el procedimiento de fiscalización, por lo que ahora resulta pertinente reproducir la parte que interesa de la resolución impugnada, y la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción destaca que se hizo referencia al plazo para la conclusión de la visita domiciliar prevista

en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

- a) El 23 de abril de 2009, la hoy demandante solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de: *“la emisión del mandamiento verbal o escrito, con la finalidad de congelar, es decir, paralizar cualquier movimiento que se relacione con la cuenta bancaria de mi representada con número ***** abierta a su nombre en la institución de crédito ‘*****’ y consecuentemente, reclamó los efectos que genere dicho mandamiento”*, demanda que quedó radicada en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número 539/2009-III. El 16 de julio de 2009, el referido Juzgado resolvió sobreseer el juicio de amparo de mérito, acordándose mediante el proveído de 4 de agosto de 2009, que la sentencia de sobreseimiento había causado ejecutoria. Lo anterior fue notificado a la autoridad el día 5 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, se dice que, el plazo para concluir la visita quedó suspendido por ministerio de Ley, ya que la contribuyente visitada al interponer un medio de defensa se ubicó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; lo cual en la especie resulta ser desde el 23 de abril de 2009, fecha en que se promovió el citado amparo, hasta el 5 de agosto de 2009, fecha en que se notificó a la autoridad que la reso-

lución de sobreseimiento del juicio de amparo 539/2009-III, había causado ejecutoria.

- b) El 21 de mayo de 2009, la ahora demandante, promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio No. 500-05-2009-8394 de 4 de marzo de 2009, mediante la cual el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, le impuso una multa en cantidad de \$*****; la demanda de nulidad relativa quedó radicada con el expediente 12803/09-17-08-5 del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana, quien por sentencia de 28 de junio de 2011, confirmó la validez del acto controvertido; inconforme con la sentencia aludida la ahora actora promovió demanda de amparo.

En razón de lo expuesto, el plazo para concluir la visita quedó suspendido por ministerio de Ley, ya que la contribuyente visitada al interponer un medio de defensa se ubicó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; lo que en el caso concreto aconteció desde el 21 de mayo de 2009 fecha en que se presentó la demanda de nulidad, hasta la fecha de emisión de la liquidación y hasta en tanto no se dicta sentencia definitiva.

Una vez descrito lo anterior y tomando como base los hechos acontecidos durante el procedimiento de fiscalización anterior, esta Segunda Sección se encuentra en posibilidad de determinar que sí existió contravención al numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado

que la autoridad se excedió del plazo perentorio con el que contaba para concluir la visita domiciliaria practicada a la ahora actora, lo que se afirma en atención a los siguientes razonamientos:

Primeramente, se tiene que contrario a las manifestaciones vertidas en la resolución impugnada, en el caso concreto se actualizó la hipótesis de suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria prevista en el numeral 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues como **se advierte de los hechos narrados del procedimiento de fiscalización, la actora omitió atender los diversos requerimientos de datos, informes o documentos.**

En ese contexto y de conformidad con el numeral aludido en el párrafo anterior, el cómputo de los periodos de suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Tal como se aprecia del cuadro y gráficas previos, derivado de los requerimientos de documentación e información que formuló la autoridad, incumplidos por la hoy actora, el periodo para concluir la visita domiciliaria de mérito se suspendió en diversos periodos.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la suspensión derivada del incumplimiento de

la presentación de documentación e información no puede exceder de seis meses, amén de que, para el caso de la existencia de dos o más solicitudes de información incumplidas, se sumarán los distintos periodos de suspensión y **en ningún caso podrá exceder de un año**; por lo que si **en la especie**, la suma de los periodos de suspensión da un total de **2 años, 8 meses y 25 días**, de suyo es contrario a derecho.

En ese orden de ideas, es dable arribar a la conclusión de que para determinar la fecha en que la autoridad debía levantar el acta final de visita, únicamente se deben considerar los periodos de suspensión que sin exceder de seis meses, den un total de un año, en ese sentido la fecha de mérito se actualizó el día **30 de noviembre de 2009**; ello teniendo en cuenta que el **primer periodo de suspensión fue de 6 meses**, mismo que corrió del 5 de diciembre de 2008 al 5 de junio de 2009, **el segundo periodo de suspensión fue de 6 meses**, el cual se computó del 30 de mayo de 2009 al 30 de noviembre de 2009, **para la suma de un año**, lo cual correspondió del 5 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009. Así es como se obtiene un año derivado de la suma de los distintos periodos de suspensión.

Ahora, el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria se computa de la siguiente manera: **i) 6 días**, que corresponden al periodo que corrió del 26 de noviembre día siguiente al en que se levantó el acta de inicio de visita domiciliaria al 4 de diciembre de 2008, ya que el día 5 siguiente se actualizó el incumplimiento al primer requerimiento de documentación e información, **ii) 11 meses y 24 días**, que

corresponden al periodo del 1° de diciembre de 2009, día siguiente al en que se cumplieron los 6 meses máximos respecto al segundo periodo de suspensión y además de ello la suma de un año de los periodos de suspensión, al **25 de noviembre de 2010**, fecha que corresponde al periodo de 1 año con el que cuenta la autoridad fiscalizadora para concluir sus facultades de comprobación.

Los plazos en comento se computaron de tal manera, pues el artículo 46-A, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, prevé que el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente no cumplimente algún requerimiento de datos, informes o documentos, que al efecto soliciten las autoridades para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que se conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses y que para el caso de dos o más solicitudes de la misma naturaleza, la suma de los distintos periodos de suspensión en ningún caso podrá exceder de un año.

En ese contexto, es dable considerar que si al encontrarse suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria la autoridad formulase un nuevo requerimiento de documentación e información, el cómputo de los periodos de suspensión se hará de manera independiente, pues debe entenderse que la suspensión únicamente se levanta con motivo ya sea del cumplimiento del requerimiento o porque la

suspensión exceda los límites de seis meses en tratándose de un periodo o un año ante la suma de 2 o más, es decir, la formulación de un nuevo requerimiento no levanta la medida que estuviese vigente, ya que el dispositivo en comento no lo prevé así, y por el contrario sí regula que el cómputo de los periodos de suspensión inicia ante el incumplimiento del requerimiento relativo.

En mérito de lo expuesto, el **25 de noviembre de 2010** la autoridad demandada, debió haber levantado el acta final de visita domiciliaria, respecto de las facultades de comprobación de que fue objeto la hoy actora y de las cuales derivó la determinación del crédito fiscal controvertido.

Lo anterior es así, ya que contrario a los fundamentos y motivos sustento de la resolución impugnada, los únicos periodos en que se suspendió por un año el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, fueron los relativos al incumplimiento de diversos requerimientos de documentación e información, no así los aducidos por la autoridad en el oficio controvertido y en la contestación de la demanda, consistentes en la interposición de un juicio de amparo y un diverso juicio contencioso administrativo.

A fin de dar sustento a lo anterior, se considera necesario reproducir los oficios que motivaron la interposición por parte de la actora de diversos medios de defensa, y respecto de los cuales a juicio de la autoridad actualizaron la hipótesis de suspensión del plazo para la conclusión de visita domiciliaria contenida en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del

Código Fiscal de la Federación; las documentales de mérito obran agregadas a folios 16 a 21 del expediente administrativo ofrecido como prueba, y se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores reproducciones, se advierte que:

- Mediante el primer oficio, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la hoy actora **se ordenó el aseguramiento** de todas sus cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa a nivel nacional.
- Por virtud del segundo oficio, **se impuso a la ahora enjuiciante la multa mínima** establecida en el numeral 86, primer párrafo, fracción I, por haber infringido el diverso artículo 85, primer párrafo, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, ya que a la fecha en cita no proporcionó, los libros

y registros que forman parte de su contabilidad y que tiene la obligación de presentar de conformidad con el numeral 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, tal como se sostuvo con antelación, los oficios antes referidos motivaron por parte de la actora diversos medios de defensa, respecto del primero, una demanda de amparo que quedó radicada en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el número 539/2009-III, mismo que el 16 de julio de 2009, se resolvió en el sentido de sobreseer el juicio de amparo, y acordándose mediante el proveído de 4 de agosto de 2009, que la sentencia de sobreseimiento había causado ejecutoria; y respecto del segundo, una demanda de nulidad misma que se radicó con el expediente 12803/09-17-08-5 del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana, quien por sentencia de 28 de junio de 2011, confirmó la validez del acto controvertido e inconforme con la misma la ahora actora promovió demanda de amparo directo (la cual a la fecha de la emisión del acto controvertido no se había resuelto).

Ahora, si bien, el numeral 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los

mismos; lo cierto es que en la especie la interposición de los medios de defensa contra los oficios antes descritos no actualizan la aplicación de la hipótesis normativa en comento.

Lo anterior, ya que debe entenderse que no todos los actos que derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de los cuales se interponga algún medio de defensa, actualizan la suspensión del plazo para la conclusión de tales facultades; pues debe tomarse en consideración que los actos combatidos además de que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, **deben incidir de manera directa en el ejercicio de la fiscalización de que se trate**, es decir, que en su caso, el acto que se controvierta y deje de existir a la vida jurídica, conlleve la anulación de la facultad ejercida.

Amén de que, el ejercicio del derecho de defensa contra el ejercicio de las facultades de comprobación, lleva implícito que se busque el cese del acto de molestia; bajo esas circunstancias, si bien en la especie se emitieron actos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación (aseguramiento de cuentas bancarias y multa) contra los cuales se interpusieron medios de defensa; lo cierto es que aun la nulificación de tales actos, no implica la destrucción de la facultad de fiscalización ejercida, sino únicamente de esos actos en particular, de ahí que en el caso concreto no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que aduce la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Por tanto, si no se actualizaron los supuestos de suspensión para la conclusión de la visita domiciliaria que motivan la resolución impugnada, y el acta final de la visita debió levantarse el 25 de noviembre de 2010, y esto no aconteció sino hasta el 31 de agosto de 2012, es evidente que existe una transgresión al numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, debido a que la conclusión extemporánea de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria trae como consecuencia que esta se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor jurídico alguno, por tener su origen en el ilegal procedimiento de fiscalización.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 2/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 269, cuyo rubro y texto a la letra señala:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción]

También sustenta la determinación alcanzada por esta Segunda Sección, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/25**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1654, cuyo rubro y texto a la letra señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS O DE ESCRITORIO. LA NULIDAD QUE DERIVA POR NO CONCLUIRLA O DISPONER SU AMPLIACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SER LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe indicar, que esta Juzgadora se abstiene de continuar con el análisis de los restantes argumentos y conceptos de impugnación vertidos por la actora, en razón de que su pretensión se encuentra plenamente colmada con la declaratoria de nulidad a que arribó esta Juzgadora, pues aun y cuando resultaran fundados tales conceptos, no variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- La actora **ACREDITÓ** los extremos de su acción. En consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo, atento a las consideraciones vertidas en el último considerando del mismo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor

Martín Orduña Muñoz y 1 voto con los puntos resolutiveos del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 20 de marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-P-2aS-871

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. CASO EN QUE NO REQUIEREN LEGALIZACIÓN.- De conformidad con el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos extranjeros que se transmitan internacionalmente por conducto oficial no requerirán legalización para que hagan fe en la República Mexicana, en ese orden de ideas, si con motivo de un acuerdo interinstitucional como lo es el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, los documentos públicos extranjeros son remitidos de manera directa entre las autoridades extranjeras y nacionales, deberá entenderse que se transmitieron por conducto oficial y, en consecuencia no requerirán estar legalizados por las autoridades consulares competentes para que hagan prueba plena. Lo anterior ya que, además de ser una comunicación entre autoridades nacionales e internacionales, en el caso dicha comunicación tiene origen en una colaboración entre las autoridades mexicanas y estadounidenses, de ahí que se cumpla a cabalidad el requisito establecido en el numeral 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3138-16-01-01-07-OT/1322/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

Analizados los argumentos de las partes, esta Segunda Sección, considera que los de ilegalidad expuestos por la actora son **infundados**, acorde a lo siguiente:

A efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada en los argumentos de impugnación que nos ocupan, se estima necesario presentar los elementos de juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución liquidatoria.

La resolución contenida en el oficio 110-05-03-12-02-2013-1000 de 4 de julio de 2013, mediante la cual el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” determinó el crédito fiscal combatido, obra agregada a folios 25 a 90 del expediente en que se actúa, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el

numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se desprenden los siguientes hechos:

- La hoy actora: *****, mediante el pedimento de importación definitiva A1 08 28 3109 8000369 (pagado el 28 de julio de 2008), introdujo al país mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6106.20.99, 6204.43.99 y 6206.40.99, aplicando las preferencias arancelarias que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; con lo que se le eximió del pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero.
- En los pedimentos se asentó que el proveedor era la empresa estadounidense *****, con domicilio en “*****, *ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*”, a los cuales se les acompañó copia de las facturas que dicha empresa expidió a favor de la importadora, así como copias de los certificados de origen presuntamente emitidos también por la referida exportadora.
- Mediante el oficio 800-04-03-01-01-2012-17101 de 5 de junio de 2012, la entonces Administración

Central de Contabilidad y Glosa, de la Administración General de Aduanas, solicitó a la entonces Administración Central de Investigación Aduanera, verificara la veracidad y autenticidad de la factura y certificado de origen, así como que corroborara la relación comercial de diversos importadores mexicanos relacionados con el proveedor en el extranjero ***** .

- En atención a lo referido en el punto previo, la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante oficio 110,03-00-00-00-2012-0124 de 13 de septiembre de 2012, solicitó a la Agregaduría “*Inmigration and Customs Enforcement*”, de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, para que *con fundamento en lo dispuesto por el Plan Estratégico Bilateral firmado el 13 de Agosto de 2013 entre “Inmigration and Customs Enforcement”, y la Administración General de Aduanas, únicamente para los propósitos establecidos en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, incluyendo cualquier procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de dicho Acuerdo; visitara a la compañía ******, con el propósito de verificar la autenticidad de la factura y certificado de origen, así como corroborar la rela-

ción comercial de diversos importadores mexicanos relacionados en el referido proveedor extranjero.

- En respuesta a la solicitud a la autoridad extranjera, la Agregaduría de *Inmigration and Customs Enforcement* remitió a la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt de 28 de febrero de 2013, en el que consta la información obtenida de la diligencia a la compañía extranjera *****; y a su vez dicha información fue remitida mediante el oficio 110-03-00-00-00-2013-0474 (folios 152 y 153 de autos), a la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior; y finalmente, por mérito del oficio 110-01-05-00-00-2013-0626 (folios 150 y 151 de autos), la información en comento se envió a la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.
- De dicha información se desprende que por declaración expresa de ***** , en su carácter de presidente de la empresa proveedora que se relaciona con el certificado de origen de la empresa ***** , comentó que la factura mostrada no correspondía al formato de las facturas emitidas por su empresa, asimismo, señaló que las cantidades y valor en dólares de la mercancía en cuestión, eran extrema-

damente bajos y que su compañía vende raramente a cantidades tan bajas. En cuanto al certificado de origen el señor ***** , manifestó que únicamente él y el señor ***** , son las únicas personas autorizadas para firmar certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- En mérito de lo expuesto se indicó que el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt de 28 de febrero de 2013, que contiene las actuaciones llevadas a cabo por la Agregaduría de *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, respecto a la empresa proveedora ***** , actuación firmada por el Agregado Adjunto; tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público de conformidad con los artículos 129, 202 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- En ese sentido, dicha información derivada de la investigación coordinada entre autoridades de nuestro país y de los Estados Unidos de América, fue tomada por la emisora de la resolución impugnada y con base en ella, determinó que era prueba suficiente para **desestimar la validez de cualquier certificado de origen que la empresa en cuestión presentó a efecto de realizar el despacho de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6106.20.99, 6204.43.99 y 6206.40.99.**

- El 15 de abril de 2013, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3”, emitió el oficio de hechos u omisiones EHO2000037/13, en el cual comunicó a la actora, su derecho para que en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, manifestarse sobre los hechos y omisiones advertidos en la especie.
- Derivado de lo anterior, en fecha 4 de julio de 2013, la autoridad precisada en el párrafo previo determinó a través del oficio 110-05-03-12-02-2013-1000, a cargo de *****, un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, actualizaciones, recargos, multa y el valor correspondiente a las mercancías ante la imposibilidad de que pasaran a propiedad del fisco federal.
- En contra de dicha resolución, la accionante promovió el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, por resultar necesarios para el presente estudio, se transcriben a continuación los artículos 501, 502 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación ejercidas con posterioridad a la salida de la mercancía de la aduana, la entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión en glosa de los pedimentos de importación y su documentación anexa, presentados por la hoy actora ante la aduana al momento en que importó las mercancías.

Por la naturaleza de la facultad ejercida por la autoridad, esto es, la revisión en glosa de los pedimentos de importación y su documentación anexa, no era necesario que le precediera una orden de visita, un requerimiento de información y documentación o, el ejercicio de una facultad de comprobación diversa puesto que dicha documentación fue presentada por la propia actora ante la autoridad al momento de efectuar el despacho de las mercancías para su importación.

En razón de ello, y tal como se sostuvo en el considerando previo, **el hecho de que en el despacho** la autoridad no advierta hechos u omisiones que implicaran la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, **no significa que esté impedida para que con posterioridad ejerza sus facultades de comprobación.** máxime que el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera dispone que, **el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras** respecto de

las mercancías de importación; además, ni el resultado del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento puede considerarse para el importador una resolución favorable de las señaladas en el diverso artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, al contar la autoridad con la documentación de las operaciones comerciales internacionales materia del presente asunto, únicamente procedió a su revisión, advirtiendo que, no podía atribuirse a la empresa ***** la emisión de los certificados de origen, desestimando su validez y, como consecuencia, determinó que fue incorrecto que la actora pretendiera aplicar a las mercancías importadas trato arancelario preferencial, dado que no contaba con un certificado de origen válido.

La autoridad llegó a dicha determinación, pues durante la revisión del pedimento de importación y su documentación anexa, tuvo conocimiento de la investigación que de manera coordinada realizaron la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior con la Oficina *Immigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

En esos términos, es incorrecto que la actora pretenda que se aplique lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debido a que si bien dicho artículo regula los procedimientos de verificación de origen; lo cierto es que, en específico, la revisión en glosa de los pedimentos de importación se encuentra establecida en la Ley Aduanera y **la actuación coordinada que la Oficina**

***Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México y la autoridad mexicana realizaron, tuvo sustento en “el Plan Estratégico Bilateral firmado el 13 de agosto de 2007 entre ICE y la Administración General de Aduanas, únicamente para los propósitos establecidos en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, incluyendo cualquier procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículo (sic) 2 y 3 de dicho Acuerdo”.**

Luego entonces, lo realizado por la autoridad no puede considerarse como un procedimiento sin fundamento, dado que, conocidas las irregularidades por la autoridad, esta levantó y notificó el escrito de hechos u omisiones, **dando inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera**, en el cual, la actora estuvo en la posibilidad de manifestar lo que en su derecho correspondiera y a exhibir las pruebas que estimara procedentes, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, tal como se desprende de la propia resolución controvertida.

Ahora bien, durante la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, se reitera, la autoridad tuvo conocimiento de la investigación que de manera coordinada realizaron la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior con la Oficina *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, de la cual se concluyó que no podía atribuirse a la empresa ***** la emisión de los certificados

de origen, desestimando su validez y, como consecuencia, determinó que fue incorrecto que la actora pretendiera aplicar a las mercancías importadas trato arancelario preferencial, dado que no contaba con un certificado de origen válido.

Resulta entonces que con base en la información proporcionada por la Oficina *Immigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior desestimó la validez de los certificados de origen presentados por la actora para acreditar el origen de las mercancías y sustentar el trato arancelario preferencial, pues la empresa ***** en el ámbito de sus operaciones no reconoció la factura mostrada, señalando que las cantidades y valor en dólares de la mercancía en cuestión eran extremadamente bajos y que raramente vende en cantidades tan bajas, amén de que solo los señores ***** y ***** , son los únicos autorizados para firmar los certificados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Conforme a lo anterior, durante la revisión en glosa de los pedimentos de importación y documentos anexos, entre los cuales, se encontraban los certificados de origen, la autoridad conoció que estos últimos no eran válidos, dado que no podía atribuírsele su emisión y firma a ***** por lo que la actora indebidamente pretendió aprovecharse del trato arancelario preferencial respecto de los bienes que importó, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, el hecho de que la actora hubiere declarado que las mercancías eran originarias del territorio del Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, en los pedimentos de importación que presentó para acreditar que las mercancías son originarias, a fin de solicitar trato arancelario preferencial, no es suficiente para que acredite su debida aplicación, al existir una declaración en el sentido de que las facturas que exhibió en las operaciones de comercio exterior no corresponden a las emitidas por la empresa exportadora, así como que las únicas personas que se encuentran autorizadas para firmar los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que tal empresa emite son los señores ***** y *****; en ese sentido, es inconcuso que ante tal circunstancia, era irrelevante que la autoridad revisara el origen de las mercancías mediante los procedimientos establecidos en el artículo 506 de dicho tratado.

Consecuentemente, la autoridad determinó que la actora no cumplió con la obligación a que se refiere el artículo 502, numeral 1, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al no contar con un certificado de origen válido para solicitar la aplicación del trato arancelario preferencial; por ese motivo, la autoridad no estaba obligada a efectuar una revisión de origen de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, dado que, si uno de los objetivos del establecimiento de la zona de libre comercio de Norteamérica fue eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes, así como promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; se pretendió que dichos

beneficios acordados en el Tratado deberían aplicarse solo respecto de los bienes originarios de los países suscriptores, de tal forma que no se extendiera a países que no fueran parte del tratado.

Para tales efectos, en el Capítulo IV, denominado “Reglas de Origen” se establecieron los requisitos que debería cumplir un bien para considerarse originario de la región de América del Norte, esto es, conforme al artículo 501, inciso (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen constituye el documento mediante el cual se acredita que las mercancías son originarias de los países suscriptores del Tratado y, por tanto, el instrumento necesario para la aplicación del trato arancelario preferencial para su importación, en esa medida, carecer de dicho certificado significa imposibilidad de acceder a las preferencias arancelarias acordadas en el Tratado.

Es importante aclarar que, la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es una facultad potestativa o discrecional de los importadores de los países suscriptores, quedando a su elección el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Tratado y con ello la aplicación del trato arancelario preferencial o bien, cubrir el arancel conforme al régimen general establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

En el caso que nos ocupa, si la actora pretendió la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quedó sujeta a todos los requisitos establecidos en él, dado que no existe posibilidad de recibir los beneficios del

tratado y, decidir de manera selectiva sobre la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del propio tratado que se desee o mejor convenga a sus intereses.

En esos términos debido a que en la importación de las mercancías a territorio nacional la actora solicitó el trato arancelario preferencial, se obligó a: **i)** declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que los bienes calificaban como originarios; **ii)** tener el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; **iii)** presentar sin demora la declaración corregida y pagar los aranceles correspondientes, cuando el importador tuviera motivos para creer que el certificado que sustenta su declaración contiene información incorrecta, todo ello de conformidad con lo ordenado por el artículo 502, párrafo 1, incisos (a), (b), (c) y d) del Tratado de Libre Comercio.

Adicionalmente, el artículo 505 del propio tratado establece para el exportador o productor que llenó y firmó el certificado de origen, así como para el importador que declaró en base en el certificado de origen las siguientes obligaciones:

- i) Productor o exportador que llenó y firmó el certificado de origen.** Conservar durante un periodo de la fecha de firma del certificado o, por un plazo mayor cuando el país así lo determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial, inclusive los referentes a: **a)** la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio; **b)** la

adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y **c)** la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

- ii) Importador que solicitó el trato arancelario para la importación de un bien.** Conservar en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.

Si en el caso, como ya se dijo, la actora no acreditó que los certificados de origen presentados ante la autoridad aduanera al momento de la importación de las mercancías fueran válidos y, por el contrario, la autoridad conoció de una declaración que las facturas que exhibió en las operaciones de comercio exterior no corresponden a las emitidas por la empresa exportadora, así como que las únicas personas que se encuentran autorizadas para firmar los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que tal empresa emite son los señores ***** y *****; ante lo cual no era posible otorgar validez alguna a los certificados de origen de mérito, es de concluirse que, incumplió con la obligación a que se refiere el artículo 502, numeral 1, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, por ende, no puede ser beneficiaria de preferencia arancelaria alguna, de conformidad con el numeral 2, inciso a) de ese mismo artículo.

Por otra parte, no se advierte impedimento y el procedimiento instaurado en el caso no deviene ilegal, por el hecho de que la autoridad se basara en la información que le fue proporcionada por la Oficina *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, dado que dicha autoridad extranjera se limitó a informar a la autoridad mexicana el resultado de la investigación que realizó respecto de la empresa ***** quien manifestó que las facturas que se le presentaron no corresponden a las que emite, así como que las únicas personas que se encuentran autorizadas para firmar los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que tal empresa emite son los señores ***** y *****; desvirtuando así la declaración de la actora en el sentido de que los certificados de origen habían sido emitidos por dicha empresa norteamericana.

Por tanto, no se considera que la actuación de la Oficina *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México en coordinación con la autoridad mexicana resulte ilegal, ni que contravenga lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que, como se dijo, no se aplicó dicho artículo pues nunca se efectuó una revisión de origen respecto de las mercancías importadas por la hoy actora; siendo que dicha autoridad extranjera únicamente proporcionó información sobre la empresa exportadora y si esta, emitía o no certificados de origen.

Resulta importante señalar que el artículo 3o., párrafo tercero de la Ley Aduanera, prevé la colaboración con auto-

ridades extranjeras en el caso de existir un tratado internacional, como sucede en el presente caso, en que la autoridad aduanera mexicana se coordinó para que la autoridad norteamericana realizara la investigación de la que derivó que la empresa exportadora, no emite certificados de origen, sin que en la especie se hubiere llegado al extremo de ordenar la práctica de una revisión de origen en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En relación a lo argumentado por la actora en el sentido de que el procedimiento de verificación es ilegal, pues se realizó con fundamento en disposiciones inexistentes, pues niega lisa y llanamente la existencia y publicación en el Diario Oficial de la Federación del *“Plan Estratégico Bilateral firmado el 13 de agosto de 2007 entre ICE y la Administración General de Aduanas, únicamente para los propósitos establecidos (sic) en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas”*, resulta **infundado**.

En efecto, es carente de sustento el argumento de la actora, pues como se resolvió en párrafos precedentes, la autoridad fundó su actuar, en la Ley Aduanera, la cual la faculta para revisar documentalmente los pedimentos de importación, así como la documentación anexa a los mismos; estando facultada para recabar información incluso de autoridades extranjeras, ello con la única finalidad de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones de los importadores.

De tal forma que, resulta irrelevante que el Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Go-

bierno de los Estados Unidos de América sobre asistencia mutua entre sus Administraciones de Aduanas, firmado el 20 de junio del 2000 así como el Objetivo Estratégico 3 del Plan Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, firmado el 13 de agosto de 2007; no hubieran sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, pues la finalidad de dichos documentos internacionales, responde a necesidades planteadas por los Tratados Comerciales firmados por México (como lo es el de Libre Comercio de América del Norte) y pretende regular asuntos como: determinación de valor en aduana y su metodología; determinación de contenidos regionales y procesamiento de datos estadísticos; planteamientos de normas de seguridad nacional y salud pública así como para dar respuesta a posibles conflictos presentados en el despacho y para evitar errores en la determinación en el pago de impuestos; de la misma manera facilitan la aplicación clara y objetiva de las condiciones establecidas entre los firmantes.

De ahí que, con ellos lo único que se acredita es que existe coordinación entre diversas autoridades, mexicanas y extranjeras, para verificar el cumplimiento de obligaciones de los importadores y exportadores; por lo que, lo verdaderamente relevante es que, la autoridad tuvo conocimiento de la irregularidad en la facturas comerciales y el certificado de origen, con motivo de la comunicación que le proporcionó la Oficina *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada

de los Estados Unidos de América en México; información que válidamente se allegó derivado de la revisión en glosa del pedimento de importación y su documentación anexa, misma que, como quedó acreditado estaba plenamente facultada para ello.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora considera que no resulta necesario que el Plan Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, se encuentren publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo que enseguida se expone.

Los artículos 1º, 2, fracción II, 4 y 7 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, así como el contenido de Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el ámbito internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones transcritas se desprende que debe entenderse como Acuerdo Interinstitucional, el celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u orga-

nizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado cuyo ámbito material debe circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

Asimismo, se previene en la Ley sobre la Celebración de los Tratados, que los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional, deben ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

También se desprende de los dispositivos en comento, que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales y que dicha Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Por su parte, la Guía para la conclusión de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, establece que de conformidad con lo establecido en la Ley sobre la Celebración de Tratados, existen dos categorías de compromisos internacionales: los tratados y los acuerdos interinstitucionales, ambas regidas por el Derecho Internacional Público.

La figura del acuerdo interinstitucional no sigue el procedimiento previsto en la Constitución para los tratados, ya que basta la firma para que entren en vigor; no constituyen Ley Suprema de la Unión por no estar aprobados por el Senado y no se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Los acuerdos interinstitucionales se celebran entre una dependencia o un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales gubernamentales, sea que se deriven o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales debe circunscribirse exclusivamente a las atribuciones o facultades que tienen encomendadas las dependencias y organismos descentralizados que los suscriben.

Finalmente en la referida Guía, en el rubro de lineamientos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establece que a lo que se refiere a la dependencia que deba firmar un acuerdo interinstitucional, los ordenamientos jurídicos citados no contienen reglas al respecto por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dadas las atribuciones que la ley le otorga en la materia, ha formulado diversos criterios a fin de que sirvan de guía para ese efecto, señalando que un acuerdo interinstitucional será firmado por la dependencia u organismo descentralizado que, por ser de su competencia, lo haya negociado. En el caso de que sean dos o más las dependencias u organismos descentralizados competentes, el acuerdo será firmado por todos ellos.

De las anteriores consideraciones se puede concluir que, el Plan Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, resultan ser acuerdos interinstitucionales de asistencia mutua entre dependencias u órganos, como en el caso lo son las Administraciones de Aduanas de ambos Gobiernos, por lo que resulta innecesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que conforme al artículo 4° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, dicha obligación se exige única y exclusivamente para la obligatoriedad de los Tratados en territorio nacional.

Además, es de mencionarse que los Tratados tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 89, fracción X, faculta al Presidente de la República para celebrarlos; mientras que el diverso 76, fracción I, establece la competencia del Senado para aprobarlos y en el numeral 133 del mismo ordenamiento supremo, previene que los Tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, si están de acuerdo con la propia Constitución; situación que no ocurre con los Acuerdos Interinstitucionales.

Amén de que, el artículo 2°, fracción II, de la Ley sobre la Celebración de Tratados establece que el ámbito material

de los acuerdos interinstitucionales debe circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben, de ahí que no sea necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, la actora indebidamente pretende trasladar la aplicación del derecho interno al actuar de una autoridad extranjera, la cual se rige por el ordenamiento jurídico establecido en su Estado, ello dado que, por una parte, dicha autoridad no está obligada a cumplir con la legislación mexicana, pues el ámbito de validez de las normas nacionales no le son aplicables y, por otra, esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse respecto a los requisitos que debe cumplir la autoridad extranjera a efecto de que se considere su actuar como legal.

Por tanto, no se puede exigir que el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt del 28 de febrero de 2013, cumpla con los requisitos establecidos en la legislación mexicana para considerarse válido y, como consecuencia, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para juzgar el actuar de la Oficina *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en los términos señalados en la norma constitucional mexicana, pues se podría caer en el riesgo de hacer una declaratoria de legalidad, respecto a la actuación de una autoridad extranjera sobre la cual no se tiene competencia y, por ende, se presume que la información proporcionada por dicha autoridad es legal y que, cumplió con los requisitos que su legislación exige.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VII-P-2aS-544** sustentado por esta Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año IV, número 37, agosto de 2014, página 18, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta **infundado** lo alegado por la actora en el sentido de que al oficio FRAU: 3277:MX08IR12LA0043:vt del 28 de febrero de 2013, no se le puede conceder valor probatorio pleno al no encontrarse legalizado por las autoridades consulares mexicanas competentes o no especificar el modo, fecha y lugar en que fueron transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir sus efectos.

Lo anterior, pues el oficio de mérito, fue remitido directamente por el Agregado Adjunto de la oficina *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, a la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior y, además, se encuentra certificado por el Cónsul de los Estados Unidos de América; de ahí que contrario a las afirmaciones de la actora, el oficio de mérito no requiera que se encuentre legalizado, pues debe considerarse que fue remitido por conducto oficial,

es decir, entre las autoridades de ambas naciones, pues como se ha sostenido en el presente fallo, la comunicación que nos ocupa se encuentra fundamentada en el Plan Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, así como en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas.

En esa tesitura, válidamente puede considerarse que el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt, fue transmitido por conducto oficial, puesto que tuvo origen en la colaboración internacional entre las autoridades aduaneras mexicanas y estadounidenses, y en consecuencia es dable otorgarle valor probatorio pleno, pues cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

A fin de dar sustento a las afirmaciones hechas en párrafos anteriores, a continuación se reproducen los oficios FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt del 28 de febrero de 2013 con su respectiva certificación y traducción, en el que consta la información sustento de la liquidación controvertida, así

como, el diverso 110-03-00-00-00-2013-0474, de 8 de marzo de 2013, del cual se advierte que la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior dio cuenta del primer oficio en cita.

[N.E. Se omiten imágenes]

En mérito de lo expuesto resulta infundada la negativa formulada por la actora en el sentido de que el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt de 28 de febrero de 2013, se encontrara legalizado o, en su caso, haya sido remitido por conductos oficiales, a fin de hacer prueba plena, aunado a que ante la negativa formulada por la actora, la autoridad al contestar la demanda, exhibió las documentales en las que constan las comunicaciones y cooperación internacional entre las autoridades nacional y extranjera, las cuales fueron dadas a conocer a la ahora demandada a fin de que formulara su ampliación de demanda; sin embargo fue omisa en hacerlo por lo cual se declaró precluído su derecho mediante el auto de 14 de mayo de 2014 (resultando 7 de este fallo).

A mayor abundamiento, la actora aprecia de manera incorrecta las reglas para la valoración de las pruebas y, por ende, indebidamente pretende trasladar la carga de la prueba a la autoridad, respecto de la veracidad del contenido del oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt del 28 de febrero de 2013, en el cual la Oficina *Immigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América, informa a la autoridad mexicana el resultado de la investigación que realizó respecto de la empresa ***** quien manifestó que las facturas que se le presentaron no corresponden a las que

emite, así como que las únicas personas que se encuentran autorizadas para firmar los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que tal empresa emite son los señores ***** y *****.

Lo anterior, pues en materia de distribución de la carga de la prueba existen dos principios: **i)** la actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, según se desprende del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y **ii)** solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, conforme al artículo 82 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esas disposiciones encierran un principio según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Por tanto, si el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:vt de 28 de febrero de 2013, fue suscrito por la Oficina *Inmigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América, y fue transmitido a la autoridad aduanera mexicana de manera directa, debe considerarse que hace prueba plena, amén de que, como ya se dijo, esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse respecto a los requisitos que debe cumplir la autoridad extranjera a efecto de que se considere su actuar como legal; pues se podría caer en el riesgo de hacer una declaratoria de legalidad,

respecto a la actuación de una autoridad extranjera sobre la cual no se tiene competencia y, por ende, se presume que la información proporcionada por dicha autoridad es legal y que, cumplió con los requisitos que su legislación exige.

De esa forma, por tratarse de un documento emitido por una autoridad extranjera y haber sido transmitido a la autoridad mexicana por conducto oficial, demuestra su autenticidad y, por ende, **se le debe otorgar valor probatorio pleno respecto de los hechos en él legalmente afirmados**, esto es:

- i) Que dicha autoridad extranjera al consultar la base de datos de la Secretaría del Estado de California, identificó a la compañía *****, con estatus en activo y domicilio declarado en *****, y al ser cuestionado su presidente *****, respecto de la factura comercial número ***** de 16 de julio de 2008, declaró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

- ii) En cuanto al certificado de origen del 16 de julio de 2008, firmado por *****, el presidente *****, manifestó que:

[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que *“las supuestas diligencias que se transcriben en el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:tv del 28 de febrero de 2013, de acuerdo a lo transcrito y expresamente*

aceptado por la demandada en la hoja 11 de la Resolución impugnada, FUERON REALIZADAS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA MEXICANA LAS SOLICITARA mediante el oficio 110-03-00-00-00-2012-0124 del 13 de septiembre de 2012, tal como se acredita con las siguientes transcripciones”.

Ello pues, no obstante que mediante el oficio 110-03-00-00-00-2012-0124 de **13 de septiembre de 2012**, se solicitó al Agregado de la Oficina de *Immigration and Customs Enforcement* de la Embajada de los Estados Unidos de América, verificara la autenticidad de diversos documentos relacionados con la hoy actora. Y que en el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:tv del 28 de febrero de 2013 (respuesta a la solicitud), se indicó que: “**El día 7 de septiembre de 2012**, los Agentes Especiales de Homeland Security Investigations (HSI-ICE), ***** y ***** , junto con la especialista de importación de CBP, *****; realizaron la visita a dicha compañía, con el objeto de entrevistar al representante legal, propietario y/o persona idónea que atienda la visita. El Agente Especial (AE) ***** obtuvo copia de la identificación y tarjeta de negocios del Sr. ***** , quien fue sujeto de entrevista”.

Pues si bien, como lo indica la actora, podría establecerse que la autoridad extranjera actuó sin que mediara solicitud de la autoridad mexicana, en la inteligencia de que el oficio de solicitud de colaboración se emitió el día 13 de septiembre de 2012, y la visita efectuada a la empresa américa se llevó a cabo el día 7 del mismo mes y año, según lo narrado en el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:tv.

Lo cierto es que, válidamente puede considerarse que la cita en el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:tv de la fecha en que se realizó la visita a la empresa proveedora (7 de septiembre de 2012), se trata de un error mecanográfico que no conlleva la ilegalidad de la resolución impugnada, lo cual encuentra sustento en la adminiculación que se realiza tanto del oficio de solicitud de colaboración, como el de respuesta.

Ello, pues de los oficios en comento se advierte que, anexos a la solicitud de colaboración se remitieron diversos documentos a fin de que la autoridad pudiera llevar a cabo las diligencias que le fueron encomendadas, entre los cuales se encuentran: el pedimento número 3109-8000369-282 con fecha de pago 28/07/2008, del contribuyente ***** , ii) factura número ***** de 07/16/2008, en que aparece como proveedor ***** , y iii) certificado de origen de fecha 16/07/2008, signado por ***** .

En ese orden de ideas, si la autoridad extranjera al llevar a cabo la diligencia solicitada, mostró a la persona con quien la entendió (señor *****), los documentos que fueron remitidos por la autoridad mexicana, esto es, el pedimento de importación, factura y certificado de origen, resulta claro que la diligencia se desahogó en una fecha posterior en que fue formulada la solicitud de colaboración internacional, pues materialmente la autoridad extranjera no pudo haber tenido los documentos en comento el día 7 de septiembre de 2012, fecha indicada en el oficio FRAU:3277:MX08IR12LA0043:tv como aquella en que se llevó a cabo la diligencia de mérito, de ahí que sea posible considerar que la cita de la fecha de 7 de septiembre de 2012, sea un error mecanográfico, y que

no trasciende a la legalidad de la resolución controvertida, pues lo toral en la diligencia sustento de la determinación de invalidez de los certificados de origen, lo constituye la información recabada en la diligencia de mérito, así como las declaraciones formuladas por el señor *****.

En mérito de lo expuesto es que resultan **infundados** los argumentos de la actora.

En razón de las determinaciones alcanzadas por esta Juzgadora en el presente fallo y al no existir más conceptos de impugnación que estudiar, se concluye que no se desvirtuó la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe reconocerse su validez.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- La actora **NO ACREDITÓ** los extremos de su acción. En consecuencia:

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 15 de octubre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-872****COMERCIO EXTERIOR. INSCRIPCIÓN EN LOS PADRONES SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA, DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.-**

Del contenido del artículo 59 de la Ley Aduanera, en específico de su fracción IV, se advierte que dicha norma tiene por objetivo señalar los requisitos que deberán reunir las personas que importen mercancías al país, por lo que si alguien no reuniera esos requisitos no podría realizar esas importaciones, en consecuencia, dichos requisitos deben cumplirse en forma previa a realizar una importación de mercancías al país, pues interpretar lo contrario implicaría que primero se importara dicha mercancía y después esa persona procediera a cumplir con los requisitos para estar en condiciones de realizarlo, soslayando que es al momento de introducir mercancías al país, que dicha persona debe acreditar que cumplió con todas las exigencias que prevé la ley para ello. Luego entonces, si uno de los requisitos en cuestión, consiste en estar inscrito en el Padrón de Importadores y en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, tal requisito debe ser cumplido antes de realizar la importación de mercancías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1812/13-04-01-3-OT/1235/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-873

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 1.3.4., 1.3.3. Y 1.3.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VAN MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA.- Del contenido del artículo 59 de la Ley Aduanera, en específico de su fracción IV, se advierte que dicha norma tiene por objetivo señalar los requisitos que deberán reunir las personas que importen mercancías al país, encontrándose entre ellos, estar inscrito en el Padrón de Importadores y en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, quedando establecido en dicho precepto legal que para conseguir dicho registro, la persona interesada deberá: i) encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ii) acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, iii) cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento, y iv) cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Es

así, que puede concluirse que los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas emitidas en relación con la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, deben tener como objetivo normar la obtención del registro en los padrones de referencia. Ahora bien, de las reglas 1.3.4., 1.3.3. y 1.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente, que pretenden regular el supuesto contenido en la porción normativa antes referida, se observa que establecen los supuestos en los que procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos. En esta tesitura, las reglas mencionadas van más allá o rebasan lo dispuesto en la citada fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, en violación a los principios de cláusula habilitante y reserva de ley, pues la remisión que hace el citado artículo, es con el fin de que a través de dichas reglas se norme la inscripción de los particulares en los padrones de referencia, estableciendo los requisitos respectivos para obtener ese registro y no para elaborar hipótesis de suspensión en los padrones mencionados como consecuencia de diversas acciones u omisiones de las personas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1812/13-04-01-3-OT/1235/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En consecuencia, si bien es cierto que en el caso a estudio no se trata de una norma de carácter tributario, dicho principio de reserva de ley debe ser atendido por el poder ejecutivo al momento de proveerle alcance a las normas creadas por el poder legislativo, en conjunción con el respecto al principio de cláusula habilitante que ya fue detallado con antelación.

Razón por la que el asunto sometido a la jurisdicción de esta Segunda Sección, deberá analizarse a la luz de los principios de cláusula habilitante y reserva de ley que ya fueron desarrollados.

Una vez puntualizado lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de anulación en estudio resulta **fundado** con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, por cuestión de método, es necesario tener conocimiento de la parte conducente de las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que fueron invocadas en la resolución recurrida:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede advertir de lo anterior, todas las reglas en cuestión, señalan expresamente que tienen como objetivo específico regular el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, estableciendo los supuestos en los que procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Ahora bien, el numeral 16 o la fracción XVI respectivamente, de cada una de las reglas citadas, que fue invocada como fundamento de la infracción que se le imputa a la hoy actora, tiene el mismo contenido, por lo que solo se reproduce una sola vez a efecto de evitar repeticiones innecesarias:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede observar que uno de los supuestos establecidos en las referidas reglas que causan la suspensión de un particular del padrón de importadores, se actualiza cuando en el domicilio fiscal señalado en un pedimento de importación o factura, no se pueda localizar al proveedor o productor de las mercancías importadas; infracción que precisamente motivó la emisión de la resolución recurrida en la cual se suspende de dicho padrón a la hoy actora.

En este contexto, es que a fin de determinar si lo dispuesto en la regla de mérito va más allá de lo estipulado por el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, es necesario traer a juicio el contenido de dicho precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en el numeral de cuenta se prevén los requisitos que deberán cumplir las personas que importen mercancías, estableciendo en especial en su fracción IV, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del análisis integral de la norma que nos ocupa se puede sostener lo siguiente:

- Dicha norma tiene por objetivo señalar los requisitos que deberán reunir las personas que importen mercancías al país, de lo que se sigue, que si alguien no reuniera esos requisitos no podría realizar esas importaciones.
- En consecuencia, dichos requisitos deben cumplirse en forma previa a realizar una importación de mercancías al país, pues interpretar lo contrario carecería de sentido (esto es, que primero se importara dicha mercancía y después esa persona procediera a cumplir con los requisitos para estar en condiciones de realizarlo), ya que evidentemente, es al momento de introducir mercancías al país, que dicha persona debe acreditar que cumplió con todas las exigencias que prevé la ley para ello.
- Luego entonces, si uno de los requisitos en cuestión, consiste en estar inscrito en el Padrón de Importadores (y en su caso, en el Padrón de Importadores

de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria), el mismo debe ser cumplido antes de realizar la importación de mercancías.

Puntualizado lo anterior, es importante resaltar que atento al texto de la porción normativa que se examina, se observa que el requisito a cumplir consiste en estar inscrito en los padrones antes mencionados, y que para conseguirlo (es decir, para lograr ese registro), la persona interesada, deberá realizar lo siguiente:

- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.
- Cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Es decir, las últimas cuatro condiciones que fueron detalladas, están referidas al registro en los padrones respectivos, en el sentido de que deben atenderse con el fin de obtener la inscripción en cuestión.

En esta línea de pensamiento, es dable afirmar que del artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, se desprende que si una persona pretende realizar una importación de mercancías, previamente a dicha operación, deberá estar inscrita en los padrones mencionados en dicho precepto legal, y que para obtener ese registro se debe cumplir a su vez con varias condiciones, entre las que está atender los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Por lo que, en congruencia con lo antes estipulado, es de concluirse que los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas emitidas en relación con la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, tienen como objetivo normar la obtención del registro por parte de los particulares interesados, en los padrones de referencia.

Ahora bien, si de los textos de las reglas antes precisadas, se desprende que a través de las mismas se establecieron diversos supuestos con base en los cuales procede la suspensión de los particulares en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, luego entonces, dichas reglas van más allá o rebasan lo dispuesto en la cláusula habilitante (fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera).

Pues la remisión que hace del citado artículo, es con el fin de que a través de dichas reglas se norme la inscripción de los particulares en los padrones de referencia, estable-

ciendo los requisitos respectivos para obtener ese registro y no para elaborar hipótesis de suspensión como consecuencia de diversas acciones u omisiones de las personas.

En efecto, del análisis de las fracciones que integran las reglas examinadas, se puede advertir que los supuestos que fueron establecidos, evidentemente están dirigidos a las personas que ya están inscritas en el padrón de importadores, pues sería imposible suspender un registro que aún no existe.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Segunda Sección lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Aduanera que contempla las infracciones relacionadas con la importación o exportación y lo señalado por el artículo 178 de la misma ley, que prevé las sanciones correspondientes a las infracciones a que se refiere el mencionado artículo 176, en relación con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede desprender que es en tales preceptos legales que está expresamente regulada la suspensión del padrón de importadores, por lo que es evidente que no fue la intención del legislador establecer en el artículo 59 de la ley en mención, la posibilidad de regular esa figura jurídica.

Lo anterior confirma que las reglas en comercio exterior antes examinadas, al determinar supuestos de suspensión en

el citado padrón de importadores, no está emitida en concordancia con el fin que persigue el referido artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, por lo que su aplicación resulta ilegal.

En tal virtud, en los términos antes propuestos, y contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, es que **se considera que dichas reglas de carácter general van más allá de lo que dispone la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera -en violación a los principios de cláusula habilitante y reserva de ley-, por lo que resulta fundado el argumento hecho valer por la parte actora, ya que su aplicación en la resolución recurrida, para suspenderla del padrón de importadores, deviene ilegal.**

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, y 23, fracción II, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve lo siguiente:

I.- La parte actora **acreditó** los fundamentos de su pretensión; en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad** de la **resolución impugnada** contenida en el oficio número 600-23-2013-2741 de 27 de septiembre de 2013, emitido por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez del Servicio de Administración

Tributaria, a través del cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, **así como de la resolución recurrida**, contenida en el oficio 700-05-00-00-00-2013-8325 de 8 de julio de 2013, emitida por la Administración Central de Identificación del Contribuyente, mediante la cual se resolvió suspender a la parte actora del Padrón de Importadores.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de octubre de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-874

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, EN TRATÁNDOSE DE SOLICITUD DE. CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OPTA POR EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, DEBE SUPEDITARSE A ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES REGULADOS POR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación se advierte que autorizan a la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor; empero, no debe soslayarse que no establecen normas especiales para su desarrollo, por lo que si la autoridad fiscalizadora ejerce facultades de comprobación contenidas en el diverso 42 del Código aludido, debe sujetarse a las formalidades establecidas en referido Código Tributario Federal. Ello, en razón de que dicha autoridad no puede tener absoluta libertad para actuar incluso al margen de la ley so pretexto de verificar la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por el contribuyente, ya que tal situación sería contraria a un mínimo sentido de seguridad jurídica, en detrimento de las posibilidades de defensa del gobernado y, por añadidura, trascendería al resultado final de la resolución que la autoridad emita, como lo sería *verbi gratia* lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 46 del Código de mérito, esto es, el no levantarse la última acta parcial y entre esta y la final dejar transcurrir, cuando menos veinte días, durante

los cuales el contribuyente se encuentre en la posibilidad de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, en cuyo caso se le irrogaría daño. En consecuencia, siendo un principio general del derecho que las autoridades administrativas solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, se colige que en esta hipótesis y aun cuando el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no lo establezca, la autoridad fiscal debe ejercer sus facultades de comprobación sujetándose a alguno de los procedimientos regulados en el artículo 42 del referido cuerpo legal, aunque respetando siempre los plazos previstos en la norma especial, ya que este último precepto contempla una serie de procedimientos, que si bien están encaminados a verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, han cumplido con sus obligaciones fiscales, lo cierto es que al pretender determinar cuál es la verdadera situación fiscal del contribuyente, válidamente puede sostenerse que su finalidad es análoga a la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Se expone tal aserto, toda vez que con arreglo a las disposiciones transcritas con antelación, resulta inconcuso que si bien es cierto como lo establece el propio actor, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación autoriza a la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor; este Órgano Jurisdiccional no soslaya que dicho precepto no establece normas especiales para su desarrollo, por lo que en ese sentido, si la autoridad con arreglo en tal artículo ejerció facultades de comprobación contenidas en el diverso 42 del Código aludido, específicamente la comprendida en la fracción III, referida a la práctica de la visita domiciliaria, la autoridad fiscal debió sujetarse a las formalidades establecidas en el diverso 46 del Código Tributario Federal, sin que así lo hubiere efectuado la citada autoridad.

Pues se hace hincapié que en la especie no se levantó la última Acta Parcial, en la que otorgara al contribuyente un plazo de 20 días para efecto de desvirtuar los hechos y omisiones, así como no se emitió el Acta Final dentro del plazo previsto para ello, por lo que la aludida visita resulta a todas luces **ILEGAL**.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que además del plazo en que debe concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en este supuesto específico, esto es, que deberá concluir en un plazo de noventa días y en caso de que deba solicitar información a terceros, deberá concluir su ejercicio en un plazo de ciento ochenta días; el referido precepto legal no establece ninguna norma procedimental que limite o restrinja el ejercicio de la aludida facultad de la autoridad administrativa.

Empero, de ello no puede entenderse que dicha autoridad tenga una absoluta libertad incluso para actuar al margen de la ley so pretexto de estar verificando la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por el propio contribuyente, ya que tal consideración sería contraria a un mínimo sentido de seguridad jurídica, lo cual desde luego, sería en detrimento de las posibilidades de defensa del gobernado y, por añadidura, trascendería el resultado final de la resolución que la autoridad emita, como ocurrió en el caso, pues al no levantarse la última acta parcial y entre esta y el acta final, debió transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podría presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, resulta lógico y jurídico los daños irrogados al hoy actor.

En consecuencia, siendo un principio general del derecho que las autoridades administrativas solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, se colige que en esta hipótesis y aun cuando el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no lo establezca, la autoridad fiscal debe ejercer sus facultades de comprobación sujetándose a alguno

de los procedimientos regulados en el artículo 42 del propio Código, aunque respetando siempre los plazos previstos en la norma especial, ya que este último precepto contempla una serie de procedimientos permitidos por la ley, que si bien están encaminados a verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, han cumplido con sus obligaciones fiscales, lo cierto es que al pretender determinar cuál es la verdadera situación fiscal del contribuyente, válidamente puede sostenerse que su finalidad es análoga a la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

Por otra parte, en lo tocante al agravio del actor referente a que el procedimiento de fiscalización contraviene lo previsto por el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 14 constitucional, pues la autoridad para negarle la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta formuló compulsas a diversos terceros, lo cual hizo de su conocimiento a través del oficio 500-73-01-00-01-2012-1412044979 de 19 de diciembre de 2012, sin haberle hecho de su conocimiento las actas parciales donde se consignaron los resultados obtenidos de estas, es decir, no se entregó en ningún momento las actas de visita de aportación de datos por terceros, es decir, que la autoridad fiscalizadora fue totalmente omisa en darle a conocer los resultados obtenidos de las compulsas a terceros, pues en ningún momento hizo entrega ni de las actas de visita de aportación de datos por terceros respectivas, como tampoco de los papeles de trabajo que formaban parte integrante de estas, a efecto de que se tuviera oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera en cuanto a dichas irregu-

laridades y a su vez poder ofrecer las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos. Igualmente resulta **FUNDADO** el concepto de anulación a estudio.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, el cual señalaba lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática y teleológica de la porción normativa transcrita se colige que si la autoridad conoce hechos u omisiones del contribuyente (“**compulsas**”), a través de terceros con él relacionados, entonces deberá consignarlos en actas.

En consecuencia, la autoridad deberá entregar al particular fiscalizado ejemplares de las “**actas de aportación de datos por terceros**” a más tardar al momento de levantar la última acta parcial para que pueda plantear argumentos defensivos y exhibir pruebas **antes** del levantamiento del **acta final**.

Sin embargo, también debe considerarse que las fracciones II y III, así como el inciso e) del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que la autoridad solo deberá entregar al particular visitado las “**actas de aportación de**

datos por terceros” si la determinación del crédito fiscal se sustentara en dichos resultados.

O dicho de otra manera, si la determinación y liquidación del crédito fiscal no se motiva en los hechos u omisiones circunstanciados en las “***actas de aportación de datos por terceros***”, entonces, no deberá considerarse como una violación procesal que afecten las defensas del particular y trasciendan a la validez del crédito fiscal, pues sería una “ilegalidad no invalidante”.

Así, resulta aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/49**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138, de rubro y texto literal siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”
[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta aplicable la tesis V-TA-2aS-159, visible en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007, página 409, de rubro y texto literal siguiente:

“COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, como fue resuelto con antelación por esta Juzgadora, en el caso el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, fue omiso en levantar la última acta parcial y entre esta y el acta final, debieron transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podría presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Lo anterior, se corrobora en la propia resolución impugnada, contenida en el oficio número **500-73-01-00-01-2012-1412044979 de 19 de diciembre de 2012**, misma que obra a folio 1066 a 1086 de los autos originales en que se actúa, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se digitaliza enseguida para mejor comprensión:

[N.E. Se omiten imágenes]

Acorde al contenido de la resolución impugnada, resulta menester resaltar que no fue levantada ni la última acta parcial ni menos aún el acta final; empero, se le precisó lo siguiente:

1. En el **Considerando Quinto** se le dio a conocer al hoy actor que dicha autoridad fiscalizadora giró compulsas a: *****, empresas que le otorgaron dividendos.
2. En el **Considerando Sexto** se le hizo del conocimiento al contribuyente que se giraron compulsas a: *****, empresas que le emitieron acciones al hoy actor.
3. En el **Considerando Séptimo** se le dio a conocer que se giraron compulsas a la empresa *****, adquirente de las acciones del contribuyente.

De lo anterior, se desprende que la autoridad efectuó requerimientos de información y documentación (**compulsas**) a ***** y ***** , empresas que le otorgaron dividendos; ***** , empresas que le emitieron acciones al hoy actor; y, a la ***** , adquirente de las acciones del contribuyente.

A su vez, es importante destacar que la información y documentación aportada por los terceros fue utilizada para la motivación de la solicitud de devolución efectuada por el contribuyente, como se desprende la digitalización que se efectuó con antelación.

En este contexto, si en el caso a estudio la autoridad fiscalizadora no levantó la última acta parcial y por ende no le fueron entregados a la empresa actora las “**actas de aportación de datos por terceros**”, es decir, los visitadores fueron

omisos en entregar al actor los resultados de las “compulsas” efectuadas a terceros relacionados con ella.

Sirve de apoyo el precedente **VII-P-2aS-391** emitido por esta Segunda Sección, localizable en la Revista que edita este Tribunal, referente a la Séptima Época, Año III, No. 29, de Diciembre de 2013, página 357, que **se reitera** en el presente fallo, cuyo texto es el siguiente:

“COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el derecho al debido proceso legal (garantía de audiencia) del contribuyente visitado se salvaguarda con la circunstancia de que se le entregue las actas donde plasmen los resultados de las compulsas, lo cual no ocurrió en el caso, reconocido por la propia autoridad demandada al contestar tanto la demanda como la ampliación de la misma y fue corroborado en la propia resolución por esta vía contenciosa administrativa impugnada.

Por tales motivos, es **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, referido a que la autoridad demandada no le hizo entrega de las actas de visita de aportación de datos por terceros respectivas, como tampoco de los papeles de trabajo que formaban parte integrante de estas, a efecto de que se tuviera oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera en cuanto a dichas irregularidades y a su vez

poder ofrecer las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos, dejándolo con ello en total estado de indefensión.

Finalmente y dado que el impetrante solicita sea aplicado el control difuso atendiendo el principio *pro homine*, haciendo una interpretación más favorable del artículo 22, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de derechos protegidos y así la interpretación más favorable al gobernado, por lo que en ese tenor es importante invocar lo establecido en el artículo 1º en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo establecido en los numerales que anteceden, se infiere que este Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra obligado dentro del ámbito de su competencia a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como los contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “pro persona”.

Dicho principio implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio,

así se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.
- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Por otra parte, en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que:

- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la des-

trucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Los tratados referidos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1991, respectivamente, y forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional; por lo que, es claro que el principio “pro persona” debe aplicarse de forma obligatoria.

Por tanto, si bien este Órgano Jurisdiccional, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, lo cierto es que está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravengan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que solo se está dejando de aplicar dicho precepto.

Son aplicables las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160589, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 535, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160526, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160525, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

Asimismo resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-49** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 37, agosto de 2014, página 43, de rubro:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, destaca la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto literales siguientes:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Página: 984]

De este último criterio, se desprende que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 1º, en relación con el 133 constitucional, existe en nuestro sistema el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México; no debe perderse de vista que en nuestro país prevalece un control concentrado, pues la propia Constitución Federal establece procedimientos de control constitucional directo, como son: el juicio de amparo, la acción

de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en los que, vía impugnación de normas, pueden plantearse temas de violación a derechos humanos, acerca de los cuales, el Poder Judicial Federal debe realizar un pronunciamiento expreso.

Esto quiere decir que cuando se trata de procedimientos de control centralizado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes forma parte de la litis, por petición expresa del promovente, y el Juez Federal está obligado a pronunciarse de forma directa sobre el mismo, pero cuando se refiere al ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y solo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Así, la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgadores desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen,

pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.

Ahora bien, el demandante aduce que atendiendo el principio *pro homine*, se debe hacer una interpretación más favorable del artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue transcrito al inicio del presente Considerando, que por economía procesal y en obvio de reproducciones innecesarias deberá tenerse como si a la letra se insertara, de cuyo contenido de forma diáfana se desprende que en él se instituye como un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria responder congruentemente la petición, en tres diferentes sentidos: acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido. Consecuentemente, el contenido del aludido precepto debe sistematizarse en los términos siguientes:

1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.
2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta.
3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse

sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.

4. Ante ello pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación.
5. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés.
6. En el segundo pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial.
7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución.
8. El cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo. Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o

no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo.

9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no.

10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución.

11. Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen.

Dispositivo legal que no debe ser inaplicado en el juicio contencioso administrativo federal que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto y como fue resuelto en el presente Considerando, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación autoriza a la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor; este Órgano Jurisdiccional no soslaya que dicho precepto no establece normas especiales para su desarrollo, por lo que en ese sentido, si la autoridad con arreglo en tal artículo ejerció facultades de comprobación contenidas en el diverso 42 del Código aludido, específicamente la comprendida en la fracción III, referida a la práctica de la visita domiciliaria, la autoridad fiscal se encuentra constreñida a sujetarse en todo momento y en cualquier circunstancia a las formalidades establecidas en el

diverso 46 del Código Tributario Federal, es decir, debe llevar a cabo las reglas que para el efecto el legislador tributario federal señaló en el numeral de marras.

Pues como fue analizado en líneas que preceden el referido precepto legal no establece ninguna norma procedimental que limite o restrinja el ejercicio de la aludida facultad de la autoridad administrativa. Máxime que no puede entenderse que dicha autoridad tenga una absoluta libertad incluso para actuar al margen de la ley so pretexto de estar verificando la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada por el propio contribuyente, ya que tal consideración sería contraria a un mínimo sentido de seguridad jurídica, lo cual desde luego, sería en detrimento de las posibilidades de defensa del gobernado y, por añadidura, trascendería el resultado final de la resolución que la autoridad emita, como ocurrió en el caso, pues al no levantarse la última acta parcial (así como darle a conocer las actas de visita de aportación de datos por terceros que en el caso fueron realizadas) y entre esta y el acta final, debió transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podría presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

En consecuencia, siendo un principio general del derecho que las autoridades administrativas solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite, se colige que en esta hipótesis y aun cuando el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no lo establezca, la autoridad fiscal debe

ejercer sus facultades de comprobación sujetándose a alguno de los procedimientos regulados en el artículo 42 del propio Código, respetando siempre los plazos previstos en la norma especial, ya que este último precepto contempla una serie de procedimientos permitidos por la ley, que si bien están encaminados a verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, han cumplido con sus obligaciones fiscales, lo cierto es que al pretender determinar cuál es la verdadera situación fiscal del contribuyente, válidamente puede sostenerse que su finalidad es análoga a la determinación de la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

De conformidad con todo lo anterior, esta Juzgadora procede a declarar la **nulidad** de la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, esto es, para que se levante y notifique legalmente la última acta parcial, en la que le hagan del conocimiento al hoy actor, las actas de visita de aportación de datos por terceros que en el caso fueron realizadas y entre esta y el acta final, deban transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente esté en la posibilidad de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, relacionados con la solicitud de devolución de saldo a favor presentada ante la autoridad fiscalizadora.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, 52, fracción III de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

R E S U E L V E :

I. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada para los efectos indicados en la última parte del Considerando Quinto del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de diciembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de

la Sala Superior, ante el Mtro. Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Tercera Parte

Tesis Aislada de Sala Superior y Criterios Aislados
de Salas Regionales

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-TA-1aS-16

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL MENCIONADO, SOLO PROCEDE CUANDO LA CONTROLADA REALICE EFECTIVAMENTE EL PAGO CON LA ENTREGA REAL O EFECTIVA DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A SU CONTROLADORA.- De conformidad con los artículos 8 y 13 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de calcular el citado impuesto empresarial y proceda el acreditamiento del impuesto sobre la renta, las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales como si no hubieran consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en el artículo 14 de la última ley en comento, por tanto, para tener el impuesto sobre la renta efectivamente pagado se deben entregar las cantidades correspondientes a su controladora de manera efectiva y real y no la entrega virtual del mismo. En este sentido, si del contrato celebrado entre la controladora y su controlada, establecieron un préstamo de aquella hasta por el monto del impuesto que esta última tiene que

entregar a la controladora suscribiendo los pagarés relacionados con la obligación pactada en dicho contrato, ello no constituye un impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en virtud de que la entrega de ese impuesto se realizó de una manera virtual y no efectiva o real; en consecuencia, no es procedente el acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto empresarial a tasa única.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8093/14-17-08-4/95/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

SALAS REGIONALES

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-8ME-59

SERVIDORES PÚBLICOS. VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA Y TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. CASO EN EL CUAL SE ACTUALIZA.- En el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se establece que se citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables, expresando entre otros, el derecho de este a comparecer asistido de un defensor. Por lo tanto, en el caso de que la autoridad demandada otorgue y notifique al servidor público sujeto a procedimiento administrativo disciplinario, la posibilidad de que puede comparecer a la audiencia, por sí o a través de su defensor, no obstante que en el precepto antes citado, ni en ningún otro, se establece tal disposición y llegado el día y hora el servidor público comparezca a través de su defensor y la autoridad lo tenga

por no comparecido y por ciertos los hechos que se le imputaron, tal actuación se constituye en una trampa procesal, que transgrede flagrantemente el derecho de defensa, lo cual actualiza una violación procesal que trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18765/13-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-CASR-12ME-2

PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.-

En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas

a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de “documento que acredite su personalidad”, pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18704/14-17-12-8.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Tania María Herrera Ríos.- Secretario: Lic. Cristian Fernando Valencia Isais.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-1NE-12

DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN XV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, RESPETA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CONTRIBUYENTE, TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASA HABITACIÓN.-

Por disposición expresa del artículo 9, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la venta final de inmuebles destinados a casa habitación se encuentra exenta de la referida contribución, exención que no alcanza a la adquisición de insumos y materiales a ser utilizados en la construcción de dichos bienes, si no son proporcionados conjuntamente con la prestación de servicios de construcción, en términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que el pago del impuesto al valor agregado en la adquisición de los insumos y materiales a ser utilizados en la construcción de casa habitación, en dichas condiciones, no resulta ser un pago de lo indebido que dé derecho a su devolución. Ahora bien, en dicho supuesto y otros análogos, el legislador previó en la fracción XV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, la deducibilidad del impuesto al valor agregado en aquellos casos en que el contribuyente no tenga derecho a

acreditarlo, lo que refleja la intención del legislador de establecer un mecanismo correlacionado entre ambas contribuciones, a efecto de respetar la capacidad contributiva del contribuyente frente al hecho imponible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2855/14-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Manuel del Bosque Berlanga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Muñoz García.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-1NE-13

CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- RESULTA APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN INICIADOS DE OFICIO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- Los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevén las sanciones que podrán ser impuestas a los licitantes y proveedores que infrinjan las disposiciones de dicha ley, consistentes en multa e inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la indicada ley, caso en el cual, la Secretaría de la Función Pública, para

imponer las sanciones correspondientes, atento a lo dispuesto en el artículo 61 del referido ordenamiento, deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, empleando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, el procedimiento sancionador que la citada unidad administrativa debe utilizar para la imposición de las sanciones correspondientes, se encuentra sujeto a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la caducidad del procedimiento, si no se emite la resolución correspondiente en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, aun y cuando dicha norma no se ubique en dicho Título Cuarto, toda vez que su observancia deriva de lo dispuesto en el artículo 1º de este último ordenamiento, que prevé que las disposiciones de esa ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como de su artículo 12 que establece que las disposiciones del Título Tercero, dentro del cual se encuentra dicho artículo 60, son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2201/14-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Manuel del Bosque Berlanga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Muñoz García.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

VII-CASR-PA-32

IMPUESTOS COORDINADOS. EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, TIENE COMPETENCIA PARA LIQUIDARLOS.- Conforme al primer párrafo de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guerrero, las facultades delegadas por la Federación al Gobierno del Estado de Guerrero serán ejercidas por el gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Ahora bien, no debe entenderse que la legislación a que se hace referencia solo se limita a actos legislativos, es decir, a leyes expedidas por el Congreso del Estado, sino que esa parte debe interpretarse en su sentido más amplio, es decir, que se hace alusión a cualquier disposición legal que haya sido emitida en el Estado (en el caso, de Guerrero) en la que se prevean las facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, independientemente que dichas disposiciones estén previstas en una ley, código, reglamento o cualquier otro ordenamiento legal; pues lo importante es que exista esa

disposición; de ahí que el servidor público de mérito esté facultado para ejercer las atribuciones delegadas en cita y, por ende, para liquidar impuestos con base en ellas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 598/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-33

RECURSO DE REVOCACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES, ES LEGAL QUE AL ADMITIRSE LA DEMANDA SE CONSIDERE COMO ACTO IMPUGNADO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- Conforme al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales cuentan con tres meses para resolver los recursos de revocación interpuestos por los contribuyentes, si no lo hacen se entenderá que se ha confirmado la resolución recurrida. Ahora bien, no existe precepto legal que establezca que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer del juicio que se promueva en contra de una resolución confirmativa ficta; sino que en términos del artículo 14 fracción XIV, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, únicamente se prevé que el juicio contencioso

administrativo procede contra una resolución negativa ficta. En ese sentido, si una autoridad fiscal no resolvió un recurso de revocación dentro del plazo de tres meses previsto en el precepto normativo citado en primer término, es legal que se haya admitido la demanda considerando como acto impugnado la resolución negativa ficta, sin que por ello se considere que se varía la litis, pues independientemente de cómo se califique la consecuencia jurídica (confirmativa o negativa), lo cierto es que existió silencio de la autoridad, entendiéndose con ello que sostuvo la legalidad del acto recurrido, es decir, que resolvió en sentido negativo la pretensión del recurrente en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; además de que la negativa ficta es el concepto general y la confirmativa ficta es la especie.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 598/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-NCIV-14

PREVISIÓN SOCIAL, CONCEPTO DE GENERALIDAD. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2013).- El concepto de generalidad a que se refiere el artículo 109, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, como requisito para considerar exentos del impuesto relativo, los ingresos que el trabajador perciba con motivo de prestaciones de previsión social, otorgadas por el patrón; debe matizarse y no ser interpretado en forma radical. Ciertamente, si bien la referida porción normativa establece que dichas prestaciones deben concederse de manera general, ello se refiere a un grupo homogéneo de personas, que al encontrarse en igualdad de circunstancias, deben acceder a la misma prestación de previsión social otorgada a sus pares, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, que definan los planes del sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 127/15-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alejandro Raúl Hinojosa Islas.- Secretario: Lic. José Refugio Medina Larios.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-187

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1905/12-15-01-1/447/13-S1-05-04/YOTRO/759/14-PL-04-01, el 04 de febrero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-187, bajo el siguiente rubro y texto:

ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE FACULTADES PARA ACTUALIZAR CRÉDITOS FISCALES EXIGIDOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si bien es cierto, conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, opera la actualización cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a fin de dar el valor real al monto de las mismas en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo, es necesario que para el cálculo de la misma exista esa facultad reglamentada

a fin de respetar las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, que exigen que todo acto de molestia debe emitirse por quien para ello esté facultado. Ahora bien de conformidad con el artículo 17 fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, transcrito con antelación, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; en tanto que la Administración General de Recaudación, conforme lo prevé el artículo 25 fracción VIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, únicamente cuenta con facultades, para determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes. De lo anterior se colige que los Administradores Locales de Recaudación carecen de competencia para actualizar los créditos fiscales al momento de requerir su pago, pues, tratándose de determinación, únicamente están facultados para determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de los

recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, sin que se advierta que puedan actualizar los créditos fiscales al momento de requerir su pago, pues se considera que si efectúa la actualización correspondiente, por la omisión en el pago de la contribución, se están ejerciendo facultades liquidadoras, que no les fueron conferidas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe del presente acuerdo, derivado del engrose correspondiente, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil quince.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-30/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-156

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-156, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.- Conforme a lo que prevé el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que una persona no cubra (pague o entere) las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, ésta se encuentra obligada a pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; y dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate; sin

que se observe del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ni de algún otro dispositivo legal tributario, que los recargos puedan calcularse sobre otra base diferente, sino que, invariablemente se determinarán sobre la base de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

PRECEDENTES

V-P-1aS-293

Juicio No. 2681/03-07-01-4/502/05-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

VII-P-1aS-340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5729/10-17-06-3/433/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10828/10-17-06-7/907/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-1151

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22365/12-17-03-10/1338/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25332/14-17-03-6/878/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-31/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-157

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-157, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera

jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-552

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9245/10-11-02-/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

VII-P-1aS-1224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25482/14-17-11-8/612/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-32/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-158

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-158, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO FISCAL.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, NO SON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad incidentista pretende

desvirtuar dicha presunción, aduciendo que el domicilio fiscal de la parte actora se desprende del consignado en la resolución determinante del crédito fiscal, del mandamiento de ejecución o del acta de requerimiento de pago y embargo, dicho argumento debe desestimarse por infundado, toda vez que tales documentales no otorgan certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; también lo es, que no otorgan certeza jurídica de que el domicilio fiscal consignado en ellos, lo siga siendo al momento de presentar la demanda de nulidad, dado que pudo existir algún evento que provocara un cambio de domicilio con posterioridad a dicha presentación de la demanda.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-43

Incidente de Incompetencia Núm. 7790/10-11-01-6/571/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-1213

Incidente de Incompetencia Núm. 20668/14-17-01-3/783/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VII-P-1aS-1225

Incidente de Incompetencia Núm. 3666/15-17-12-6/855/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1226

Incidente de Incompetencia Núm. 17739/14-17-11-5/837/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-1aS-1251

Incidente de Incompetencia Núm. 9138/15-17-04-8/945/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:
Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL.

(2a./J. 78/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 2a. Sala, septiembre 2015, p. 436

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD TRAMITADA EN LA VÍA SUMARIA, POR EXTEMPORÁNEA.- Conforme al primer párrafo del artículo 58-8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación contra el acuerdo por el que se desecha una demanda de nulidad tramitada en la vía sumaria, debe interponerse en el plazo de 5 días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de lo que se sigue que el legislador sí definió el plazo para interponer dicho recurso, al precisar que sería de 5 días y que transcurrirían a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución correspondiente. Por tanto, en el supuesto de que se deseché la demanda de nulidad tramitada en la vía sumaria por extemporánea, aun cuando se cuestione la conclusión de la Sala Fiscal responsable de que el juicio debía tramitarse en

la vía ordinaria, al existir una determinación judicial de la vía, que si bien puede ser recurrida, lo cierto es que rige el caso concreto hasta en tanto no se modifique por virtud del medio de impugnación; de ahí que, como las normas procesales son imperativas y no potestativas, el promovente debe sujetar la interposición del recurso de reclamación al plazo regulado por la vía sumaria, siempre y cuando éste se le hubiere informado expresamente. (2a./J. 116/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 2a. Sala, septiembre 2015, p. 617

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA TRAMITADA EN LA VÍA ORDINARIA, POR CAMBIO DE VÍA. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PC.I.A. J/47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. II. Pleno del 1er. C., septiembre 2015, p. 1453

TESIS

PRIMERA SALA

PATENTES. EL ARTÍCULO 1709, PÁRRAFO 12, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN), NO ES PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (1a. CCLXII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 1a. Sala, septiembre 2015, p. 313

PATENTES. EL ARTÍCULO 1709, PÁRRAFO 12, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN), QUE PREVÉ SU RÉGIMEN, SE CIRCUNSCRIBE AL DERECHO PATRIMONIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. (1a. CCLXI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 1a. Sala, septiembre 2015, p. 315

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN. (1a. CCLX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 1a. Sala, septiembre 2015, p. 324

SEGUNDA SALA

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN EL CUAL LAS

PARTES PUEDEN MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVenga EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS RECABADAS OFICIOSAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (2a. LXXXVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 2a. Sala, septiembre 2015, p. 691

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

(2a. XCVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 2a. Sala, septiembre 2015, p. 694

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 192 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PODRÁ VALERSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

(2a. LXXXVI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. I. 2a. Sala, septiembre 2015, p. 695

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO PARA CONTROVERTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y

DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN QUE NIEGUE A UNA ENTIDAD FINANCIERA LA ADHESIÓN AL PROGRAMA DE AUTOCORRECCIÓN.

(I.1o.A.112 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro22.T.III.1er.T.C.del1er.C.,septiembre2015,p.2080

PROGRAMAS DE CÓMPUTO Y SOFTWARE. EL USO DE LA MARCA CON QUE SE IDENTIFICAN EN EL MERCADO ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE EVIDENCIEN LA COMERCIALIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO RESPECTIVA.

(I.1o.A.117 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro22.T.III.1er.T.C.del1er.C.,septiembre2015,p.2193

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 100/2007).

(I.1o.A.116 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro22.T.III.1er.T.C.del1er.C.,septiembre2015,p.2206

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL QUE INCURRA EN LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, ES UN ACTO DE ÍNDOLE LABORAL Y, POR CONSIGUIENTE, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA.- La Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme a su artículo 1, primer párrafo, es reglamentaria

del diverso 3o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se trata de una legislación relativa a la educación que el Estado está obligado a impartir y, en concreto, determina los lineamientos de la regulación del servicio profesional docente. En ese sentido, si bien se trata de una norma de naturaleza administrativa, en tanto que versa sobre las funciones que corresponde ejecutar a la administración pública federal y, además, le es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no determina la vía para la impugnación de la resolución de separación de un empleado por no asistir a sus labores por más de tres fechas en un periodo de treinta días naturales, en términos del artículo 76 citado, ya que ese ordenamiento procesal sólo complementa las reglas procedimentales de la primera, mientras que para definir la sustancia de la decisión es necesario atender al artículo 83 de la ley general mencionada, el cual indica que, salvo casos de excepción previstos en ella, las relaciones de trabajo entre los organismos en materia educativa y el personal sujeto al ámbito de aplicación del ordenamiento se regirán por la legislación laboral; asimismo, establece que la separación del personal en los términos de esa ley podrá ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo; base suficiente para estimar que el legislador fijó una regla general en cuanto a la competencia material de los tribunales encargados de conocer de tales controversias. En consecuencia, dado que la impartición de la educación pública requiere la contratación de personas encargadas de esa función, lo que produce relaciones de índole laboral, y se regularon sanciones cuya imposición no encuentra sustento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, queda de manifiesto que, tratándose de actos como el descrito, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de su impugnación. (I.1o.A.115 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., septiembre 2015, p. 2210

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, QUE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS A UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL.- El artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión fiscal tratándose de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ahora bien, este último ordenamiento en su numeral 2 dispone que son sujetos de él, por una parte, los servidores públicos federales mencionados en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: a. Representantes de elección popular; b. Miembros de los Poderes Judiciales de la Federación y del Distrito Federal; c. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la

administración pública federal o en el Distrito Federal; y, d. Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía y, por otra, aquellas personas que manejen o apliquen recursos federales. En ese contexto, para que se actualice la procedencia del recurso mencionado en términos de la porción normativa citada, es menester que en la resolución administrativa motivo de la sentencia del juicio de nulidad recurrida, se sancione a cualquiera de los entes jurídicos precisados con antelación. Consecuentemente, cuando un servidor público local demande ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución dictada por la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual le finca responsabilidades resarcitorias, la revisión fiscal es improcedente conforme a la hipótesis descrita, si aquél no manejó ni aplicó recursos federales, pues no se encuentra en los supuestos del precepto constitucional aludido. (I.9o.A.1 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro22.T.III.9o.T.C.del1er.C.,septiembre2015,p.2205

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

COMPETENCIA MATERIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE FUNDADA, LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO DEBEN CITAR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE SU LEY. (III.1o.A.23 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro22.T.III.1er.T.C.del3er.C.,septiembre2015,p.1929

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CRÉDITOS DETERMINADOS CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN LA HIPÓTESIS DE CONOCERSE DE MANERA FEHACIENTE LA CANTIDAD A LA QUE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA CORRESPONDIENTE, LA COMPETENCIA MATERIAL RECAE EN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE.

(VI.1o.A.91 A (10a.))

S.J.F.X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2015, p. 2007

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE CONTROVERTIR EN AMPARO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO LES IMPIDE RECLAMARLO CADA VEZ QUE LAS CONSECUENCIAS DEL AJUSTE EN SUS PAGOS SE MATERIALICEN EN SU PERJUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

(IX.1o.10 A (10a.))

S.J.F.X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 9o. C., septiembre 2015, p. 2102

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE CONTROVERTIR EN AMPARO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO LES IMPIDE RECLAMARLO CADA VEZ QUE LAS CONSECUENCIAS DEL AJUSTE EN SUS PAGOS SE MATERIALICEN EN SU PERJUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

(IX.1o.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 9o. C., septiembre 2015, p. 2102

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO

PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.

(X.A.T. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. T.C. del 10o. C., septiembre 2015, p. 1753

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

CRITERIOS NORMATIVOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU INAPLICACIÓN POR LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO, DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TIENE COMO CONSECUENCIA QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POLÍTICA O CIVIL. (XI.1o.A.T.50 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., septiembre 2015, p. 2009

RECIBOS DE HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOSTIENE QUE EL CONTRIBUYENTE SE CONDUJO CON DOLO O FALSEDAD AL PRESENTARLOS PARA DEDUCIR EL PAGO CORRESPONDIENTE, A ELLA CORRESPONDE PROBAR ESE HECHO. (XI.1o.A.T.49 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., septiembre 2015, p. 2195

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ EN POLVO TRIBUTA CONFORME A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO RELATIVO, POR NO ESTAR PREPARADA PARA SU CONSUMO. (XI.1o.A.T.53 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 11er. C., septiembre 2015, p. 2248

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN EXPRESA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI EN UN JUICIO ANTERIOR SE RESOLVIÓ LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA SOBRE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causa de improcedencia el supuesto doctrinalmente conocido como litispendencia, cuyas notas distintivas son: la existencia de un juicio pendiente de resolver sobre la misma materia, promovido por las mismas personas; la necesidad de que no se dicten sentencias contradictorias en relación con el mismo problema jurídico, y está relacionado con el principio de preclusión procesal, conforme al cual, las facultades de los particulares para realizar ciertos actos se agotan conforme se cierran las etapas procesales de un procedimiento. Por otra parte, los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 50, párrafo cuarto, de ese ordenamiento, establecen el principio de litis abierta, consistente en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse a las autoridades demandadas cuando hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, únicamente si determina que el recurso es procedente y cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida,

en cuyo caso, el análisis debe limitarse a sus fundamentos y motivos, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Así, de acuerdo con las características de la institución procesal de la litispendencia y la manera en que opera el principio de litis abierta, si en el juicio contencioso administrativo federal se presenta una demanda en la que se cuestiona la negativa ficta configurada en el recurso de revocación interpuesto contra un crédito fiscal, de considerarse ilegal lo determinado en sede administrativa y contar con elementos para resolver, el órgano jurisdiccional debe analizar la legalidad de la determinación impugnada, por lo que ya no será dable presentar una segunda o tercera demanda contra la resolución expresa del recurso administrativo, ni dirigir una nueva impugnación contra la resolución determinante, al actualizarse la referida causa de improcedencia respecto de ésta, por extinguirse esa facultad del gobernado con la primera acción anulatoria, en salvaguarda de la seguridad jurídica, al impedirle que perfeccione su acción en un segundo o ulteriores juicios. (XVI.1o.A.64 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., septiembre 2015, p. 2087

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

NOTIFICACIONES POR OFICIO Y/O EDICTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (APLICACIÓN

SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). (XX.4o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 4o. T.C. del 20o. C., septiembre 2015, p. 2097

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. ((III Región)3o.6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 3er. T.C. del Centro Auxiliar de la 3ra. Región, septiembre 2015, p. 2254

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN

SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE. CUANDO SON DESTITUIDOS E INHABILITADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ESAS SANCIONES NO PUEDEN SURTIR EFECTOS SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL NUMERAL 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ((VIII Región)2o.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 22. T. III. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 8va. Región, septiembre 2015, p. 2211

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRADORES Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. Carecen de facultades para actualizar créditos fiscales exigidos a través del procedimiento administrativo de ejecución. VII-J-SS-187 ..	7
DOMICILIO fiscal.- La resolución determinante del crédito fiscal, el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, no son los documentos idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor al momento de presentar la demanda de nulidad. VII-J-1aS-158	46
RECARGOS.- Base para la determinación y cálculo de los mismos. VII-J-1aS-156	40
VIOLACIONES no invalidantes. Deben considerarse así, aquellas ilegalidades que no afecten la esfera jurídica del particular y no trascienden al sentido del fallo. VII-J-1aS-157	43

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera tratándose de mercancías por subvaluación.- No se viola el principio de inmediatez si su

levantamiento se efectúa con posterioridad a la fecha en que se emite una orden de embargo precautorio. VII-P-1aS-1297.....	169
ADJUDICACIÓN directa. Las reglas de operación del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional son obligatorias para los integrantes de dicho Comité, en la contratación de bienes o servicios bajo esa modalidad. VII-P-SS-284	62
ADJUDICACIÓN directa. Para la contratación de bienes o servicios bajo esa modalidad, la Policía Federal como órgano desconcentrado de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, tenía la obligación de observar las reglas de operación del Comité Técnico del Consejo de Seguridad Nacional vigentes en 2011 y 2012. VII-P-SS-285	63
ARGUMENTOS inoperantes.- Revisten tal carácter los relativos a la indebida admisión del escrito de ampliación a la demanda. VII-P-SS-282.....	51
CAUSA de improcedencia y sobreseimiento, tratándose de actos que constituyen la decisión final de la autoridad administrativa. Cómo debe calificarse. VII-P-SS-283....	52
COMERCIO exterior. Inscripción en los padrones señalados en la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, debe realizarse previamente a la importación de mercancías. VII-P-2aS-872	283

COMERCIO exterior. Las reglas 1.3.4., 1.3.3. y 1.3.3. de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente, van más allá de lo establecido en la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera. VII-P-2aS-873.....	284
COMPETENCIA material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Se actualiza respecto de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de información de la inscripción del título de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua. VII-P-1aS-1288.....	124
COMPETENCIA por temporalidad. La autoridad emisora del acto impugnado no se encuentra obligada a sustentarla. VII-P-1aS-1283.....	114
COMPROBANTES fiscales expedidos por un contribuyente que se encuentra como no localizado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, son aptos para amparar deducciones y acreditamientos. VII-P-1aS-1284.....	116
DESISTIMIENTO parcial de la demanda. Es improcedente respecto de una de las pretensiones deducidas. VII-P-1aS-1294.....	161
DEVOLUCIÓN de saldo a favor, en tratándose de solicitud de. Cuando la autoridad fiscalizadora opta por ejercer sus facultades de comprobación para verificar	

la procedencia de la misma, debe supeditarse a alguno de los procedimientos y formalidades regulados por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
VII-P-2aS-874..... 294

DOCUMENTOS públicos extranjeros. Caso en que no requieren legalización. VII-P-2aS-871 251

FACTURA comercial. Caso en que es suficiente para acreditar el carácter originario de los bienes.
VII-P-1aS-1280..... 106

IMPRESIÓN de la cédula de identificación fiscal con sello digital presentada en el juicio contencioso administrativo. Tiene eficacia plena para acreditar la localización del domicilio fiscal del contribuyente, cuando lo contenga.
VII-P-1aS-1298..... 172

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Es improcedente cuando se plantea con posterioridad a que se ha declarado cerrada la instrucción del juicio.
VII-P-1aS-1279..... 104

INCIDENTE de incompetencia por materia. Es improcedente el interpuesto con motivo de la declaratoria de incompetencia formulada por el Magistrado Instructor en un juicio tramitado en la vía ordinaria. VII-P-1aS-1281 ... 108

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta improcedente si con anterioridad alguna de las Secciones determinó la Sala Regional a la que corres-

ponde la competencia territorial para conocer del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1295	164
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del estado de adeudo, emitido por el área de Coordinación de Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-1285.....	118
INCIDENTE de incompetencia territorial. Son insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cédula de liquidación de cuotas y la cédula de liquidación por concepto de multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-P-1aS-1287.....	121
INFORME rendido por la Embajada de los Estados Unidos de América a una autoridad fiscal nacional.-Caso en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para analizar la competencia de la autoridad que emitió dicho informe. VII-P-1aS-1296.....	167
PERICIAL contable. Es necesaria para desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal, en términos del artículo 59 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, si el demandante en el juicio contencioso administrativo ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad. VII-P-1aS-1293 ...	159

PRINCIPIOS de reserva y primacía de la ley. La regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, no es violatoria de éstos. VII-P-SS-290.....	95
PROCEDENCIA del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de actuaciones emitidas por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-SS-286	85
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Es improcedente el juicio contencioso en contra de actos emitidos antes del remate, conforme al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006. VII-P-1aS-1282	111
REGLA I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. Vulnera el principio de subordinación jerárquica, al establecer disposiciones contrarias a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese año. VII-P-SS-288	90
REGLA I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. La emitida por el Servicio de Administración Tributaria con motivo de la cláusula habilitante contenida en el artículo 2, fracción I, inciso J, último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe analizarse de manera correlacionada con dicho precepto legal para determinar los productos alimenticios que deben considerarse como de consumo básico para la población. VII-P-SS-291	97

VIOLACIÓN de procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor no requirió al oferente de la prueba, la traducción del documento exhibido en un idioma distinto al español. VII-P-SS-287..... 88

VIOLACIÓN substancial en la instrucción del juicio. Se actualiza cuando la Sala de origen omite remitir el expediente principal debidamente integrado a la Sala Superior, para la emisión de la sentencia. VII-P-SS-289... 93

VISITA domiciliaria. Suspensión del plazo para su conclusión ante la interposición de un medio de defensa de conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, caso en el que no opera. VII-P-2aS-870..... 175

VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. La suspensión del plazo para concluirla, prevista en el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no implica que la autoridad esté impedida para continuar requiriendo información al contribuyente visitado o revisado. VII-P-1aS-1278..... 100

ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

IMPUESTO empresarial a tasa única. El acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto empresarial mencionado, solo procede cuando la controlada realice efectivamente el pago con la entrega real o efectiva de las cantidades correspondientes a su controladora. VII-TA-1aS-16..... 319

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CADUCIDAD prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Resulta aplicable a los procedimientos de sanción iniciados de oficio por la Secretaría de la Función Pública por infracción a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. VII-CASR-1NE-13.....	326
DEDUCCIÓN prevista en el artículo 32 fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respeta la capacidad contributiva del contribuyente, tratándose del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición de materiales e insumos para la construcción de casa habitación. VII-CASR-1NE-12	325
IMPUESTOS coordinados. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, tiene competencia para liquidarlos. VII-CASR-PA-32.....	328
PERSONAS morales oficiales. Para acreditar su personalidad en el juicio contencioso administrativo federal, basta con que los funcionarios que promuevan en su representación estén facultados para tal efecto conforme a los ordenamientos que las rigen, sin que sea necesaria la exhibición de su nombramiento, aun cuando comparezcan como parte actora. VII-CASR-12ME-2.....	323

PREVISIÓN social, concepto de generalidad. Sus alcances (legislación vigente hasta 2013). VII-CASR-NCIV-14.....	331
RECURSO de revocación. Si la autoridad fiscal no emitió la resolución respectiva dentro del plazo de tres meses, es legal que al admitirse la demanda se considere como acto impugnado la resolución negativa ficta. VII-CASR-PA-33.....	329
SERVIDORES públicos. Violación procesal que transgrede el derecho de defensa y trasciende al sentido de la resolución impugnada. Caso en el cual se actualiza. VII-CASR-8ME-59	321

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-187. G/10/2015.....	335
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-156. G/S1-30/2015	338
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-157. G/S1-31/2015	341
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-158. G/S1-32/2015	344

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

RECURSO de reclamación. Plazo para interponerlo contra el acuerdo que desecha la demanda de nulidad tramitada en la vía sumaria, por extemporánea. (2a./J. 116/2015 (10a.)) 351

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

LITISPENDENCIA en el juicio contencioso administrativo federal. Se actualiza esa causa de improcedencia respecto de un crédito fiscal, cuando se impugna la resolución expresa del recurso de revocación interpuesto en su contra, si en un juicio anterior se resolvió la ilegalidad de la negativa ficta configurada sobre ese medio de impugnación. (XVI.1o.A.64 A (10a.))..... 362

REVISIÓN fiscal. En términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho recurso es improcedente contra sentencias relativas a resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación, que fincan responsabilidades resarcitorias a un servidor público local. (I.9o.A.1 A (10a.)) 357

SERVICIO profesional docente. La separación del personal que incurra en la conducta prevista en el artículo 76 de la ley general respectiva, es un acto de índole laboral y, por consiguiente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de los juicios promovidos en su contra. (I.1o.A.115 A (10a.)) ... 355

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 18

Enero - Mayo 2015

- Responsabilidad Social Tributaria
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
Mtra. Eli Leonor González López
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
Mtro. Antonio Alberto Vela Peón
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
Mtro. René López Pérez
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo: La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
Lic. Mauricio Estrada Avilés